

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LLODIO****Proyecto de modificación (40ª) del plan general de ordenación urbana de Llodio y plan especial de protección y conservación del conjunto monumental de Santa María del Yermo y ermita de Santa Lucía**

Se pone en general conocimiento que por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de julio de 2015, se adoptó el acuerdo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero. Aprobar definitivamente la modificación (40ª) del plan general de ordenación urbana para protección y conservación del conjunto monumental de Santa María del Yermo y ermita de Santa Lucía, según proyecto técnico presentado por el equipo redactor formado por los arquitectos Ion Bárcena Ortiz de Urbina, Jaime Díaz Morlán e Irene Zúñiga Sagredo, el ingeniero de montes Oscar Miravalles Quesada y el doctor en derecho, técnico-urbanismo Ignacio Pemán Gavín, según documento recibido el 5 de noviembre de 2013 (número de entrada 12239).

Segundo. Aprobar definitivamente el plan especial para protección y conservación del conjunto monumental de Santa María del Yermo y ermita de Santa Lucía, según documento técnico registrado el 5 de noviembre de 2013 (número de entrada 12239) y determinación contenida en el acuerdo de la sección de planeamiento urbanístico de la comisión de ordenación del territorio del País Vasco sobre necesidad de cumplimiento del decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medio-ambientales de las explotaciones ganaderas.

Indicar que, de conformidad con el informe emitido por la Agencia Vasca del Agua –Ura-, el desarrollo del plan especial deberá dar solución al saneamiento de los núcleos existentes en el ámbito del mismo y contar con la conformidad del ente gestor del servicio. Asimismo las actuaciones que afecten el dominio público hidráulico o se sitúen en sus zonas de servidumbre o policía deberán obtener la previa autorización administrativa que se tramitará en la oficina territorial de las cuencas cantábricas occidentales de la agencia.

Tercero. Disponer la remisión a la comisión de ordenación del territorio del País Vasco de una copia certificada del acuerdo de esta aprobación definitiva y, oportunamente, de un ejemplar completo y diligenciado del expediente municipal, tanto en formato papel como en soporte informático, del documento de aprobación definitiva.

Cuarto. Proceder asimismo oportunamente al depósito en el registro administrativo del planeamiento urbanístico de la Diputación Foral de Álava (tanto en soporte informático como en soporte convencional en papel) de este documento de planeamiento definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Quinto. Disponer que, una vez cumplido el depósito en el indicado registro, se proceda a la publicación en el BOTHA del contenido íntegro del presente acuerdo de aprobación definitiva y las normas urbanísticas de ambos planes aprobados, así como el mismo acuerdo en un diario de los de mayor difusión en Álava, todo ello en cumplimiento con lo previsto en el artículo 89.5 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo”.

Contra la aprobación definitiva de la anterior disposición general, que finaliza la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, no procede recurso en

vía administrativa, no obstante, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de publicación de la normativa en el BOTA.

Llodio, 16 de diciembre de 2015

El Alcalde

JON IÑAKI URKIXO ORUETA

Tomo II: Normativa

Índice

Capítulo I. Régimen del suelo

- 1 Determinaciones generales del suelo no urbanizable
 - 1.1 Definición y calificación del suelo no urbanizable
 - 1.2 Definición de usos
 - 1.3 Matriz para la ordenación del suelo
 - 1.4 Régimen de compensación por cese de aprovechamiento lucrativo
- 2 Normativa para cada categoría del suelo no urbanizable
 - 2.1 Régimen de especial protección
 - 2.2 Régimen de mejora ambiental
 - 2.3 Régimen de zona agroganadera y campiña
 - 2.4 Régimen del sistema general: parque de Santa María del Yermo
- 3 Régimen del patrimonio cultural-material
 - 3.1 Régimen general
 - 3.2 Régimen del patrimonio arqueológico
 - 3.2.1 Régimen general
 - 3.2.2 Régimen particular
 - 3.3 Régimen del patrimonio edificado
 - 3.3.1 Régimen general
 - 3.3.2 Régimen particular
 - 3.4 Régimen de los elementos etnográficos
 - 3.4.1 Régimen general

Capítulo II. Urbanización

- 4 Criterios para la redacción de proyectos de obras de urbanización
 - 4.1 Criterios generales
 - 4.2 Elementos que componen el espacio público

Capítulo III. Investigación

- 5 Proceso de investigación

- 5.1 Condiciones generales
- 5.2 Condiciones particulares

Capítulo I. Régimen del suelo

- 1 Determinaciones generales del suelo no urbanizable.
- 1.1 Definición y calificación del suelo no urbanizable.

Artículo 1. Definición

Todos los terrenos dentro del ámbito de este plan especial están clasificados como suelo no urbanizable. Para su regulación, o bien se les otorga algún régimen especial de protección, o bien se considera necesaria su preservación atendiendo a los criterios enunciados en las directrices de ordenación del territorio y en los planes territoriales sectoriales de márgenes de ríos y arroyos y agroforestal.

Artículo 2. Calificación del suelo no urbanizable

1. A tenor del anterior artículo, dentro del suelo no urbanizable se distinguen las siguientes calificaciones:

a) Suelos no urbanizables de especial protección:

- Zonas de reserva
- Zonas de protección de aguas superficiales
- Zonas de protección activa
- Zonas de progresión ecológica: grado 1

b) Suelos no urbanizables de mejora ambiental:

- Zonas de conservación activa
- Zonas de progresión ecológica: grado 2

c) Suelos no urbanizables de zona agroganadera y campiña:

- Zonas de paisaje rural de transición

2. Se consideran además condicionantes superpuestos a las calificaciones anteriores:

a) Sobre la zona de especial protección:

- Área núcleo del monte Ganekogorta, del corredor ecológico lugares de interés comunitario Gorbea- lugares de interés comunitario Armañón perteneciente a la "red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco" de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco.

- Arboledas catalogadas del Territorio Histórico de Álava: arboledas singulares de encinar cantábrico número 82 y bortal número 158

- Árboles catalogados del Territorio Histórico de Álava: dos encinas números 57 y 58.

- Paisaje sobresaliente de los cerros de Ugalde, definido por el "catálogo de paisajes singulares y sobresalientes del Territorio Histórico de Álava", aprobado mediante acuerdo de consejo de diputados número 829/2005 de 27 de septiembre.

- Áreas erosionables: ladera alta del Goikogane

- Montes de utilidad pública: el monte Iñarrondo, catalogado por la comunidad autónoma con el número 75 y el monte Ameztui con el número 72.

b) Sobre la zona de mejora ambiental:

– Área de amortiguación del corredor ecológico lugares de interés comunitario Gorbea-lugares de interés comunitario Armañón, perteneciente a la “red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco” de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco.

– Montes de utilidad pública: el monte Ameztui catalogado con el número 72.

c) Sobre la zona agroganadera y campiña:

– Área de amortiguación del corredor ecológico lugares de interés comunitario Gorbea-lugares de interés comunitario Armañón, perteneciente a la “red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco” de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco.

3. También se incluye en suelo clasificado como no urbanizable el sistema general adscrito: sistema general de parque de Santa María del Yermo.

1.2 Definición de usos

Artículo 3. Definición de usos del suelo y mecanismos para su regulación

Los tipos de usos regulados en este suelo no urbanizable, y cuya definición y sistematización se han elaborado tomando como base la realizada por las directrices de ordenación del territorio y la aprobación provisional del plan territorial sectorial agroforestal, son los siguientes:

1. Definición de usos relativos a la protección ambiental.

a) Conservación:

Mantenimiento de las características y situación actual sin intervención humana o exclusivamente de carácter científico o cultural en los casos más naturalizados, o con continuidad del uso actual y participación activa del hombre en una dinámica de desarrollo sostenible en el resto de los casos.

b) Mejora ambiental:

Tratamientos con intervenciones capaces de reconducir la zona a la que se aplique hacia su situación primigenia o a otros estados de equilibrio más valiosos. Esta mejora puede adoptar formas distintas según la casuística particular de las unidades a que se asigne (podas selectivas, pastoreo controlado, limpieza, eliminación selectiva de la vegetación, tratamiento de plagas y enfermedades, etcétera).

2. Definición de usos relativos al ocio y esparcimiento.

a) Recreo extensivo:

Uso y disfrute con fines de ocio, turismo, educación e interpretación del medio natural, en base a actividades blandas, sin equipamientos significativos (excursionismo y contemplación), poco incidentes en el medio físico, que no requieran ningún tipo de infraestructura o acondicionamiento para su práctica salvo pequeñas obras (pasos sobre arroyos, tramos de sendas, miradores, etcétera) o señalética y paneles informativos integrados en el paisaje. Entre ellas se distinguen:

– Excursionismo, paseo, senderismo y montañismo, de tránsito exclusivamente peatonal, y actividades de contemplación de la naturaleza.

– Paseos a caballo.

– Se incluye, según se regula normativamente en cada categoría, el uso de bicicleta de montaña.

Se excluyen tanto los desarrollos edificatorios, como instalaciones o elementos de la red viaria.

La regulación de este uso está contemplada, en su mayor parte, en el Decreto 79/1996 de 16 de abril, sobre ordenación y normalización del senderismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Recreo intensivo:

Uso y disfrute con fines de ocio, turismo, educación e interpretación del medio natural, en base a equipamientos de ocio y/o acogida que implican la adaptación a un espacio localizado para actividades recreativas. Se trata de las llamadas áreas recreativas, que pueden constar de pequeños aparcamientos, mesas, bancos, barbacoas, fuentes, servicios sanitarios, juegos de niños, papeleras, señalética y paneles informativos, crematorios de basuras o alguna edificación de servicio al uso.

No se consideran dentro de este uso los campings, campos de golf, campos de tiro, ni las actividades ligadas a la circulación de vehículos a motor, ni por circuitos especialmente adaptados ni por vías de interés general, ni cualquier otra actividad recreativa que implique la construcción de edificios o grandes instalaciones.

c) Actividades cinegéticas y piscícolas:

Práctica de la caza y la pesca dentro de las legislaciones internacionales, estatales, autonómicas o forales que les sean de aplicación y en especial por la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril y las órdenes forales anuales de períodos hábiles de caza y pesca y las vedas especiales.

Así mismo se recoge la definición de zonas de seguridad de la Norma Foral 8/2004 de 14 de junio de caza del Territorio Histórico de Álava:

Artículo 24. Zonas de seguridad

24.1. Son zonas de seguridad aquéllas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas.

24.2. Son zonas de seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas.

b) Los "bidegorris" o vías verdes declaradas como tales.

c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes. A propuesta del titular del aprovechamiento cinegético, y siempre y cuando esté contemplado en el plan de ordenación cinegética, el departamento competente de la Diputación Foral podrá autorizar la caza en estas zonas.

d) Los núcleos urbanos y rurales, las zonas de acampada, campos de golf, áreas recreativas y cualquier otro que sea declarado como tal.

Según el cumplimiento de la Ley de Caza de Euskadi 2/2011 de 17 de marzo, el plan especial determina las siguientes distancias de seguridad:

— Sobre las zonas de seguridad de vías y caminos de uso público, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas: 50 metros.

— Sobre los itinerarios verdes y sendas: 50 metros

— Sobre los arroyos incluidos sus cauces y márgenes; y las zonas de servidumbre que determina el plan territorial: 5 metros.

— Sobre las zonas de seguridad los núcleos urbanos y rurales, los agroturismos o casas rurales, los edificios habitables aislados -villas, caseríos, etcétera-, zonas de acampada, recintos

deportivos al aire libre, parques, áreas recreativas, instalaciones de explotaciones agrarias prioritarias. Para todos éstos la distancia es de 200 metros.

En este uso se excluye todo tipo de desarrollo edificatorio.

3. Definición de usos relativos al aprovechamiento de los recursos primarios.

a) Agricultura:

Incluye las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales no forestales (cultivos herbáceos y cultivos leñosos, horticultura, floricultura, cultivos de vivero, de setas y los hidropónicos): preparación de la tierra para la obtención de cultivos, incluyendo labores y prácticas culturales, operaciones de recolección, selección y clasificación de las cosechas dispuestas en condiciones de ser transportadas para su posterior almacenamiento o consumo, así como el aporte de agua y una mayor intensidad de aprovechamiento en el caso del regadío, junto con las obras de infraestructura rural necesarias para mejoras de la agricultura en general.

En este concepto se incluyen tanto las actividades agrícolas al aire libre como las que se realizan bajo cubierta (cultivos protegidos).

Prácticas relacionadas con la explotación agrícola:

- Extracción de agua para el riego
- Mantenimiento de la cubierta vegetal
- Abonado y fertilización
- Plantación de árboles frutales, talas y podas
- Uso de productos fitosanitarios
- Roturaciones - laboreo permanente u ocasional
- Drenajes o desecación a través del relleno o extracción de agua (siempre que no se trate de una zona húmeda de relevancia ecológica)

Construcciones, instalaciones e infraestructuras relacionadas con la explotación agrícola:

Construcciones e instalaciones directamente vinculadas a las actividades agrícolas:

Construcciones e instalaciones destinadas a apoyar la producción agrícola:

- Almacenamiento y conservación de útiles y productos
- Secado, extracción y clasificación de productos agrícolas
- Obras e instalaciones para agricultura de regadío (incluidas balsas de riego)
- Terrazas: construcción de bancales, siempre que éstos se realicen para evitar o minimizar procesos erosivos, y que no se afecte a zonas cubiertas por vegetación natural.
- Playas de recogida de productos agrícolas

Construcciones e instalaciones destinadas a apoyar la primera transformación de los productos agrícolas:

- Producción de conservas vegetales, mermeladas y confituras.
- Lagares de elaboración de sidra y bodegas para producción de vino y txakoli.

Construcciones e instalaciones destinadas al desarrollo de actividades complementarias de la explotación agraria: Se consideran actividades complementarias, aquellas actividades realizadas en la propia explotación como complemento a la actividad principal agraria, incluyendo entre ellas:

- Transformación y venta directa de los productos de la explotación.
- Degustación de los productos agrarios obtenidos en la propia explotación.
- Talleres artesanales de productos típicos del país (cestería, cerámica, ebanistería, hornos de pan, etcétera).
- Agroturismo (servicios de alojamiento turístico en la explotación agraria).
- Actividades recreativas relacionadas con el ocio, disfrute y divulgación de la naturaleza y el medio rural (hípcas rurales, parques infantiles, exposiciones de plantas y razas autóctonas de animales, colecciones de etnografía, etcétera).
- Infraestructuras de producción de energía renovable, fundamentalmente para autoabastecimiento.

Usos auxiliares a la explotación agrícola:

- Vivienda vinculada a la explotación según su regulación específica.

Actividades agrícolas especiales:

- Invernaderos
- Viveros de producción forestal, agraria, de plantas ornamentales y flores
- Truficultura
- Cultivo de hongos
- Lumbricultura

En cualquier caso la superficie construida deberá guardar relación con la capacidad productora de la explotación a la que se sirve o de las explotaciones en caso de productores asociados.

Cualquier construcción o edificación relacionada con este uso deberá contar con un estudio de impacto paisajístico donde se refleje el cumplimiento de los "criterios para la actuación sobre el paisaje" definidos en esta normativa.

b) Ganadería extensiva:

Actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado en espacios abiertos y el pastoreo, no siendo objeto de estabulación continuada, por lo que no exigen la disposición de edificaciones cerradas, dotadas de instalaciones de eliminación de residuos orgánicos.

Se incluyen las labores de implantación, mejora y aprovechamiento de pastizales, tanto si éste se realiza "a diente" como por medios mecánicos o manuales de siega y recolección.

Incluye también infraestructuras y construcciones ligadas al pastoreo, tales como cercados, bordas y abrevaderos.

No incluye naves para el refugio de ganado de ningún tipo.

c) Ganadería intensiva:

Se consideran como ganaderas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, incluidas las granjas dedicadas a la cría de animales para peletería y la producción de especies cinegéticas. Comprende también la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como el pastoreo.

Prácticas culturales relacionadas con la explotación ganadera:

Se considera como tales el manejo de los cultivos forrajeros, praderas y pastizales:

- Desbroces
- Aplicación de fitosanitarios
- Arado de tierra y siembras de especies pratenses
- Abonados
- Recolecciones y siega manual o mecanizada
- Ensilados

Construcciones, instalaciones e infraestructuras relacionadas con la explotación ganadera:

Construcciones e instalaciones directamente vinculadas a las actividades ganaderas:

- Establos
 - Salas de ordeño y locales para conservación de leche
 - Estercoleros y depósitos de purines
 - Almacenamiento y conservación de útiles y productos
 - Silos de piensos y forrajes (construcciones dedicadas exclusivamente a almacenar cereales, leguminosas grano, piensos y forrajes para el ganado. Pueden ser de obra de fábrica o de chapa metálica)
 - Refugios y bordas (construcciones tradicionales ubicadas en pastos montanos y vinculadas a la actividad del pastoreo trashumante o transterminante).
 - Cierres y vallados según la legislación sobre el régimen del suelo y con las condiciones específicas de esta normativa.
 - Abrevaderos y sus captaciones
 - Comederos (construcciones dedicadas exclusivamente a proporcionar en los terrenos donde pasta el ganado los piensos y forrajes complementarios para su alimentación).
 - Instalaciones sanitarias y de manejo (instalaciones en las que se realizan tratamientos antiparasitarios, vacunaciones, diversas operaciones relacionadas con la reproducción, clasificación del ganado, embarque, etcétera. Constan de todos o alguno de los siguientes elementos: corralizas, mangadas, baños antiparasitarios y embarcaderos).
- Construcciones e instalaciones destinadas a apoyar la primera transformación de los productos ganaderos:
- Queserías y demás productos lácteos
 - Elaboración de productos cárnicos, embutidos y otros productos derivados
 - Envasado de la miel y otros productos apícolas
- Construcciones e instalaciones destinadas al desarrollo de actividades complementarias de la explotación ganadera: Se consideran actividades complementarias, aquellas actividades realizadas en la propia explotación como complemento a la actividad principal agraria incluyendo entre ellas:
- Transformación y venta directa de los productos de la explotación.
 - Talleres artesanales de productos típicos del país (cestería, cerámica, ebanistería, hornos tradicionales, etcétera)
 - Agroturismo (servicios de alojamiento turístico en la explotación agraria)

– Actividades recreativas relacionadas con el ocio, disfrute y divulgación de la naturaleza y el medio rural (hípcas rurales, parques infantiles, exposiciones de plantas y razas autóctonas de animales, colecciones de etnografía, etcétera).

– Infraestructuras de producción de energía renovable, fundamentalmente para autoabastecimiento

Usos auxiliares a la explotación ganadera:

– Vivienda vinculada a la explotación según su regulación específica

Actividades ganaderas especiales:

– Colmenares

– Explotaciones ganaderas alternativas

– Granjas cinegéticas

En cualquier caso la superficie construida deberá guardar relación con la capacidad productora de la explotación a la que se sirve o de las explotaciones en caso de productores asociados.

La regulación del uso ganadero se regirá por la Norma Foral de Montes y normas adicionales municipales.

Cualquier construcción o edificación relacionada con este uso deberá contar con un estudio de impacto paisajístico donde se refleje el cumplimiento de los “criterios para la actuación sobre el paisaje” definidos en esta normativa.

d) Uso forestal:

Incluye todas las actividades (excepto el pastoreo) que tienen como objeto la mejora o aprovechamiento de los terrenos forestales, considerando así a los terrenos ocupados o susceptibles de ser ocupados por masas arboladas o arbustivas, no objeto del cultivo agrario ni situados en suelo urbano. En general, las actividades forestales se distinguen de otras por el carácter renovable del principal producto obtenido, la madera, por los prolongados turnos de las especies vegetales objeto de tratamiento y por las implicaciones medioambientales que pueden tener dichas actividades: daños o beneficios en otros terrenos situados aguas abajo, sostenimiento de vida animal, beneficios de carácter recreativo (paseo, recogida de productos secundarios, caza y pesca, etcétera). Por todo ello, las masas forestales cumplen, en grado variable, distintas funciones protectoras y productivas.

Estas actividades forestales pueden ser muy diversas a lo largo del ciclo de un arbolado, abarcando las necesarias para la instalación de la propia masa, para la sanidad, protección, aprovechamiento y mejora del arbolado o para la renovación del vuelo forestal.

La regulación del uso forestal se regirá por las Norma Foral de Montes.

El uso residencial no se considera como uso auxiliar de una explotación forestal, salvo en el caso de viviendas forestales adscritas a la vigilancia de las masas forestales de titularidad pública.

Prácticas culturales relacionadas con la actividad forestal:

– Fase de establecimiento de la masa forestal: labores realizadas sobre el suelo forestal: acotado, laboreo, fertilización, enmiendas, desbroces y eliminación de restos vegetales, etcétera.

– Labores realizadas sobre el vuelo forestal: plantación, siembra, cortas de regeneración, recogida de semillas seleccionada, etcétera.

– Fase de gestión y mejora de la masa forestal: aplicación de productos fitosanitarios, podas, cortas de mejora, inventario de la masa forestal, etcétera.

– Fase de saca o extracción de productos de la masa forestal: tala, clasificación de productos, arrastre hasta la red viaria, etcétera.

Infraestructuras:

– Parques o depósitos de procesado y apilado de madera

– Instalaciones de vigilancia de incendios

– Áreas y fajas cortafuegos

– Puntos de agua

– Cierres y vallas con las condiciones específicas definidas en esta normativa

Actividades forestales especiales:

– Acotamiento de zonas de recogida de setas

e) Industrias agrarias: no están permitidas dentro del ámbito del plan especial

f) Actividades extractivas: no están permitidas dentro del ámbito del plan especial.

4. Definición de usos relativos a las infraestructuras:

a) Vías de transporte: no están permitidas dentro del ámbito del plan especial

b) Caminos rurales:

Tendrán la consideración de caminos rurales las vías de acceso a las explotaciones agrarias, las pistas de comunicación entre núcleos de población emplazadas en el medio natural, con independencia de las condiciones técnicas de construcción y pavimentación y de su titularidad, que no se integren en la red de carreteras de rango superior.

A efectos de este plan especial se consideran caminos rurales los reflejados en el plano de vialidad número O.03.

Las condiciones de uso se ajustarán a los criterios establecidos en la Norma Foral 6/95 para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.

c) Pistas forestales:

Tendrán la consideración de pistas forestales las vías que cuentan con los siguientes usos:

Uso principal:

– Acceso a montes públicos o privados para realizar labores forestales (desbroces, claros, cortas finales, saca de madera y repoblación). Normalmente asociadas a los montes en producción para la saca del aprovechamiento forestal.

Otros usos:

– Acceso a prados ganaderos cerrados, o a pastizales y zonas de monte arbolado con ganado en régimen extensivo (tránsito del propio ganado, visitas de control, etcétera).

– Acceso de bomberos en caso de incendios forestales.

– Vigilancia de la guardería forestal y supervisión de los servicios técnicos municipales.

– Uso recreativo peatonal, bicicleta todo terreno, a caballo, etcétera.

– Uso no controlado de vehículos a motor (motocross, quads, todoterrenos, etcétera).

Dentro de este uso se diferencia un tipo de vías denominada vías de saca, de uso exclusivo para acceso a zonas de monte para realizar trabajos forestales y extraer la madera. Su uso no

es continuo en el tiempo y no conllevan mantenimiento ni ningún tipo de acondicionamiento (evacuación de aguas, tratamiento de firmes, cunetas, etcétera.)

Instalaciones asociadas:

- Barreras y pasos de agua en vías ya existentes

d) Itinerarios verdes

La Norma Foral de Itinerarios Verdes 1/2012 de 23 de enero del Territorio Histórico de Álava, define este tipo de infraestructura y recogemos a continuación:

– Artículo 2. Definiciones y tipologías

1. Infraestructuras de comunicación que utilizan preferentemente antiguas infraestructuras lineales parcial o totalmente fuera de servicio, antiguas vías pecuarias, así como caminos naturales, de peregrinaje y grandes itinerarios históricos y/o de notable interés ecológico y paisajístico destinados a los desplazamientos no motorizados (peatonal, ciclista, jinetes, patinadores, otros), proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, ecológico-educativos, socio-culturales y deportivos, así como de recuperación, dinamización y puesta en valor del patrimonio natural e histórico-cultural del territorio que atraviesan.

2. En cuanto a sus características técnicas se diferencian las siguientes tipologías de itinerarios verdes:

– Vía verde: vía reservada a los desplazamientos no motorizados, que por sus características y morfología cumple las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar la utilización en convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física.

– Ruta verde: vía acondicionada para los desplazamientos no motorizados en la que estos usos pueden coincidir con otros desplazamientos motorizados asociados a actividades rurales (fundamentalmente agropecuarias o forestales), o en la que por las características del medio que atraviesa no cumple todas las condiciones de una vía verde por su adaptación a una topografía que dificulta una reducida pendiente.

– Senda verde: sendero que discurre por el medio natural o rural, cuyas condiciones de pendiente y calidad superficial son las del terreno natural, cuya anchura es normalmente inferior a la normalizada para las vías o rutas verdes y requieren de una intervención mínima de mantenimiento.

Estos itinerarios pueden apoyarse sobre infraestructuras ya existentes o estar constituidos por tramos de nueva creación con el fin preferentemente de dar continuidad a su trazado o de garantizar la conexión de los itinerarios entre sí y con otros puntos de interés (núcleos rurales, equipamientos, servicios, hitos o espacios de interés natural, patrimonial o histórico-cultural).

e) Líneas de tendido aéreo:

Incluye el conjunto de redes de transporte o distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones y otras infraestructuras que se realizan en forma de tendidos aéreos mediante la disposición de soportes aislados e instalaciones menores complementarias precisas para el funcionamiento de la red correspondiente.

f) Líneas subterráneas:

Incluye el conjunto de redes de transporte o distribución de gas, petróleo o productos derivados, agua, saneamiento, telecomunicaciones y otras redes infraestructurales subterráneas así como las instalaciones complementarias que se realizan de forma subterránea.

g) Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A: no se permite este uso dentro del ámbito de este plan especial.

h) Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B: no se permite este uso dentro del ámbito de este plan especial.

i) Escombreras y vertederos de residuos sólidos: no se permite este uso dentro del ámbito de este plan especial.

5. Definición de usos relativos a los usos edificatorios:

a) Crecimientos urbanísticos apoyados en núcleos preexistentes:

Los actuales barrios existentes no están considerados núcleos rurales según la Ley del Suelo 2/2006 por lo que no se contempla este uso en el ámbito del plan especial.

b) Crecimientos urbanísticos no apoyados en núcleos preexistentes: no se permite este uso dentro del ámbito de este plan especial.

c) Edificios de utilidad pública e interés social:

Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios públicos o privados que estén destinados a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en medio rural, siempre que previamente hubieran sido declaradas de utilidad pública o interés social.

Se consideran las siguientes modalidades:

– Equipamientos socioculturales: comprende los equipamientos para actividades de promoción cultural o creación artística (museos, centros de interpretación, información o acogida de visitantes, etcétera).

– Equipamientos deportivos: comprende la práctica deportiva en todas sus modalidades, y su enseñanza, tanto en edificios como en espacios libres acondicionados de forma expresa para ello.

No se permiten dentro de este uso: campos de golf, y circuitos de trial y todoterreno.

– Usos terciarios: comprende hostelería, alojamientos turísticos, albergues y campings. La implantación de usos terciarios se adaptará a la normativa vigente en la materia o normas del mismo rango que las sustituyan.

En el caso de alojamientos turísticos, se circunscribirán a las modalidades permitidas por el Decreto 128/1996 de 28 de mayo, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, modificado por el Decreto 21/1997 de 23 de septiembre y con las condiciones de uso y número de plazas indicadas en dichos decretos.

La implantación de albergues será acorde a lo indicado en el Decreto 406/1994 de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

La implantación de campings se circunscribirá a las modalidades permitidas por el Decreto 41/1981 de 16 de marzo, sobre ordenación de campings en el País Vasco, modificado por el Decreto 178/1989 de 27 de julio y con las condiciones de uso y número de plazas indicadas en dichos decretos.

– Equipamientos sanitarios: comprende el tratamiento y alojamiento de enfermos en hospitales, balnearios y similares.

– Cementerios

– Equipamientos religiosos: comprende las actividades de culto o formación religiosa que se desarrollan en las iglesias, ermitas, etcétera.

– Huertas de ocio: Se consideran aquí los complejos hortícolas generalmente localizados en el extrarradio de los núcleos urbanos, divididos en parcelas de pequeñas dimensiones y con una serie de infraestructuras comunes. Estos complejos son básicamente concebidos como una forma de recreo de la población urbana. Su gestión y propiedad puede ser pública o privada.

d) Vivienda aislada vinculada a explotación agraria:

Se incluyen las casas constituidas por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia del agricultor o ganadero y su familia, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.

Dicho uso se considera auxiliar de otros, y se autorizará con el cumplimiento de la normativa específica (condiciones de la vivienda aislada vinculada a explotación agro-ganadera)

e) Uso residencial en caserío existente:

La definición de caserío se recoge del decreto 105 publicado en el BOPV número 118 de 23 de junio de 2008, en su artículo 9 caseríos. Definición y régimen autorización de reconstrucción se establece:

– 1. A los efectos de lo dispuesto en el régimen del suelo no urbanizable en los artículos 29.1 y 30 la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, se entenderá por caserío los edificios que cumplan acumulativamente todas las siguientes condiciones:

a) Constituirse como tipo edificatorio aislado, con uso predominante de vivienda.

b) Disponer de por lo menos una vivienda ya existente, todo ello según lo dispuesto en el registro de la propiedad en cada uno de ellos.

c) Disponer de licencia de primera ocupación o de documento que deje constancia de modo fehaciente de su efectiva ocupación residencial con anterioridad al 1 de enero de 1950.

d) Reunir aquellas características adicionales que establezca el ayuntamiento en su planeamiento urbanístico o en la correspondiente ordenanza municipal.

Así mismo se permitirán las rehabilitaciones y reconstrucciones de caseríos tal y como se determina en la Ley 2/2006 del suelo y urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco en su artículo 30, apartados 1 y 5.

– Artículo 30. Reconstrucción de caseríos y su autorización

1. Sólo será autorizable la reconstrucción de los caseríos que mantengan una estructura edificada que permita identificarlos como tales. En ningún caso podrán ser objeto de reconstrucción los restos de muros de edificaciones que no alcancen la cumbrera de las primitivas y, en general, cuantos restos no permitan conocer la planta general del inmueble original ni permitan reconocer su volumetría original.

5. En ningún caso se podrá considerar como rehabilitación de caseríos la reforma o rehabilitación para uso residencial de edificaciones situadas en suelo no urbanizable que no hubieran sido legalmente destinadas a usos residenciales con anterioridad. Dichas obras se considerarán como nueva edificación destinada a vivienda, y quedarán sometidas al régimen jurídico que para las mismas se establece en esta ley.

Dentro del plan especial se establecen las condiciones para la intervención en los caseríos en el capítulo 3.3 régimen del patrimonio edificado.

f) Industrias o almacenamientos peligrosos: No se permite este uso dentro del ámbito de este plan especial.

1.3 Matriz para la ordenación del suelo

1.4 Régimen de compensación por cese de aprovechamiento lucrativo

Artículo 4. Régimen general de compensaciones

La aplicación de la normativa del plan especial de protección y conservación del conjunto monumental de Santa María del Yermo y Santa Lucía trae consigo limitaciones de usos y aprovechamientos en los terrenos situados en el interior del ámbito. Con vistas a evitar perjuicios económicos para los propietarios y beneficiarios de los terrenos forestales y a favorecer su integración en el funcionamiento del plan especial, se establece un régimen de compensación económica.

De este modo, y en cumplimiento de la Ley Foral de Montes de Álava en su artículo 11.4

– Artículo 11: Función social del monte

– 4. La privación singular de derechos de aprovechamiento forestal sostenible derivada de un acto administrativo o de una norma reguladora será objeto de compensación para el propietario.

y adoptando los criterios generales de implantación de usos del plan territorial sectorial agroforestal que establece en la categoría de mejora ambiental:

– 12.3 Matizaciones para usos agroforestales:

– Categoría mejora ambiental

1. Uso forestal: en el caso de áreas de mejora ambiental ubicadas en terrenos de titularidad privada, la administración competente estudiará las medidas a habilitar para conseguir la motivación de los titulares que conduzca a la consecución de los objetivos marcados para esa zona.

se establece un régimen de compensación por cese de aprovechamiento lucrativo de la siguiente manera:

1. Serán beneficiarios de esta compensación únicamente los terrenos particulares.

2. Para las zonas de especial protección y mejora ambiental se establecen los porcentajes de superficie que se deberán reservar para la plantación de especies autóctonas después de cada corta de aprovechamiento final. Esas superficies están especificadas en el régimen particularizado de cada ámbito, dentro de esta normativa.

3. La elección de la planta autóctona con la que se deberá realizar la repoblación se establecerá a partir del estudio de las series de vegetación potencial para cada zona.

4. Se establece una compensación económica por cambio de especie según la siguiente tabla:

ESPECIE	TASA INTERNA DE RETORNO (POR CIENTO)	COMPENSACIÓN (EUROS/HECTÁREA)
Pinus radiata (calidad 2)	4,87	—
Quercus robur	1,84	2.323

5. Las cantidades no se abonarán de una sola vez, sino en el tramo de los “N” primeros años de vida del proyecto, para garantizar así la consolidación de la plantación y la prestación de los servicios implícitos (vigilancia y responsabilidad el propietario, realización de las labores de limpieza y trabajos selvícolas previstos)

6. En última instancia será un acuerdo entre propietario y administración plasmado en forma de documento en el que las dos partes asuman sus compromisos, se apruebe la cantidad definitiva compensatoria y el tramo “N” de años. Dicho documento deberá contar con cláusulas que aseguren la responsabilidad del propietario en cuanto a la realización de los trabajos de

mantenimiento de las masas forestales y el compromiso de la administración competente a abonar las cantidades previstas o a exigir su devolución en el caso de irregularidades.

2 Normativa para cada categoría del suelo no urbanizable

2.1 Régimen de especial protección

2.1.1 Régimen general

Artículo 5. Definición y objetivos de la categoría de especial protección

Forman parte de esta categoría zonas con especiales valores ecológicos, culturales y paisajísticos, con el objetivo de mantener y mejorar su integridad ecológica y su función como reservorio de hábitats y especies objetivo.

Esta categoría engloba las áreas del municipio de Llodio que forman parte del espacio núcleo del monte Ganekogorta, eslabón entre los lugares de interés comunitario del Gorbea y Armañón. La Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco definió mediante el documento "red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco" de 2005, una red de interconexión entre los espacios naturales de especial interés, como son los parques naturales, la red Natura 2000 y otras formaciones vegetales autóctonas de cierta envergadura, con el objetivo de consolidar los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad y bases para la sostenibilidad general del territorio. Las directrices de ordenación del territorio, en su documento de modificación con aprobación inicial de marzo de 2012, incluyen estos espacios núcleo dentro de la categoría de especial protección.

Así mismo las aguas superficiales quedan incluidas dentro de esta categoría según se establece tanto en las directrices de ordenación como en el plan territorial sectorial de márgenes de ríos y arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 6. Definición y objetivos de las subcategorías

1. Reserva: son zonas de excepcionales valores naturales cuyo objetivo es el mantenimiento de la masa arbórea, restringiendo las actividades forestales a la vigilancia y la protección contra incendios u otras medidas excepcionales. En caso de verse en peligro la persistencia de la masa forestal, se permitirá la realización de cortas controladas de carácter sanitario o con vistas a favorecer la regeneración natural.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Encinar de Santa María del Yermo (N1.01)
- Bortal de Llodio (N1.02)

2. Protección de aguas superficiales: está formada por los ríos, arroyos y escorrentías temporales del ámbito y su correspondiente zona de protección e influencia.

El plan territorial parcial del área funcional de Llodio establece para todos los arroyos del ámbito una zona de protección de 30 metros a cada lado del cauce.

Para el resto de escorrentías temporales se establece la banda de protección de 15 metros a cada lado del cauce.

El área de influencia es la establecida por este plan en su plano de ordenación número O.02.

Los criterios de carácter general que se deberán adoptar en cualquier caso y desde la perspectiva del plan territorial sectorial de márgenes de ríos y arroyos son:

- Mantener y/o recuperar la calidad de las aguas
- Mantener un caudal mínimo ecológico

- Evitar la ocupación de los cauces de los ríos y arroyos
- Minimizar los daños derivados de inundaciones y riesgos naturales
- Conservar las características de los tramos de cauce de especial interés medioambiental
- Preservar los elementos de patrimonio cultural

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Arroyo Iñarrondo y Lorbide (N2.01)
- Arroyo Urrutxu (N2.02)
- Arroyos en ladera del Kamaraka hacia el Santuario (N2.03)
- Barrancos de Asketa y Garbe (N2.04)
- Arroyo Palanca (N2.05)
- Arroyo Almuerreka (N2.06)

3. Protección activa: son áreas que cuentan con elementos singulares de gran interés natural, cultural y/o paisajístico, en las cuales el objetivo fundamental es el mantenimiento y mejora de dichos valores.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Cordal Goikogane-Kamaraka-Gatzeluzar (N3.05)
- Rodal de árboles trasmochos en Isusi (N5.03)
- Antiguo vivero de hayas en Isusi (N5.04)

4. Progresión ecológica 1: son zonas que por su ubicación estratégica tienen capacidad para conectar masas naturales de interés ecológico. El objetivo será formar en un futuro a corto o medio plazo, un corredor continuo de bosque natural. Ese plazo de transformación distingue masas que actuarán como corredor ecológico a corto plazo, uniendo los valles y cuencas de arroyos con la línea del cordal y/o apoyándose en el arbolado autóctono que ya poseen. Otro tipo de zonas quedan rodeadas por los corredores anteriores y ocupan zonas de ladera con plantaciones monoespecíficas, que se transformarán a medio plazo para terminar de conformar el espacio núcleo del monte Ganekogorta.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Banda protectora del cordal Goikogane-Kamaraka-Gatzeluzar (N3.01)
- Corredor del arroyo Iñarrondo-Kamaraka (N3.02)
- Pie del cortado calizo (N3.03)
- Corredor arroyo Urrutxu-Mugarriuze (N3.04)
- Laderas Kamaraka-Gatzeluzar (N6.01)
- Laderas Goikogane-Mugarriuze (N6.05)

Artículo 7. Régimen de intervención sobre los ámbitos

Se establecen siete categorías de intervenciones a realizar sobre los diferentes ámbitos, cada una de ellas con sus condiciones y limitaciones concretas, según el grado de protección establecido:

5. Reserva integral: serán recintos acotados al paso de personas y ganado doméstico, con la finalidad de permitir que la masa de bosque evolucione de manera natural sin ninguna perturbación antrópica. La no actuación en estos casos servirá de referencia para el resto de la masa en cuanto a la comprobación de la regeneración y la evolución natural del bosque.

El acotado de estos espacios se realizará mediante cierre de tipo ganadero.

6. Protección integral: se aplicará sobre aquellas zonas que cuenten con vegetación natural bien representada y de alto valor ecológico, y en las cuales se garantizará el desarrollo de la madurez y complejidad estructural del hábitat, siendo posible aquellas actuaciones tendentes a la conservación, protección y regeneración de sus características medioambientales.

7. Restauración de ribera: se aplicará sobre los cauces de agua, márgenes y sus zonas de influencia. Se trata de actuaciones encaminadas a la restauración del ecosistema de ribera para frenar alteraciones presentes y futuras, preservando una elevada complejidad del lecho fluvial y un buen estado físico-químico del agua.

8. Mejora: zonas con ciertos valores naturales y/o culturales destacados que son susceptibles de ser conservados y mejorados.

9. Ampliación: zonas con algún valor natural que son susceptibles de conectar espacios de mayor valor ecológico formando corredores continuos de vegetación autóctona.

10. Transformación 1: zonas desarboladas o parcialmente arboladas, en ocasiones con riesgo fuerte de erosión y pérdida de suelo, en las cuales se deberá producir una transformación a corto plazo hasta conseguir establecer masas arboladas naturales continuas. Se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 50 por ciento de planta de frondosas autóctonas correspondientes a la vegetación potencial del lugar.

11. Transformación 2: zonas ocupadas mayoritariamente por masas arboladas monoespecíficas productoras, en las cuales se deberá producir una transformación a medio plazo hasta conseguir bosques de especies autóctonas que conformen una superficie continua dentro del área núcleo de nuestro ámbito, perteneciente a la red de corredores ecológicos del País Vasco. Se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 30 por ciento de planta de frondosas autóctonas correspondientes a la vegetación potencial del lugar.

2.1.2 Régimen particularizado de los ámbitos

Artículo 8. Reservas integrales

Se crearán en las partes mejor conservadas de la zona dentro de la categoría de especial protección, ocupando superficies aproximadas de 1 hectárea, después de haber analizado la zona en detalle mediante los correspondientes estudios.

1. Usos a propiciar: conservación

2. Usos prohibidos: todos los usos no propiciados y especialmente:

- Cualquier uso que implique tanto el acceso y tránsito de personas como de ganado.
- Cualquier uso de infraestructuras y edificatorio.

3. Intervenciones permitidas:

- Excepcionalmente, en caso de verse en peligro la persistencia de la masa forestal, realización de cortas controladas de carácter sanitario o con vistas a favorecer la regeneración natural
- Creación de cierres para impedir la entrada del ganado, según las características establecidas en el capítulo II urbanización, de esta normativa.

Artículo 9. Encinar de Santa María del Yermo (N1.01)

1. Régimen de intervención: protección integral

2. Objetivos: conservación y mejora del encinar para conseguir un elemento representativo y emblemático de bosque mediterráneo maduro y estructuralmente complejo, con algunas zonas de pastos en equilibrio con la ganadería.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación: creación de pequeñas reservas integrales cerradas.

b. Mejora ambiental: tratamientos selvícolas de mejora, apoyos a la regeneración y transformación de masas productivas aisladas en bosque autóctono para conseguir la continuidad de la masa de encinar cantábrico.

4. Usos admitidos:

– Recreativo extensivo, de senderismo limitado a los itinerarios verdes definidos en este artículo. Sin construcción de nuevas infraestructuras y con la prohibición de uso de bicicleta de montaña.

– Cinegético según la Norma Foral de Caza.

– Prohibida en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

– Con las restricciones de distancias de seguridad definidas en la definición usos artículo 3.

– Ganadería extensiva condicionada a un estudio de la viabilidad de la regeneración del encinar:

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

– Según la Norma Foral de Montes queda expresamente prohibido el uso ganadero caprino, excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado, requiriendo un proyecto técnico.

– Ganadería extensiva ovina y caballar en las campas.

– Caminos rurales existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad, con prohibición del paso de vehículos a motor excepto autorizados.

– Itinerarios verdes: con carácter de sendas verdes, cualquier otra tipología bien sea de ruta o vía verde deberá desarrollarse por caminos ya existentes.

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

– Itinerario 1: GR 123

– Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

– Camino viejo de Dubiris y Azpuru al Ganekogorta con necesidad de recuperación ambiental.

Los itinerarios propuestos reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

– Itinerario 5: senda verde el carbón y la cal

– Itinerario 6: senda verde árboles singulares

– Itinerario 7: senda verde parque del Yermo

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

– Líneas subterráneas: quedarán supeditadas a la existencia de caminos rurales en los que se puedan soterrar siempre y cuando no exista posibilidad de trazados alternativos fuera del ámbito, sea de interés público y no existan alternativas de abastecimiento sostenibles.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias

- Transformación a corto plazo de los pinares existentes localizados en las parcelas 869, 868 y 451 hacia bosque de encinar mediante clareos y ayudas a la regeneración.
- Estudiar la regeneración del encinar con el fin de regular la carga ganadera admisible para el espacio.
- Estudios destinados a la creación de reservas integrales.
- En aquellas zonas donde existan el hábitat de interés comunitario 9340 bosques de quercus ilex y 6210 prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Intervenciones permitidas

- Mantenimiento de la masa arbórea, restringiendo las actividades forestales a la vigilancia y la protección contra incendios u otras medidas excepcionales
- Excepcionalmente, en caso de verse en peligro la persistencia de la masa forestal, realización de cortas controladas de carácter sanitario o con vistas a favorecer la regeneración natural
- Cierre de pequeñas superficies, 1 hectárea, para la creación de reservas integrales.
- Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según tengan establecido en su régimen correspondiente.

8. Elementos específicos a conservar:

- Hábitat de interés comunitario 9340 bosques de quercus ilex y 6210 prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos.
- Arboleda singular de encinar cantábrico catalogada número 82 (catálogo árboles singulares del Territorio Histórico de Álava)
- Árbol singular catalogado número 57 (catálogo árboles singulares del Territorio Histórico de Álava)

9. Actuaciones preferentes:

- Estudio botánico general
- Estudio específico de la regeneración del encinar
- Estudio faunístico
- Estudio faunístico en cuevas (quirópteros)
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de adecuación ambiental

Artículo 10. Bortal de Llodio (N1.02)

1. Régimen de intervención: protección integral

- 2. Objetivos: conservación y mejora para conseguir un elemento representativo de la vegetación mediterránea.

3. Usos a propiciar:

- a. Conservación
- b. Mejora Ambiental: tratamientos selvícolas de mejora y apoyos a la regeneración

4. Usos admitidos:

- Recreativo extensivo, de senderismo limitado a caminos y sendas ya existentes. Sin construcción de nuevas infraestructuras y con la prohibición de uso de bicicleta de montaña.
- Cinegético según la Norma Foral de Caza:
- Prohibida en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.
- Con las restricciones de distancias de seguridad definidas en la definición usos artículo 3.
- Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.
- Itinerarios verdes: siempre y cuando se desarrollen sobre infraestructuras de caminos o pistas forestales ya existentes. Camino viejo de Dubiris y Azpuru al Ganekogorta con necesidad de recuperación ambiental.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

- Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

- Limpieza de parte de la vegetación muerta en pie y en el suelo.
- Eliminación de especies no autóctonas y apoyos a la regeneración del bortal.
- En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9340 bosques de quercus ilex, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria)

7. Elementos específicos a conservar:

- Hábitat de interés comunitario 9340 bosques de quercus ilex
- Arboleda singular de bortal catalogada número 158 (catálogo árboles singulares del Territorio Histórico de Álava)

8. Actuaciones preferentes:

- Estudio botánico general
- Estudio cinegético
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de gestión cinegética
- Proyectos de reforestación

Artículo 11. Arroyo Iñarrondo y Lorbide (N2.01)

1. Régimen de intervención: restauración de ribera

2. Delimitación del ámbito:

- Definida en el plano O.02:
- Banda de protección de 30 metros a cada lado del cauce y área de influencia representadas como superficie coloreada
- Representación de línea sencilla a trazos corresponde a escorrentía temporal y se considera una banda de protección 15 metros a cada lado.

3. Objetivos:

- Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas.
- Ampliación y mejora del bosque de ribera
- Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.

4. Usos a propiciar:

a. Conservación

- b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera, reforestaciones y protección del suelo.

5. Usos admitidos:

- Recreo extensivo, con prohibición de uso de bicicletas todo terreno excepto en los itinerarios habilitados para este uso.
- Uso cinegético:
 - Prohibida temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar al arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Prohibida temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
 - Para proteger los cursos de agua se crearán bebederos en zonas disuasorias
 - Caminos rurales existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad, con prohibición del paso de vehículos a motor excepto emergencias y trabajos de mejora ambiental.
 - Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las

vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes: con carácter de sendas verdes, cualquier otra tipología bien sea de ruta o vía verde deberá desarrollarse por caminos e infraestructuras ya existentes.

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 1: GR 123 (trazado coincidente con el itinerario 2)
- Itinerario 2: sendero verde Errekabieta-Iñarrondo
- Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

Los itinerarios propuestos reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 4: senda verde de los castaños
- Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

- Sobre la banda de protección de 30 metros a ambos lados del cauce:
- Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación excepto trabajos de mantenimiento de los itinerarios ya existentes: 1, 2 y 3
- Ganadería extensiva
- En cabecera de cuenca:
- Cualquier tipo de alteración del terreno natural o uso que provoque erosión de terreno
- Ganadería extensiva.

7. Intervenciones prioritarias:

- Limpieza de basuras y chatarra del cauce y de las riberas.
- Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera, limpieza de parte de la vegetación muerta y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.
- Eliminación progresiva de especies alóctonas (pinares de aprovechamiento)
- En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 91E0 bosques aluviales de alnus glutinosa y fraxinus excelsior, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

8. Intervenciones permitidas:

- Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.
- Creación de bebederos disuasorios para mantener al ganado fuera de la banda de protección de 30 metros.

9. Elementos específicos a conservar:

- Hábitat de interés comunitario 91E0 bosques aluviales de alnus glutinosa y fraxinus excelsior

10. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico
- Estudio faunístico
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental y reforestación
- Proyectos de adecuación para el uso recreativo.

Artículo 12. Arroyo Urrutxu (N2.02)**1. Régimen de intervención: restauración de ribera****2. Delimitación del ámbito:**

- Banda de protección de 30 metros a cada lado del cauce y área de influencia representadas en el plano O.02 como superficie coloreada

3. Objetivos:

- Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas.
- Ampliación y mejora del bosque de ribera
- Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.

4. Usos a propiciar:**a. Conservación**

- b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera, reforestaciones y protección del suelo.

5. Usos admitidos:

- Recreo extensivo, con prohibición de uso de bicicletas todo terreno excepto en los itinerarios habilitados para este uso.

– Uso cinegético:

- Prohibida temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.

– Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva:

– El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

- Prohibida temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación

– En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

- Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

- Para proteger los cursos de agua se crearán bebederos en zonas disuasorias
- Caminos rurales existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad, con prohibición del paso de vehículos a motor excepto emergencias y trabajos de mejora ambiental.

- Itinerarios verdes con carácter de sendas verdes, cualquier otra tipología bien sea de ruta o vía verde deberá desarrollarse por caminos e infraestructuras ya existentes.

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

Los itinerarios propuestos reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 4: senda verde de los castaños

- Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

- Sobre la banda de protección de 30 metros a ambos lados del cauce:

- Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación

- Ganadería extensiva

- En cabecera de cuenca:

- Cualquier tipo de alteración del terreno natural o uso que provoque erosión de terreno

- Ganadería extensiva.

7. Intervenciones prioritarias:

- Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera, limpieza de parte de la vegetación muerta y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.

- Eliminación progresiva de especies alóctonas (pinares de aprovechamiento)

8. Intervenciones permitidas:

- Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.

- Se estudiará la necesidad de crear una reserva integral en la cabecera de cuenca.

- Creación de bebederos disuasorios para mantener al ganado fuera de la banda de protección de 30 metros.

9. Elementos a conservar: el bortal en cabecera de cuenca como ecosistema singular.

10. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico

- Estudio faunístico

- Proyecto de ordenación de montes

- Plan de uso y gestión de pastizales

- Proyectos de restauración ambiental y reforestación

- Proyectos de adecuación para el uso recreativo.

Artículo 13. Arroyos en ladera del Kamaraka hacia el Santuario (N2.03)

1. Régimen de intervención: restauración de ribera
2. Delimitación del ámbito:
 - Banda de protección de 15 metros a cada lado del cauce. Representada en el plano O.02 como línea sencilla de trazos.
 - Área de influencia. Representada en el plano O.02 como superficie coloreada.
3. Objetivos:
 - Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas, teniendo en cuenta que son arroyos que alimentan el manantial de Santa María del Yermo, para consumo humano.
 - Ampliación y mejora del bosque de ribera
 - Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.
 - Estudio, valoración y protección de las cuevas.
4. Usos a propiciar:
 - a. Conservación
 - b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera, reforestaciones y protección del suelo, acotados al ganado.
5. Usos admitidos:
 - Recreo extensivo puntualmente sobre pasos que atraviesan el ámbito, preservando el cauce de sus posibles impactos.
 - Uso cinegético:
 - Prohibida temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
 - Pistas forestales: Queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizará exclusivamente la ya existente, pista de San Antonio, para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.
 - Caminos rurales reflejados en el plano nº O.03 ordenación de la vialidad, con prohibición del paso de vehículos a motor excepto autorizados.
 - Itinerarios verdes exclusivamente existentes y propuestos:
Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:
 - Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.Los itinerarios propuestos reflejados en el plano O.03 son los siguientes:
 - Itinerario 7: senda verde parque del Yermo
 - Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: Además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

- Sobre la banda de protección de 15 metros a ambos lados del cauce:
- Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación
- Ganadería extensiva

7. Intervenciones prioritarias:

- Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera, limpieza de parte de la vegetación muerta y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.
- Asegurar la salubridad del agua del manantial.
- Creación de bebederos disuasorios para mantener al ganado fuera de la banda de protección de 15 metros y creación de acotados al ganado en los puntos conflictivos de contaminación de agua.
- Eliminación progresiva de especies alóctonas (pinares de aprovechamiento)

8. Intervenciones permitidas:

- Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio bien de interés cultural según queda establecido en su régimen correspondiente.
- Trabajos de arqueología según queda establecido en su régimen correspondiente.

9. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico
- Estudio botánico en general
- Estudio faunístico en cuevas (quirópteros)
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental y reforestación
- Proyectos de adecuación para el uso recreativo.

Artículo 14. Barrancos de Asketa y Garbe (N2.04)

1. Régimen de intervención: restauración de ribera

2. Delimitación del ámbito:

- Banda de protección de 30 metros a cada lado del cauce y área de influencia representadas en el plano O.02 como superficie coloreada.

3. Objetivos:

- Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas.
- Ampliación y mejora del bosque de ribera
- Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.

4. Usos a propiciar:

a. Conservación

- b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera, reforestaciones y protección del suelo.

5. Usos admitidos:

– Recreo extensivo sobre caminos o pistas forestales ya existentes, y sin la creación o construcción de elementos auxiliares o infraestructuras. Con prohibición de uso de bicicletas todo terreno.

– Uso cinegético:

– Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.

– Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva:

– El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

– Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación

– En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Para proteger los cursos de agua se crearán bebederos en zonas disuasorias

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes exclusivamente sobre caminos ya existentes:

El itinerario verde reflejado en el plano O.03 es el siguiente:

– Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

– Camino viejo de Dubiris y Azpuru al Ganekogorta con necesidad de recuperación ambiental.

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

– Ganadería extensiva en cabeceras de cuencas.

– Sobre la banda de protección de 30 metros a ambos lados del cauce:

– Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación

– Ganadería extensiva

7. Intervenciones prioritarias:

- Limpieza de basuras y chatarra del cauce y de las riberas.
- Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera, limpieza de parte de la vegetación muerta y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.
- Eliminación progresiva de especies alóctonas (pinares de aprovechamiento)

8. Intervenciones permitidas:

- Creación de bebederos disuasorios para mantener al ganado fuera de la banda de protección de 30 metros.

9. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico
- Estudio botánico en general
- Estudio faunístico
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental y reforestación

Artículo 15. Arroyo Palanca (N2.05)**1. Régimen de intervención: restauración de ribera****2. Delimitación del ámbito:**

- Banda de protección de 30 metros a cada lado del cauce y área de influencia representadas en el plano O.02 como superficie coloreada.

3. Objetivos:

- Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas.
- Ampliación y mejora del bosque de ribera
- Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.

4. Usos a propiciar:**a. Conservación**

- b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera, reforestaciones y protección del suelo.

5. Usos admitidos:

- Recreo extensivo sobre caminos o pistas forestales ya existentes, y sin la creación o construcción de elementos auxiliares o infraestructuras.

– Uso cinegético:

- Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
- Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva:

- El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

- Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
- En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
- Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
- Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
- Para proteger los cursos de agua se crearán bebederos en zonas disuasorias
- Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.
- Itinerarios verdes exclusivamente sobre caminos y/o pistas ya existentes
- Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

- Ganadería en cabeceras de cuencas.
- Sobre la banda de protección de 30 metros a ambos lados del cauce:
 - Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación

- Ganadería extensiva

7. Intervenciones prioritarias:

- Limpieza de basuras y chatarra del cauce y de las riberas.
- Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera, limpieza de parte de la vegetación muerta y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.

8. Intervenciones permitidas:

- Creación de bebederos disuasorios para mantener al ganado fuera de la banda de protección de 30 metros.

9. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico
- Estudio botánico en general
- Estudio faunístico
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental y reforestación

Artículo 16. Arroyo Almuerreka (N2.06)

1. Régimen de intervención: restauración de ribera

2. Delimitación del ámbito:

– Banda de protección representada como área sombreada en el tramo que atraviesa Durbiris y de 15 metros a cada lado del cauce representada en el plano O.02 como línea sencilla de trazos.

3. Objetivos:

– Aumento de la calidad ambiental de las riberas, el cauce y sus aguas.
– Ampliación y mejora del bosque de ribera
– Protección de las cabeceras de cuenca frente a la contaminación por el ganado, la erosión y los arrastres de materiales.

4. Usos a propiciar:

a. Conservación:

b. Mejora ambiental: trabajos selvícolas, plantaciones de ribera y protección del suelo.

5. Usos admitidos:

– Recreo extensivo
– Uso cinegético:
– Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
– Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Caminos rurales existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de Itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

6. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admisibles se especifican los siguientes:

– Sobre la banda de protección del cauce:

– Cualquier tipo de alteración de terreno natural para cualquier tipo de excavación, construcción o edificación

– Ganadería extensiva

7. Intervenciones prioritarias:

– Ampliación del bosque de ribera mediante plantaciones de especies de ribera y eliminación progresiva de la vegetación alóctona.

8. Intervenciones permitidas:

– Acondicionamiento del acceso al itinerario verde hacia el Santuario del Yermo.

9. Actuaciones preferentes:

- Estudio hidrológico
- Estudio botánico en general
- Estudio faunístico
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental y reforestación

Artículo 17. Cordal Goikogane-Kamaraka-Gasteluzar (N3.05)**1. Régimen de intervención: mejora****2. Objetivos:**

- Mantenimiento del cordal como recorrido paisajístico de alto interés.
- Protección del suelo frente a la erosión.

3. Usos a propiciar:**a. Conservación:**

- b. Mejora ambiental: plantaciones puntuales de arbolado y protección del suelo.

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Uso cinegético:
 - Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
 - Ganadería extensiva con estudio de cargas admisibles:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
 - Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.
 - Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

- Itinerarios verdes.
- 5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:
 - Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio
- 6. Intervenciones prioritarias:
 - En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 6230 formaciones herbosas con nardus, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).
 - Ajuste de la carga ganadera
 - Plantaciones puntuales del arbolado
 - Mejora de pastizales
- 7. Intervenciones permitidas:
 - Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.
- 8. Elementos específicos a conservar:
 - Hábitat de interés comunitario 6230 formaciones herbosas con nardus
- 9. Actuaciones preferentes:
 - Proyecto de ordenación de montes
 - Plan de uso y gestión de pastizales
 - Proyectos de restauración ambiental
 - Proyectos de reforestación
 - Proyectos de señalización y adecuación de itinerarios verdes.

Artículo 18. Rodal de árboles trasmochos en Isusi. (N5.03)

1. Régimen de intervención: mejora
2. Objetivos:
 - Conservación y mejora del rodal como ejemplo de un tipo de aprovechamiento tradicional del bosque.
3. Usos a propiciar:
 - a. Conservación
 - b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas de mejora, ayudas a la regeneración
4. Usos admitidos:
 - Recreo extensivo, excepto uso de bicicletas todo terreno
 - Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Itinerarios verdes, con carácter de sendas verdes, cualquier otra tipología bien sea de ruta o vía verde deberá desarrollarse por caminos ya existentes que presenten esas características técnicas:

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

– Itinerario 1: GR 123

– Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mantenimiento y mejora de la masa madura

– Plantaciones para apoyar la regeneración

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Intervenciones permitidas:

– Señalética y acondicionamiento de itinerarios verdes.

8. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos

9. Actuaciones preferentes:

– Estudio botánico general

– Estudio faunístico

– Proyecto de ordenación de montes

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de uso y gestión de pastizales

– Proyectos de restauración ambiental

– Proyectos de reforestación

– Proyectos de señalización y adecuación de itinerarios verdes.

Artículo 19. Antiguo vivero de hayas en Isusi (N5.04)

1. Régimen de intervención: mejora

2. Objetivos:

– Conservación y mejora del rodal como ejemplo de un tipo de aprovechamiento tradicional del bosque, que ahora adquiere valor ecológico y aumenta la biodiversidad

3. Usos a propiciar:

c. Conservación

d. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas de mejora, ayudas a la regeneración

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo, excepto uso de bicicletas todo terreno
- Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
 - Itinerarios verdes, con carácter de sendas verdes, cualquier otra tipología bien sea de ruta o vía verde deberá desarrollarse por caminos ya existentes que presenten esas características técnicas.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

- Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

- Eliminación progresiva de especies no autóctonas (pinos).
 - Tratamientos selvícolas de mejora y apoyos a la regeneración sólo cuando sea inevitable. Cortas de aprovechamiento mediante aclareo sucesivo. Turnos largos 100-150 años. Favorecimiento de un equilibrio en cuanto a clases de edad en la masa. Incremento de especies acompañantes (cerezos, fresnos, abedules, serbales, arces, acebos, tejos, etcétera)
 - En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

- Hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos

8. Actuaciones preferentes:

- Estudio botánico general
- Estudio faunístico
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan anual de aprovechamientos madereros
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de adecuación ambiental.

Artículo 20. Banda protectora del cordal Goikogane-Kamaraka-Gasteluzar (N3.01)

1. Régimen de intervención: transformación I

2. Objetivos:

– Transformación del terreno desarbolado hacia superficies de monte arbolado que sirvan como protección a las cabeceras de cuenca en zonas de pendiente pronunciada, mejorando incluso el pasto disponible al ganado.

– Creación de masas continuas de bosque natural en toda la banda.

3. Usos a propiciar:

a. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas de restauración y mejora, y cierre de zonas en regeneración.

4. Usos admitidos:

– Conservación.

– Recreo extensivo.

– Uso cinegético:

– Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.

– Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva regulada:

– El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

– Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación

– En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes.

– Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 1: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 50 por ciento de planta de frondosas autóctonas, correspondientes a la vegetación potencial del lugar.

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:
 - Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio
6. Intervenciones prioritarias:
 - Desbroces, reforestación, acotados del regenerado y sustitución progresiva de especies no autóctonas.
7. Intervenciones permitidas:
 - Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.
8. Actuaciones preferentes:
 - Proyecto de ordenación de montes
 - Plan de uso y gestión de pastizales
 - Proyectos de restauración ambiental
 - Proyectos de reforestación

Artículo 21. Corredor del arroyo Iñarrondo-Kamaraka (N3.02)

1. Régimen de intervención: ampliación
2. Objetivos:
 - Ampliación de la vegetación natural hasta crear una mancha continua que actúe como corredor ecológico entre el cordal y el arroyo Iñarrondo.
3. Usos a propiciar:
 - a. Conservación
 - b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas, reforestaciones, acotados del regenerado y protección del suelo.
4. Usos admitidos:
 - Recreo extensivo.
 - Uso cinegético:
 - Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
 - Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de Itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes sobre caminos y/o pistas existentes.

– Forestal siempre y cuando vaya encaminada a la transformación y sustitución de especies no autóctonas con especies autóctonas y sin cortas a hecho. Quedan prohibidas obras de instalaciones, infraestructuras o construcciones asociadas a este uso.

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Sustitución progresiva de especies no autóctonas mediante aclareos, reforestación y acotados del regenerado al ganado.

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes.

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Proyectos de reforestación

Artículo 22. Pie del cortado calizo (N 3.03)

1. Régimen de intervención: transformación I

2. Objetivos:

– Transformación progresiva a una mancha de bosque natural que sirva como corredor ecológico que conecte los fondos del valle con las cimas.

– Conservación como hábitat específico de fauna asociada al roquedo.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación

b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas, reforestaciones, acotados del regenerado.

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Uso cinegético:
 - Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
 - Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.
 - Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de Itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

- Itinerarios verdes sobre caminos y/o pistas existentes.

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 1: GR 123
- Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.
- Camino viejo de Dubiris y Azpuru al Ganekogorta con necesidad de recuperación ambiental.
 - Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 1: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 50 por ciento de planta de frondosas autóctonas, correspondientes a la vegetación potencial del lugar. Quedan prohibidas obras de instalaciones, infraestructuras o construcciones asociadas a este uso.

- Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

- Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

- Sustitución progresiva de especies no autóctonas mediante aclareos, reforestación y acotados del regenerado al ganado.

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 4030 brezales secos europeos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 4030 brezales secos europeos

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio botánico general

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes.

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Proyectos de reforestación

Artículo 23. Corredor arroyo Urrutxu-Mugariluze (N3.04)

1. Régimen de intervención: ampliación

2. Objetivos:

– Ampliación de la vegetación natural hasta conseguir una mancha continua que actúe como corredor ecológico enlazando las cuencas de los arroyos con las cimas.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación

b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas, reforestaciones, acotados del regenerado y protección del suelo.

4. Usos admitidos:

– Recreo extensivo.

– Uso cinegético:

– Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.

– Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva regulada:

– El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

– Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación

– En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de Itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes sobre caminos y/o pistas existentes.

El itinerario existente reflejado en el plano O.03 es el siguiente:

– Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

– Forestal siempre y cuando vaya encaminada a la ampliación y sustitución de especies no autóctonas con especies autóctonas y sin cortas a hecho. Quedan prohibidas obras de instalaciones, infraestructuras o construcciones asociadas a este uso.

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Sustitución progresiva de especies no autóctonas mediante aclareos, reforestación y acotados del regenerado al ganado.

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes.

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Proyectos de reforestación

Artículo 24. Laderas Kamaraka-Gasteluzar (N6.01)

1. Régimen de intervención: transformación II

2. Objetivos:

– Transformación a medio plazo en masas de especies autóctonas, con mayores funciones protectoras, aumento de la biodiversidad y de la calidad del paisaje, integrando el área núcleo de la red de corredores ecológicos del País Vasco.

3. Usos a propiciar:

a. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y reforestaciones, acotados del regenerado.

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Uso cinegético:
 - Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.
 - Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.
 - Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal
 - Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.
 - Pistas forestales: 1ueda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes

Los itinerarios existentes reflejados en el plano O.03 son los siguientes:

- Itinerario 1: GR 123
- Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.
- Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 2: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 30 por ciento de planta de frondosas autóctona. Quedan prohibidas obras de instalaciones, infraestructuras o construcciones asociadas a este uso.
- Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

- Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

- Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.

7. Intervenciones permitidas:

- Experimentación con frondosas para la obtención de madera de calidad con turnos medios y largos.
- Selvicultura dirigida a la obtención de otros productos del bosque (biomasa, setas, caza, etcétera) y al uso protector y recreativo.
- Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.

8. Actuaciones preferentes:

- Estudio faunístico
- Estudio cinegético
- Proyecto de ordenación de montes.
- Plan anual de aprovechamientos madereros
- Plan de gestión cinegética
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de adecuación ambiental.

Artículo 25. Laderas Goikogane-Mugariluze (N6.05)**1. Régimen de intervención: transformación II****2. Objetivos:**

- Transformación a medio plazo en masas de especies autóctonas, con mayores funciones protectoras, aumento de la biodiversidad y de la calidad del paisaje, integrando el área núcleo de la red de corredores ecológicos del País Vasco.

3. Usos a propiciar:

- a. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y reforestaciones, acotados del regenerado.

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Uso cinegético:
 - Prohibido temporalmente en las zonas acotadas para regeneración de la vegetación.
 - Con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva regulada:
 - El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.
 - Excepto acotados temporales para regeneración de la vegetación
 - En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

– Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

– Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal

– Caminos rurales: uso restringido a los caminos existentes reflejados en el plano número O.03 ordenación de la vialidad.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales. Se utilizarán exclusivamente las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de Itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencia y vigilancia ambiental. En las vías de saca que dejen de utilizarse se clausurarán sus accesos para que se puedan naturalizar a lo largo del tiempo.

– Itinerarios verdes

El itinerario existente reflejado en el plano O.03 es el siguiente:

– Itinerario 3: ruta del cinturón de hierro.

– Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 2: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 30 por ciento de planta de frondosas autóctona. Quedan prohibidas obras de instalaciones, infraestructuras o construcciones asociadas a este uso.

– Líneas de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y sea inviable su soterramiento bajo caminos ya existentes

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.

7. Intervenciones permitidas:

– Experimentación con frondosas para la obtención de madera de calidad con turnos medios y largos.

– Selvicultura dirigida a la obtención de otros productos del bosque (biomasa, setas, caza, etcétera) y al uso protector y recreativo.

– Trabajos de protección y/o restauración del patrimonio según queda establecido en su régimen correspondiente.

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes.

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Plan de uso y gestión de pastizales

– Proyectos de restauración ambiental

– Proyectos de reforestación

2.2 Régimen de mejora ambiental

2.2.1 Régimen general

Artículo 26. Definición y objetivos de la categoría de mejora ambiental

Forman parte de esta categoría aquellas áreas que sin llegar a tener especiales valores ecológicos, si cuentan con valores culturales y paisajísticos que conforman una unidad paisajística con el resto del ámbito de especial protección. Concretamente forman parte de las cuencas visuales del barrio de Santa Lucía, del arroyo Palanca y del arroyo Iñarrondo, Lorbide y Urrutxu.

La vocación de estos espacios dentro del plan especial será llegar a formar parte de una unidad ecológica, paisajística y cultural con el resto del ámbito, a un medio-largo plazo.

Esta categoría, a su vez, engloba las áreas del municipio de Llodio que forman parte del área de amortiguación del corredor ecológico que une los lugares de interés comunitario del Gorbea y Armañón. La Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco definió mediante el documento "red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco" de 2005, una red de interconexión entre los espacios naturales de especial interés, como son los parques naturales, la red Natura 2000 y otras formaciones vegetales autóctonas de cierta envergadura, con el objetivo de consolidar los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad y bases para la sostenibilidad general del territorio.

Las directrices de ordenación del territorio, en su documento de modificación con aprobación inicial de marzo de 2012, recogen los objetivos estructurales del documento "red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco", para estas áreas de amortiguación.

La prevención de impactos, la conservación, y en su caso, restauración de elementos de vegetación natural, y la explotación sostenible de los aprovechamientos agrícolas, forestales, ganaderos y cinegéticos.

Artículo 27. Definición y objetivos de las subcategorías

1. Conservación activa: son pequeñas áreas que cuentan con rodales singulares de interés natural, cultural y/o paisajístico, en las cuales el objetivo fundamental es el mantenimiento y mejora de dichos valores.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Rodal de hayas margen izquierda del arroyo Iñarrondo (N5.01)
- Antiguo castañar entre arroyo Urrutxu e Iñarrondo (N5.02)
- Castañar ladera norte del monte Ameztu (N5.05)

2. Progresión ecológica 2: son zonas de ladera con plantaciones monoespecíficas, que forman parte del paisaje de las cuencas de los arroyos y cuya vocación será su transformación a largo plazo para terminar de conformar la unidad paisajística de todo el ámbito del plan especial.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Ladera noroeste del monte Ameztu (N6.02)
- Cuenca del arroyo Palanca (N6.03)
- Cuenca del arroyo Iñarrondo (N6.04)
- Laderas de Dubiris al arroyo Palanca (N6.06)

Artículo 28. Régimen de intervención sobre los ámbitos

Se establecen tres tipos de intervenciones a realizar sobre los diferentes ámbitos, cada una de ellas con sus condiciones y limitaciones concretas, según el grado de intervención establecido:

1. Mejora: zonas con ciertos valores naturales y/o culturales destacados que son susceptibles de ser conservados y mejorados.

2. Restauración: se trata de actuaciones encaminadas a la restauración del ecosistema existente para frenar alteraciones presentes y futuras.

3. Transformación 3: zonas ocupadas por masas arboladas monoespecíficas productoras, en las cuales se deberá producir una transformación a largo plazo hasta conseguir bosques de especies autóctonas que conformen una superficie continua dentro del ámbito del plan especial. Se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 15 por ciento de planta de frondosas autóctonas correspondientes a la vegetación potencial del lugar. Se aplica a la subcategoría de progresión ecológica 2.

2.2.2 Régimen particularizado de los ámbitos**Artículo 29. Rodal de hayas margen izquierda del arroyo Iñarrondo (N5.01)**

1. Régimen de intervención: mejora

2. Objetivos:

— Conservación y mejora del rodal, para que pueda constituir un bosque maduro y equilibrado en el futuro.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación

b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas de mejora sin modificación del terreno.

4. Usos admitidos:

— Recreo extensivo.

— Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

— Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

— Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

– Itinerarios verdes

– Forestal: se tenderá a la utilización de especies autóctonas con aprovechamientos en turnos largos y progresivamente se irán eliminando las cortas a hecho.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Eliminación progresiva de especies no autóctonas (pinos).

– Tratamientos selvícolas de mejora y apoyos a la regeneración sólo cuando sea inevitable. Cortas de aprovechamiento mediante aclareo sucesivo. Turnos largos 100-150 años. Favorecimiento de un equilibrio en cuanto a clases de edad en la masa. Incremento de especies acompañantes (cerezos, fresnos, abedules, serbales, arces, acebos, tejos, etcétera)

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 9120 hayedos acidófilos atlánticos

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Proyectos de reforestación

Artículo 30. Antiguo castañar Landatxueta (N5.02)

1. Régimen de intervención: restauración

2. Objetivos:

– Conseguir una representación de un bosque de castaños como los que hubo en el pasado, como ejemplo didáctico de una importante actividad económica del valle.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación

b. Mejora ambiental: trabajos forestales de mejora.

c. Restauración de elementos etnográficos

4. Usos admitidos:

– Recreo extensivo, excepto uso de bicicletas todo terreno.

– Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

– Itinerarios verdes en su categoría de sendas verdes:

El itinerario propuesto reflejado en el plano O.03 es el siguiente:

• Itinerario 4: senda verde los castaños

– Forestal se tenderá a la utilización de especies autóctonas con aprovechamientos en turnos largos y progresivamente se irán eliminando las cortas a hecho.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mejora, aclareos en pinar hasta su sustitución, ayudas a la regeneración de frondosas (castaño como especie principal) e incremento de especies acompañantes.

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9260 bosques de castanea sativa, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

– Trabajos de restauración del patrimonio, elementos etnográficos según su regulación particular.

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 9260 bosques de castanea sativa

8. Actuaciones preferentes:

– Estudio faunístico

– Estudio cinegético

– Proyecto de ordenación de montes

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de gestión cinegética

– Proyectos de reforestación

– Proyectos de restauración ambiental

– Proyectos de adecuación ambiental.

Artículo 31. Castañar ladera norte monte Ameztu (N5.05)

1. Régimen de intervención: mejora

2. Objetivos:

– Conservación y mejora de la masa de castaños hasta conseguir una buena representación de este tipo de formación.

3. Usos a propiciar:

a. Conservación

b. Mejora ambiental: trabajos forestales de mejora.

4. Usos admitidos:

– Recreo extensivo.

– Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

– Itinerarios verdes.

– Forestal: se tenderá a la utilización de especies autóctonas con aprovechamientos en turnos largos y progresivamente se irán eliminando las cortas a hecho.

– Línea de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y que por las condiciones del terreno y características naturales del espacio sea inviable su soterramiento

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mejora, aclareos en pinar hasta su sustitución, ayudas a la regeneración de frondosas (castaño como especie principal) e incremento de especies acompañantes.

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 9260 bosques de castanea sativa deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

– Trabajos de restauración del patrimonio, elementos etnográficos, según su regulación particular.

7. Elementos específicos a conservar:

- Hábitat de interés comunitario 9260 bosques de castanea sativa

8. Actuaciones preferentes:

- Estudio faunístico
- Estudio cinegético
- Proyecto de ordenación de montes
- Plan anual de aprovechamientos madereros
- Plan de gestión cinegética
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de restauración ambiental
- Proyectos de adecuación ambiental.

Artículo 32. Ladera noroeste del monte Ameztu (N6.02)**1. Régimen de intervención: transformación III****2. Objetivos:**

- Transformación a largo plazo en masas de especies autóctonas, para mejorar sus funciones protectoras, aumentar la biodiversidad y la calidad del paisaje.

3. Usos a propiciar:

- b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y aprovechamientos forestales

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

- Caminos rurales: exclusivamente los caminos ya existentes reflejados en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. En el resto de zonas queda prohibido.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

- Itinerarios verdes
 - Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 3: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 15 por ciento de planta de frondosas autóctona.
 - Línea de tendido aéreo: se permitirán aquellas ya existentes y que por las condiciones del terreno y características naturales del espacio sea inviable su soterramiento
5. Usos prohibidos: Además de todos los usos no propiciados ni admitidos:
- Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio
6. Intervenciones prioritarias:
- Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.
7. Intervenciones permitidas:
- Experimentación con frondosas para la obtención de madera de calidad con turnos medios y largos.
 - Selvicultura dirigida a la obtención de otros productos del bosque (biomasa, setas, caza, etcétera) y al uso protector y recreativo.
8. Actuaciones preferentes:
- Estudio faunístico
 - Estudio cinegético
 - Proyecto de ordenación de montes.
 - Plan anual de aprovechamientos madereros
 - Plan de gestión cinegética
 - Proyectos de reforestación

Artículo 33. Cuenca del arroyo Palanca (Aldai) (N6.03)

1. Régimen de intervención: transformación III
2. Objetivos:
- Transformación a largo plazo en masas de especies autóctonas, para mejorar sus funciones protectoras, aumentar la biodiversidad y la calidad del paisaje.
3. Usos a propiciar:
- b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y aprovechamientos forestales
4. Usos admitidos:
- Recreo extensivo.
 - Recreo intensivo, con prohibición de cualquier tipo de edificaciones.
 - Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
 - Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

— Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

— Itinerarios verdes

— Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 3: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 15 por ciento de planta de frondosas autóctona.

— Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurren por caminos existentes, siempre y cuando no exista posibilidad de trazados alternativos fuera del ámbito, sea de interés público y no existan alternativas sostenibles de abastecimiento.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

— Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

— Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.

7. Actuaciones preferentes:

— Estudio faunístico

— Estudio cinegético

— Proyecto de ordenación de montes.

— Plan anual de aprovechamientos madereros

— Plan de gestión cinegética

— Proyectos de reforestación

Artículo 34. Cuenca del arroyo Iñarrondo (N6.04)

1. Régimen de intervención: transformación III

2. Objetivos:

— Transformación a largo plazo en masas de especies autóctonas, para mejorar sus funciones protectoras, aumentar la biodiversidad y la calidad del paisaje.

3. Usos a propiciar:

b. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y aprovechamientos forestales

4. Usos admitidos:

- Recreo extensivo.
- Recreo intensivo, con prohibición de cualquier tipo de edificación
- Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.
- Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

– Caminos rurales: exclusivamente los existentes reflejados en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. en el resto de zonas estará prohibido.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

– Itinerarios verdes

– Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 3: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 15 por ciento de planta de frondosas autóctona.

– Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurran por caminos existentes, siempre y cuando no exista posibilidad de trazados alternativos fuera del ámbito, sea de interés público y no existan alternativas sostenibles de abastecimiento.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos:

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.

7. Intervenciones permitidas:

– Trabajos de restauración de elementos del patrimonio según su régimen particularizado.

8. Actuaciones preferentes:

- Estudio faunístico
- Estudio cinegético
- Proyecto de ordenación de montes.

- Plan anual de aprovechamientos madereros
- Plan de gestión cinegética
- Proyectos de reforestación

Artículo 35. Laderas de Dubiris hacia el arroyo Palanca (N6.06)

1. Régimen de intervención: transformación III

2. Objetivos:

– Transformación a largo plazo en masas de especies autóctonas, para mejorar sus funciones protectoras, aumentar la biodiversidad y la calidad del paisaje.

3. Usos a propiciar:

c. Mejora ambiental: tratamiento selvícolas y aprovechamientos forestales

4. Usos admitidos:

– Recreo extensivo.

– Actividad cinegética con las restricciones de distancias de seguridad establecidas en la definición de usos artículo 3.

– Ganadería extensiva regulada. El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración.

En montes públicos y según la Norma Foral de Montes el pastoreo de ganado caprino no se permitirá en los terrenos arbolados excepto por la necesidad de realizar un desbroce controlado.

Se evitará el pastoreo en zonas con patentes problemas erosivos limitando el tránsito del ganado por esas zonas a las pistas y caminos que las atraviesan.

Está prohibido el pastoreo en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Se respetarán las paradas invernales reflejadas en la normativa municipal.

– Caminos rurales: exclusivamente los existentes reflejados en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. en el resto de zonas estará prohibido.

– Pistas forestales: queda prohibida la apertura de nuevas pistas forestales y en todo caso se utilizarán las ya existentes para cualquier trabajo de mejora ambiental que haya que realizar. Otros usos a los que se podrá destinar esta infraestructura existente serán como soporte de itinerarios verdes y acceso para servicios de emergencias y vigilancia.

La saca de madera para los aprovechamientos forestales se realizará por las vías de saca que ya existen.

– Itinerarios verdes

– Forestal: aprovechamientos forestales con métodos sostenibles, siempre y cuando se cumpla el régimen de intervención transformación 3: se deberá emplear en las futuras plantaciones forestales al menos un 15 por ciento de planta de frondosas autóctona.

– Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurren por caminos existentes, siempre y cuando no exista posibilidad de trazados alternativos fuera del ámbito, sea de interés público y no existan alternativas sostenibles de abastecimiento.

5. Usos prohibidos: además de todos los usos no propiciados ni admitidos

– Cualquier tipo de construcción o uso edificatorio

6. Intervenciones prioritarias:

– Tratamientos selvícolas de mejora, claras y clareos en pinar y apoyos a la regeneración de frondosas.

7. Actuaciones preferentes:

- Estudio faunístico
- Estudio cinegético
- Proyecto de ordenación de montes.
- Plan anual de aprovechamientos madereros
- Plan de gestión cinegética
- Proyectos de reforestación

2.3 Régimen de zona agroganadera y campiña

2.3.1 Régimen general

Artículo 36. Definición y objetivos de la categoría de zona agroganadera y campiña

En las zonas integradas en esta categoría los usos agrícola, ganadero y forestal se encuentran entremezclados y pueden rotar en el tiempo en función de factores como la evolución de mercados, las demandas extra-agrarias (turismo y ocio), la existencia de población activa agraria, etcétera.

Estos espacios forman parte fundamental del paisaje del País Vasco, resultan de gran belleza por estar compuesto de un mosaico diverso de diferentes tipos de uso y vegetación, rodeados de una malla de setos vivos y salpicados de pocas y pequeñas construcciones integradas en el paisaje.

Estos espacios, al igual que los pertenecientes a la categoría de mejora ambiental, también se encuentran dentro del área de amortiguación definida por la “red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, por lo que deberán recoger estos mismos objetivos estructurales:

La prevención de impactos, la conservación, y en su caso, restauración de elementos de vegetación natural, y la explotación sostenible de los aprovechamientos agrícolas, forestales, ganaderos y cinegéticos.

Artículo 37. Definición y objetivos de las subcategorías

1. Paisaje rural de transición: los suelos incluidos en esta categoría presentan una capacidad agrológica condicionada por fuertes pendientes o por encontrarse directamente limitando con zonas forestales. También se trata de áreas cubiertas por prados y pequeños rodales forestales en mosaico con aquellos.

Según el plan territorial sectorial agroforestal, que la define, se deberá mantener la superficie agraria útil y se deberán controlar los procesos edificatorios y de implantación de infraestructuras que tienden a ocupar suelos de alto valor.

Los suelos incluidos en esta categoría son los siguientes:

- Entorno del caserío Lusuraibe (N4.01)
- Paisaje de Isusi (N4.02) y conjunto tradicional de Isusi
- Paisaje de Dubiris (N4.03) y conjunto tradicional de Dubiris
- Praderíos margen derecha arroyo Iñarrondo (N4.04)
- Campa de Lezeaga (N4.05)

Artículo 38. Régimen de intervención sobre los ámbitos

Se establece un tipo de intervención a realizar sobre los diferentes ámbitos:

1. Conservación paisajística: zonas de alto valor paisajístico compuestas por un mosaico diverso de zonas de cultivo, prados y aprovechamiento forestal en torno a caseríos. Todo este mosaico se encuentra entrelazado por una trama de setos vivos y arbolado autóctono formando bosquetes de gran valor ecológico.

La conservación de este paisaje depende de las actividades humanas asociadas a él, y de la conservación de su configuración morfológica apoyada en sus elementos de valor ecológico. De tal modo que queda protegida su estructura paisajística, textura y elementos singulares según se establecen en los planos número O.05 y número O.06, y en el siguiente artículo: criterios para la actuación sobre el paisaje.

Artículo 39. Criterios para la actuación sobre el paisaje

Toda actuación que se desarrolle en esta categoría debe realizar un estudio paisajístico donde se justifique el cumplimiento de unos requisitos básicos de integración paisajística que respeten los elementos más importantes de la estructura visual del territorio. Para ello se cumplirán los siguientes criterios generales para la protección del paisaje:

1. No alteración de la estructura del paisaje y elementos singulares reflejados en los planos número O.05 ordenación de Isusi y número O.06 ordenación de Dubiris, manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio.

2. No alteración de la pendiente natural

3. Queda prohibida cualquier tipo de nueva construcción o edificación sobre elementos dominantes o crestas de montaña.

4. Preservar los elementos topográficos existentes, evitándose la eliminación de laderas y resaltes del relieve, la cubrición de cauces naturales, la desaparición de muros, bancales, alineaciones de arbolado y setos vivos, caminos tradicionales, etcétera.

5. Mantenimiento de la vegetación y arbolado preexistentes pertenecientes a bosque autóctonos.

6. Queda prohibido el desarrollo de actuaciones que den como resultado la obstrucción de vistas, y ocultación de elementos singulares del paisaje, especialmente en las áreas identificadas como puntos focales V en los planos número O.05 y número O.06 de ordenación de los conjuntos tradicionales.

7. Materialización de cierres y vallados según se establece en el capítulo II. Urbanización

Artículo 40. Condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas

1. Construcciones ligadas a la actividad agrícola y ganadera: para nuevas construcciones se deberá acreditar que sus titulares son productores agrarios o ganaderos y las instalaciones se adecuan a la normativa vigente y aplicable en cada caso. En todo caso, cualquier construcción vinculada a la actividad agraria y/o ganadera deberá someterse, con carácter previo a su realización, a un informe favorable de los servicios competentes de los departamentos de agricultura. No se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas. Para cualquier cambio de uso deberá tramitarse la correspondiente licencia.

2. Superficie mínima de la parcela receptora: unidad mínima de cultivo definida para esta zona es de 1 hectárea. Las construcciones de menor envergadura y vinculadas a la actividad agraria o ganadera, como silos, depósitos de purines, etcétera, se emplazarán dentro del perímetro de la parcela que contiene el edificio principal. No se autorizarán segregaciones de las fincas afectadas que den como resultado nuevas parcelas o fincas con superficie inferior

a la unidad mínima de cultivo, salvo que se garantice su adscripción a otras explotaciones agrarias existentes.

3. Dimensiones de la edificación: que las nuevas edificaciones se ajusten, en cuanto a su volumetría y configuración general, a las tipologías edificatorias de las construcciones tradicionales existentes en los barrios del plan especial. Se cuidará que la ocupación máxima de la edificación sea proporcional a la explotación pretendida o existente, o al uso que se pretende. Se prohíbe una longitud máxima superior a 20 metros.

4. Deberán cumplir con el artículo 39 "criterios para la actuación sobre el paisaje"

Artículo 41. Condiciones de la vivienda aislada vinculada a explotación agroganadera

1. Para posibilitar su autorización, las nuevas edificaciones para uso residencial deberán estar vinculadas a la explotación y ser vivienda habitual de ésta

2. Para viviendas vinculadas a explotaciones agrarias ya existentes se deberán aportar, además del correspondiente proyecto de ejecución, todas las justificaciones que aparecen en el plan territorial sectorial agroganadero:

– Inscripción de la explotación agraria en el registro de explotaciones agrarias del Territorio Histórico de Álava.

– Que la superficie parcelaria mínima en propiedad de la explotación sea de 1 hectárea

– Justificación fiscal de la actividad agraria

– Estudio de viabilidad y vinculación que demuestre que la explotación agraria posee una dimensión económica que permita al titular obtener unos beneficios iguales o superiores al salario mínimo interprofesional y ocupe en mano de obra familiar como mínimo el equivalente a una unidad de trabajo agraria.

– Acreditación de la capacitación profesional del solicitante en la actividad agraria, a través de la aportación de titulación académica en rama agraria, asistencia a cursos de capacitación o años de experiencia profesional.

3. Estará prohibida la construcción de vivienda de nueva planta en el caso de que ya exista en la misma parcela un caserío. Por lo que será obligatoria su rehabilitación y/o reconstrucción según las condiciones para la intervención en los caseríos en el capítulo 3.3 régimen del patrimonio edificado, y según lo establecido en la Ley 2/2006 y de acuerdo con las siguientes condiciones recogidas del plan territorial sectorial agroforestal:

– Únicamente podrán implantarse un máximo de dos (2) viviendas en cada edificación de tipo caserío.

– La restauración o renovación integral de los edificios destinados a viviendas conllevará, en correspondencia con la racionalización de su distribución interior, la desaparición de chabolas, añadidos precarios y tejavanos próximas al mismo, de forma que se mejore la configuración y el aspecto del conjunto del edificio y su entorno. Las obras a realizar con ese fin deberán respetar las características fundamentales de la edificación, así como sus valores arquitectónicos o históricos, si los tuviera. Si afectan a los elementos exteriores se utilizarán preferentemente materiales propios de las construcciones rurales tradicionales, o idénticos a los del edificio preexistente en los casos de ampliación del mismo.

– Las dependencias agrarias y/o ganaderas deberán situarse en un edificio independiente o bien separadas de la vivienda por una pared vertical aislante desde la planta baja a la cumbrera. En el caso de reconstrucción del caserío, los establos deberán situarse obligatoriamente en edificio independiente y separado.

4. Se considera que de manera excepcional podrá construirse un solo nuevo edificio uni o bifamiliar destinado a vivienda auxiliar vinculado a explotación agraria además del caserío

original, siempre que la nueva edificación se ajuste en cuanto a su volumetría y configuración general a las tipologías edificatorias de las construcciones rurales tradicionales existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco según establece el plan territorial sectorial agroganadero en los siguientes casos:

b. Carencia de vivienda en los terrenos de la explotación.

c. Formación de una nueva familia por el/la hijo/a o hijos/as herederos/as que trabajen en el caserío y proyecten continuar al frente del mismo cuando el caserío carezca de espacio para la habitación en el mismo de una segunda vivienda, cuestión que será avalada por un informe previo del arquitecto municipal.

La continuidad del/de la joven agricultor/a en la explotación agraria se acreditará en escritura pública de acuerdo con la legislación vigente, por medio de alguna de las modalidades jurídicas siguientes:

i) Pacto sucesorio acogido a la Ley 3/1999, de modificación de la Ley del derecho civil del País Vasco.

ii) Acceso del/de la joven agricultor/a a la cotitularidad de la explotación según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

– Que el titular y el joven agricultor acuerden que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en proporción mínima del 50 por ciento. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de 6 años.

– Que el titular transmita al joven agricultor al menos un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

iii) Compra-venta o donación de la entera propiedad o del usufructo vitalicio de la explotación.

En los casos indicados en los párrafos anteriores, los ocupantes de las nuevas viviendas proyectadas estarán inscritos como titulares de explotación agraria en el registro de explotaciones agrarias del Territorio Histórico de Álava, con una antigüedad mínima de tres (3) años en la explotación agraria, que se justificará con la presentación simultánea de la inscripción en el registro de explotaciones agrarias, certificado de permanencia en éste y declaración de rendimientos agrarios en el impuesto de renta de las personas físicas de los tres (3) últimos ejercicios, acreditando su formación profesional agraria tal como se define en el glosario de términos. En la última declaración de la renta presentada más del 50 por ciento de los ingresos corrientes del/de la solicitante deben provenir de la explotación de la actividad hortícola o ganadera.

La dimensión productiva de la explotación agraria será la suficiente para justificar para cada una de las viviendas de la explotación, incluidas las existentes en el antiguo caserío y las nuevas proyectadas, la ocupación en mano de obra de una unidad de trabajo agrario como mínimo, y un margen neto equivalente al salario mínimo interprofesional durante los últimos 3 años.

Asimismo, la autorización de obras de construcción o edificación para uso residencial en suelo no urbanizable quedarán sujetas a la condición legal del mantenimiento de la vinculación de dicho uso a la correspondiente explotación o a otros usos propios de desarrollo rural, de manera continua e ininterrumpida durante el plazo mínimo de veinticinco (25) años.

Las parcelas que sirven para acreditar la vinculación a usos agroganaderos quedarán urbanística y registralmente vinculadas a la edificación que se autorice.

En todos los supuestos contemplados, caso las obras a realizar deberán respetar las características fundamentales de la edificación, así como sus valores arquitectónicos o históricos, si los tuviera. Asimismo, las dependencias agrarias y/o ganaderas deberán situarse separadas de la vivienda por una pared vertical aislante desde la planta baja a la cumbre. Preferentemente, se instalarán en edificio independiente. Sólo excepcionalmente se utilizarán como vivienda las dependencias situadas encima de los establos de ganado.

2.3.2 Régimen particularizado de los ámbitos

Artículo 42. Entorno caserío Lusurbei (N4.01)

1. Régimen de intervención: Conservación paisajística

2. Objetivos:

- Protección de usos tradicionales y paisaje asociado

3. Usos a propiciar:

a. Agricultura. Cualquier edificación asociada este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas”

b. Ganadería extensiva

c. Mejora ambiental: ayudas a la regeneración

4. Usos admitidos:

– Conservación

– Recreo extensivo

– Recreo intensivo.

– Ganadería intensiva. Cualquier edificación asociada a este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas”

– Caminos rurales

– Pistas forestales existentes reflejadas en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. Con prohibición de abrir nuevas pistas.

– Itinerarios verdes

– Forestal: aprovechamientos forestales sin ampliación de superficie de especies alóctonas.

– Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurran por caminos existentes.

– Edificios de utilidad pública e interés social.

– Residencial aislado vinculado a explotación agraria con el cumplimiento de la presente normativa.

– Residencial en caserío existente

– Cualquier tipo de edificaciones, usos constructivos, ampliaciones, aperturas de caminos, actuaciones sobre caminos existentes e infraestructuras auxiliares deberán cumplir con el artículo “criterios para la actuación sobre el paisaje”

5. Usos prohibidos: todos los usos no propiciados ni admitidos

6. Intervenciones prioritarias:

- Limpiezas y tratamientos selvícolas para la regeneración del encinar.

7. Actuaciones preferentes:

- Estudio específico de la regeneración del encinar
- Proyecto de ordenación de montes.
- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de adecuación ambiental

Artículo 43. Paisaje de Isusi (N4.02)**1. Régimen de intervención: conservación paisajística****2. Objetivos:**

– Mantenimiento de las actividades económicas tradicionales y aprovechamientos, que permiten mantener una población rural integrada en el medio natural.

- Conservación de la estructura del paisaje

3. Usos a propiciar:

a. Agricultura. Cualquier edificación asociada este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas” y encontrarse dentro del área conjunto tradicional.

b. Ganadería extensiva

d. Ganadería intensiva. Cualquier edificación asociada a este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas” y encontrarse dentro del área conjunto tradicional.

c. Mejora ambiental: trabajos selvícolas de mejora y repoblaciones**4. Usos admitidos:**

- Conservación
- Recreo extensivo e intensivo.
- Actividades cinegéticas: prohibida en las zonas de seguridad definidas por la Norma Foral de Caza del Territorio Histórico de Álava 8/2004 de 14 de junio, la Ley de Caza de Euskadi 2/2011 de 17 de marzo y las específicas de este plan especial definidas en el artículo “definición de usos del suelo”
- Caminos rurales
- Pistas forestales existentes reflejadas en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. Prohibida la apertura de nuevas pistas.
- Itinerarios verdes
- Forestal: aprovechamientos forestales sin ampliación de superficie de especies autóctonas.
- Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurren por caminos existentes.
- Edificios de utilidad pública e interés social.
- Residencial aislado vinculado a explotación agraria con el cumplimiento del artículo específico de esta norma y exclusivamente dentro del área conjunto tradicional
- Residencial en caserío existente.

– Cualquier tipo de edificaciones, usos constructivos, ampliaciones, aperturas de caminos, actuaciones sobre caminos existentes e infraestructuras auxiliares deberán cumplir con el artículo “criterios para la actuación sobre el paisaje”

5. Usos prohibidos: todos los no propiciados o admitidos.

6. Intervenciones prioritarias:

– Gestión forestal: clareos y limpiezas en rodales de bosque natural, ayudas a la regeneración.

– Trabajos de protección y/o restauración de los elementos del patrimonio según el régimen que establece esta normativa.

– Limpiezas y retiradas de chabolas y elementos auxiliares discordantes, que no cumplen con el artículo “criterios para la actuación sobre el paisaje”

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 6510 prados pobres de siega de baja altitud, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Tramo del camino tradicional perteneciente al itinerario Errekabieta

– Hábitat de interés comunitario 6510 prados pobres de siega de baja altitud

8. Actuaciones preferentes:

– Proyecto de ordenación de montes.

– Plan anual de aprovechamientos madereros

– Plan de uso y gestión de pastizales

– Proyectos de reforestación

– Proyectos de restauración ambiental

– Proyectos de adecuación ambiental

Artículo 44. Paisaje de Dubiris (N4.03)

1. Régimen de intervención: conservación paisajística

2. Objetivos:

– Mantenimiento de las actividades económicas tradicionales y aprovechamientos, que permiten mantener una población rural integrada en el medio natural.

– Conservación de la estructura del paisaje

3. Usos a propiciar:

a. Agricultura. Cualquier edificación asociada este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas” y encontrarse dentro del área del conjunto tradicional

b. Ganadería extensiva

c. Ganadería intensiva. Cualquier edificación asociada este uso deberá cumplir con las condiciones del artículo “condiciones de la edificación para nuevas construcciones agrarias y ganaderas” y encontrarse dentro del área del conjunto tradicional

d. Mejora ambiental: trabajos selvícolas de mejora y repoblaciones

4. Usos admitidos:

- Conservación
- Recreo extensivo e intensivo.
- Actividades cinegéticas: prohibida en las zonas de seguridad definidas por la Norma Foral de Caza del Territorio Histórico de Álava 8/2004 de 14 de junio, la Ley de Caza de Euskadi 2/2011 de 17 de marzo y las específicas de este plan especial definidas en el artículo “definición de usos del suelo”
- Caminos rurales
- Pistas forestales existentes reflejadas en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. Prohibida la apertura de nuevas pistas.
- Itinerarios verdes
- Forestal: aprovechamientos forestales sin ampliación de superficie de especies autóctonas.
- Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurren por caminos existentes.
- Edificios de utilidad pública e interés social.
- Residencial aislado vinculado a explotación agraria con el cumplimiento del artículo específico de esta norma y exclusivamente dentro del área conjunto tradicional
- Residencial en caserío existente
- Cualquier tipo de edificaciones, usos constructivos, ampliaciones, aperturas de caminos, actuaciones sobre caminos existentes e infraestructuras auxiliares deberán cumplir con el artículo “criterios para la actuación sobre el paisaje”

5. Usos prohibidos: todos los no propiciados o admitidos

6. Intervenciones prioritarias:

- Gestión forestal: clareos y limpiezas en rodales de bosque natural, ayudas a la regeneración.
- Trabajos de protección y/o restauración de los elementos del patrimonio según su régimen particularizado.
- Limpiezas y retiradas de chabolas y elementos auxiliares discordantes, que no cumplen con el artículo de “criterios para la actuación sobre el paisaje”
- En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 6510 prados pobres de siega de baja altitud, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

- Camino de Dubiris hasta el Santuario de Santa Lucía: su trazado original incluyendo sus muros de piedra, losas en firme y visuales abiertas hacia el paisaje.
- Camino desde el crucero de Solobiarte hacia Okendo: su trazado original incluyendo sus muros de piedra, losas en firme y visuales abiertas hacia el paisaje.
- Hábitat de interés comunitario 6510 prados pobres de siega de baja altitud.

8. Actuaciones preferentes:

- Proyecto de ordenación de montes.
- Plan anual de aprovechamientos madereros

- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de reforestación
- Proyectos de restauración ambiental
- Proyectos de adecuación ambiental

Artículo 45. Praderíos margen derecha arroyo Iñarrondo (N4.04)

1. Régimen de intervención: conservación paisajística

2. Objetivos:

- Mantenimiento de la actividad ganadera, regulando las cargas admisibles.

3. Usos a propiciar:

a. Ganadería extensiva

4. Usos admitidos:

- Conservación
- Mejora ambiental
- Recreo extensivo
- Recreo intensivo, con prohibición de nuevas edificaciones.

– Actividades cinegéticas: prohibida en las zonas de seguridad definidas por la Norma Foral de Caza del Territorio Histórico de Álava 8/2004 de 14 de junio, la Ley de Caza de Euskadi 2/2011 de 17 de marzo y las específicas de este plan especial definidas en el artículo “definición de usos del suelo”

- Agricultura con prohibición de construcciones asociadas.
- Ganadería intensiva con prohibición de construcciones asociadas.
- Caminos rurales

– Pistas forestales existentes reflejadas en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. Prohibida la apertura de nuevas pistas.

- Itinerarios verdes

– Tendidos aéreos existentes, y líneas subterráneas siempre y cuando discurren por caminos existentes.

- Residencial en caserío existente

5. Usos prohibidos: todos los no propiciados o admitidos

6. Intervenciones prioritarias:

- Mejora de pastizales.

– Limpiezas y retiradas de chabolas y elementos auxiliares discordantes, que no cumplen con el artículo “criterios para la actuación sobre el paisaje”

– En aquellas zonas donde exista el hábitat de interés comunitario 6210 prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos, deberán seguir las directrices de gestión establecidas para dicho hábitat, (dentro de este plan especial reflejadas en el apartado correspondiente de la memoria).

7. Elementos específicos a conservar:

– Hábitat de interés comunitario 6210 prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos.

8. Actuaciones preferentes:

- Plan de uso y gestión de pastizales
- Proyectos de restauración ambiental

Artículo 46. Campa de Lezeaga (N4.05)**1. Régimen de Intervención: conservación paisajística****2. Objetivos:**

– Reserva de espacio para la creación del acceso al itinerario verde Errekabieta incluso con aparcamiento de vehículos.

- Mantenimiento de la actividad ganadera

3. Usos a propiciar:

- a. Recreativo intensivo
- b. Recreativo extensivo
- c. Ganadería extensiva

4. Usos admitidos:

- Mejora ambiental
- Agricultura con prohibición de edificaciones asociadas
- Ganadería intensiva con prohibición de edificaciones asociadas
- Caminos rurales
- Pistas forestales existentes reflejadas en el plano de ordenación de la vialidad número O.03. Prohibida la apertura de nuevas pistas.

- Itinerarios verdes

- Líneas subterráneas

- Edificios de utilidad pública e interés social.

5. Usos prohibidos: todos los usos no propiciados o admisibles**6. Intervenciones prioritarias:**

– Creación del acceso al itinerario de Errekabieta como puerta al parque de Santa M^a del Yermo.

- Creación de aparcamiento asociado al acceso.

7. Intervenciones permitidas:

- Mejora de pastizales.

8. Actuaciones preferentes:

- Proyectos de construcción de infraestructuras recreativas
- Proyectos de adecuación ambiental
- Plan de uso y gestión de pastizales.

Artículo 47. Régimen particularizado de los conjuntos tradicionales Isusi y Dubiris

1. Definición: se llaman conjuntos tradicionales, a efectos de este plan especial, a las agrupaciones de caseríos tradicionales existentes a lo largo o en torno a un camino o calle, formando parte del paisaje de campiña atlántica.

Estas agrupaciones no constituyen núcleos rurales según la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco 2/2006 de 30 de junio.

Los conjuntos tradicionales de este plan especial son el de Isusi y Dubiris y se encuentran delimitados en sus planos número O.05 y número O.06 de ordenación.

2. Objetivos:

– Mantenimiento de las actividades económicas tradicionales y aprovechamientos, que permiten mantener una población rural integrada en el medio natural.

– Conservación de la estructura del paisaje.

3. Régimen de Intervención: conservación paisajística

4. Ordenación general:

– Queda definida gráficamente en el plano número O.05 ordenación de Isusi y en el plano número O.06 ordenación de Dubiris.

– Se establece un área libre estructurante para cada conjunto con la finalidad de crear un espacio libre público que aglutine las edificaciones y potencie su carácter. Su regulación se establece en el capítulo II. Urbanización.

– Se establece un área libre para el resto de la movilidad dentro del conjunto tradicional. Su regulación se establece en el capítulo II. Urbanización.

– Se define un área para aparcamiento para ordenar el estacionamiento de los vehículos. Su regulación se establece en el capítulo II. Urbanización.

– Se establecen puntos focales V desde donde se deben preservar los elementos propios del paisaje:

– V1: Percepción cercana del conjunto tradicional con los invariantes de su edificación

– V2: Percepción lejana del conjunto tradicional dentro del paisaje de campiña o en relación con el resto del paisaje del plan especial.

5. Ordenación de los puntos focales V:

– Conjunto tradicional de Isusi:

– V1: Preservar de nuevas edificaciones, volúmenes, movimientos de tierras, cierres de parcela o infraestructuras que puedan ocultar el fondo de paisaje de la parcela 480 y la cima Ameztuigana.

– V2: Preservar libre de volúmenes, cierres opacos y arbolado continuo las parcelas 461 y 463, que oculten las vistas del paisaje de fondo desde el área libre estructurante de Isusi.

– Conjunto tradicional de Dubiris:

– V1: Preservar de nuevas edificaciones, volúmenes, movimientos de tierras, cierres de parcela, o infraestructuras que puedan ocultar el paisaje rural que conforman la agrupación de caseríos tradicionales.

– V2: Preservar libre de volúmenes, cierres opacos y arbolado continuo las parcelas 426, 427 y 428, que puedan ocultar las vistas del paisaje de fondo –alto de Supikando o Garate- el paisaje medio –Dubiris en la campiña- y el paisaje inmediato –los prados de las parcelas 426 y 427- desde camino al Yermo.

6. Usos: los establecidos en los ámbitos paisaje de Isusi (artículo 43) y paisaje de Dubiris (artículo 44).

7. Régimen del patrimonio: Queda definido en el capítulo 3.3 régimen del patrimonio edificado de esta normativa.

Los elementos regulados son los siguientes:

– Conjunto tradicional de Isusi: P3.1 caserío Goikoetxe, P3.2 caserío Andikoa, P3.3 caserío Bekoetxe, P3.4 caserío Beasko, P3.5 caserío Isusi, P3.6 calero Minteguieta, P 3.10 calvario, P3.11 fuente.

– Conjunto tradicional de Dubiris: P 4.1 caserío Urrutxi, P4.2 caserío Andikoa, P 4.3 caserío Dubiriz, P4.4 caserío Landagoikoa, P 4.5 edificio anexo a Andikoa, P 4.6 elemento 1.

8. Otros elementos con régimen de protección:

– En el conjunto tradicional de Dubiris: arroyo Almuerreka (N2.06)

9. Elementos discordantes a restaurar y/o eliminar:

– Conjunto tradicional de Isusi:

– Elemento a eliminar: construcción irregular en parcela 461

– Conjunto tradicional de Dubiris:

– Elemento a restaurar: edificación en parcela 416. Discordante en cuanto a materiales y elementos constructivos.

2.4 Régimen del sistema general parque de Santa María del Yermo

Artículo 48. Definición y objetivos del parque de Santa María del Yermo

El “parque de Santa María del Yermo” está incluido como sistema general dentro del término municipal de Llodio debido a que cumple un papel relevante en la estructura territorial del municipio.

Su inclusión como sistema general conlleva un especial régimen de protección y unas especiales condiciones de uso y edificación coherentes con su importancia dentro de la estructura territorial.

El “parque de Santa María del Yermo” es un espacio libre de dominio y uso público, al mismo tiempo que cuenta con equipamientos colectivos de titularidad pública y privada.

A su vez, el “parque de Santa María del Yermo” se establece como pieza fundamental de la malla verde territorial definida en el plan territorial parcial del área funcional de Llodio que lo define como área recreativa de Santa Lucía, y dice así:

Áreas de recreo: Son espacios ambientalmente atractivos y con un mínimo acondicionamiento para actividades de ocio, de carácter extensivo muy blando [...]

Todas deben ser accesibles por carretera pero su grado de accesibilidad varía y en su interior debe evitarse la circulación con vehículos a motor, por lo que es preciso dotarlas de zonas de aparcamiento, muy integradas paisajísticamente en los puntos de entrada. Próximos a los accesos deben establecerse zonas de acogida, que faciliten la estancia de la mayor parte de los visitantes y limiten la dispersión de usuarios, con los riesgos que ello conlleva para el mantenimiento de la calidad ambiental de estos espacios. Estas zonas de acogida deben contar con pequeñas zonas de acampada, mesas, bancos, elementos para cocinar al aire libre, agua, aseos, etc. El viario interior de estas áreas recreativas debe tratarse de forma que el territorio se permeabilice de forma selectiva, haciendo más difícil el acceso a las partes más frágiles o con menor capacidad de carga.

Este plan especial recoge todas las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 49. Régimen general de usos

Usos a propiciar:

- Recreativo extensivo
- Recreativo intensivo en zonas determinadas definidas en el régimen de los espacios libres y en el régimen de la edificación.
- Itinerarios verdes: El sistema general es punto neurálgico de los siguientes itinerarios, existentes y propuestos:

Itinerarios existentes:

- Punto de paso del itinerario 1: GR 123
- Punto de salida del itinerario 3: ruta del cinturón de hierro

Itinerarios propuestos:

- Itinerario 6: senda verde árboles singulares
- Itinerario 7: senda verde del parque del Yermo
- Itinerario 8: senda de Dubiris al Yermo (circuito Okendo del plan territorial parcial)
- Utilidad pública e interés social sobre edificaciones existentes: usos educativos, culturales, deportivos, terciarios de hostelería y alojamiento, sanitarios, cementerios, religiosos y huertos de ocio.
- Conservación del árbol singular número 58 código LLO004 del catálogo del Territorio Histórico de Álava y de los cauces de agua ámbito N 2.03

- Mejora ambiental

Usos admisibles:

- Ganadería extensiva: exclusivamente la ovina y/o caballar sobre la campa.
- Ganadería y agricultura destinada a uso público: educativo y venta de productos.
- Líneas subterráneas: exclusivamente sobre el área libre estructurante.
- Residencial en caserío existente y vinculado a uso público, ganadería y agricultura en las condiciones de estos usos admisibles.

Usos prohibidos: todos los usos no admisibles ni propiciados.

Artículo 50. Ordenación del parque

La zonificación se basa en la división del área en dos grandes grupos: las áreas de espacios libres y los equipamientos, cuyos regímenes se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 51. Régimen de los espacios libres

Las áreas de espacios libres cumplirán con el régimen de la urbanización del capítulo II y su régimen particularizado de usos que se establece a continuación:

1. Área libre estructurante:

Incorpora el camino de llegada desde Isusi y las superficies de conexión que estructuran todos los elementos del parque hasta el camino de llegada desde Dubiris.

Definido gráficamente en el plano número O.04

Usos: Es el espacio libre de comunicación y accesibilidad a todos los elementos del parque. En este área se permiten las pavimentaciones, el trazado de líneas subterráneas de acometidas

de servicios, los elementos de iluminación y en general la incorporación de mobiliario urbano y señalética.

El acceso de vehículos motorizados está restringido a servicios de carga y descarga y emergencias.

2. Área libre 01 de campa con capacidad para acoger instalaciones auxiliares de escenario y graderíos descubiertos:

Definido gráficamente en el plano número O.04

Es el espacio abierto adyacente a los caseríos Larrinekoa y Salabbarri.

Usos: mejora ambiental como prado herboso compatibilizando un uso de escenario y graderíos descubiertos integrados en la topografía.

3. Área libre 02 plataforma acondicionada como merendero:

Definido gráficamente en el plano número O.04

Espacio libre abierto adyacente a la parte posterior de la casa cural.

Usos: se permite el acondicionamiento del espacio como merendero popular mediante la incorporación de mesas y bancos corridos.

4. Área Libre 03 campa y juego de niños:

Definido gráficamente en el plano número O.04

Espacio libre abierto adyacente a un lateral de la casa cural.

Usos: campa de esparcimiento con capacidad de acoger juegos de niños integrados en el medio natural.

5. La campa: área libre natural:

Definido gráficamente en el plano número O.04

Ámbito tradicional de las campas del Santuario de Santa María. Y espacios naturales libres del entorno.

Usos: exclusivamente el esparcimiento no asociado a ningún tipo de equipamiento, ni mobiliario, ni infraestructura.

Recreativo extensivo e itinerarios verdes en su tipología de senda verde, sin ningún tipo de adecuación del terreno. Se permite exclusivamente la localización de señalética. Queda totalmente prohibido usos de vehículos a motor y bicicletas todo terreno.

Protección del árbol singular, catalogado con el número 58 código LLO004 por el catálogo de árboles singulares del Territorio Histórico de Álava, mediante las actuaciones reguladas.

Mejora ambiental en cuanto a la eliminación de rodadas causadas por el uso de vehículos de motor, y la carga excesiva de pastoreo.

Uso ganadero exclusivamente ovino o caballar.

Artículo 52. Régimen de la edificación

– Equipamiento 01 conjunto del Santuario: iglesia, campanario y ermita y entorno

– Iglesia (P1.01): conjunto del cuerpo de la iglesia con naves, pórticos exteriores, escaleras de acceso, muros de contención y sacristía.

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: religioso, cultural y educativo.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 106

– Campanario (P1.02): cuerpo de campanario exento perteneciente a la iglesia.

Uso: asociado a la iglesia (P1.01)

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 107

– Ermita de Santa Lucía (P1.03): conjunto de nave y cuerpo exterior.

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: religioso, cultural y educativo.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 108

– Equipamiento 02 casa cural (P1.04): Construcción moderna sobre caserío preexistente y entorno

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso admisible: residencial vinculado al uso principal.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 109

– Equipamiento 03 caserío La Venta (P1.05): caserío existente actualmente vinculado a explotación ganadera y terrenos libres de la parcela.

Uso: edificio de utilidad pública y social. Y actividades complementarias de la explotación agraria destinadas a usos públicos: venta y degustación de productos, talleres artesanales, agroturismo, actividades recreativas asociadas al ocio y divulgación de la actividad.

Uso admisible: residencial en caserío existente, edificio auxiliar a uso agrícola o ganadero.

– Equipamiento 04 caserío Larrinekoa (P1.06): caserío actualmente sin uso y terrenos adyacentes.

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso admisible: residencial en caserío existente.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 110

– Equipamiento 05 caserío Salabbarri (P1.07): caserío actualmente en ruinas ubicado junto a la casa cural

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: cultural y educativo (centro de información e interpretación).

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 111

– Equipamiento 06 bolera (P1.08): área ocupada por la antigua bolera y espacio circundante.

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: deportivo de bolera.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 112

– Equipamiento 07 caserío antiguas escuelas (P2.02): caserío y terrenos adyacentes.

Uso: edificio de utilidad pública y social y recreativo intensivo.

Uso admisible: residencial en caserío existente.

– Equipamiento 08 cementerio: cementerio de 1943 en Pagondo, frente a las antiguas escuelas.

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: cementerio.

Su régimen se establece en la normativa sectorial y en el plan general de ordenación urbana de Llodio.

– Equipamiento 09 ermita San Antonio y Santa Apolonia (P2.01): ermita en el camino a Isusi

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: religioso.

Su régimen particular del patrimonio edificado se establece en el artículo 113

– Equipamiento 10 aparcamiento: parcela catastral 1081

Uso: recreativo intensivo.

Uso pormenorizado: aparcamiento para vehículos.

Deberá quedar integrado en el medio natural y paisaje, y cumplir el régimen de la urbanización del capítulo II.

– Equipamiento 11 chalet Mendibil parcelas 866 y 865:

Fuera de ordenación.

Uso: mejora ambiental y recreativo intensivo.

Artículo 53. Régimen de protección del árbol singular 58 del código LLO004 catálogo de árboles singulares del Territorio Histórico de Álava

El árbol singular 58, con código LLO004 es un quercus ilex L., catalogado como singular de clase II y valor 2,44 (sobre 4).

Las actuaciones a llevar a cabo para su protección son las siguientes:

– Proteger aporcando con piedras y protección del entorno

– Control de plagas y enfermedades.

3 Régimen del patrimonio cultural – material.

3.1 Régimen general

Artículo 54. Definición “patrimonio cultural-material”

A los efectos de la aplicación de las prescripciones de este plan especial, se considera que forman parte del patrimonio cultural-material del Yermo aquellos elementos que el propio plan recoge bajo esta denominación en el inventario de su tomo IV-anexos.

Dicho inventario no tiene carácter exhaustivo o cerrado, por lo que la relación de elementos está abierta a la posibilidad de incorporar, mediante sucesivas revisiones, cuantos elementos de similares características a los ya inventariados sean descubiertos en el ámbito del plan.

El inventario aglutina varios tipos de elementos en atención a su tipología, localización, origen, singularidad o relevancia histórica, pudiendo formar parte de cualquiera de los siguientes grandes grupos, o incluso de varios de ellos a la vez:

1-Elementos del patrimonio arqueológico

1-Elementos del patrimonio edificado

2-Elementos etnográficos.

En los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 de este capítulo, se especifica el régimen aplicable para cada uno de los tres grupos.

Artículo 55. Mantenimiento y conservación de los elementos inventariados

En cuanto al mantenimiento y conservación de los elementos inventariados en el plan especial (arqueológicos, de edificación o etnográficos) se seguirá lo establecido para tal fin en la Ley 2/2006 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En concreto se resalta el contenido de los siguientes artículos:

– Artículo 199: el deber de conservación y rehabilitación:

– 1. Los propietarios de terrenos, construcciones, instalaciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y las obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Es decir, son los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los elementos inventariados, quienes se responsabilizarán del cuidado, protección, mantenimiento y conservación de los mismos de acuerdo al régimen establecido en el presente plan especial, evitando su pérdida, destrucción o deterioro. En el caso de los elementos de los que se desconoce la propiedad (caleros, carboneras, ericeras, etcétera dispersos en el área) dicha responsabilidad recaerá sobre el propio Ayuntamiento.

Para el caso de los elementos de edificación, los puntos 2 y 3 limitan este deber y facultan al propietario para requerir a la administración para que sufrague el exceso cuando ordene o imponga la ejecución de obras:

– 2. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta el importe de los trabajos y las obras que no rebase el límite de su contenido normal, representado por: a) En el supuesto de actuaciones aisladas, el 60 por ciento del coste de reposición del edificio. b) En el supuesto de actuaciones integradas, el 50 por ciento del coste de reposición del edificio. Todos los valores dispuestos en este apartado se calcularán sin ninguna consideración del valor del suelo.

– 3. Cuando la administración ordene o imponga al propietario la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan del referido límite, éste podrá requerir de aquélla que sufrague el exceso. En todo caso, la administración podrá establecer ayudas públicas, en las condiciones que estime oportunas, mediante convenio u otros instrumentos, en que podrá contemplarse la explotación conjunta del inmueble.

Para asegurar dicha conservación, los agentes sobre los que recae el deber de conservación, deberán promover, además de las actuaciones tendentes a la recuperación del patrimonio y a la supresión de elementos añadidos o degradantes, las inspecciones periódicas definidas en el artículo 200:

– Artículo 200: inspección periódica de construcciones y edificaciones:

– 1. los propietarios de toda construcción o edificación catalogada o protegida, así como de toda edificación de uso residencial de antigüedad superior a cincuenta años, deberán encomendar a un técnico facultativo, cada diez años, la realización de una inspección dirigida a determinar el estado de conservación de la construcción o edificación.

– (El punto 2 establece el contenido de los informes emitidos a resultas de las referidas inspecciones)

Están obligados asimismo a colaborar con el ayuntamiento u organismo en quien delegue, en su labor de control tal como se explica en el artículo 205:

– Artículo 205: colaboración en el ejercicio de las funciones de control, protección y disciplina:

– 1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen el deber de colaborar en el desarrollo de las funciones de control, protección y disciplina que la presente ley atribuye a las

administraciones públicas con competencia en materia de ordenación urbanística y con competencias sectoriales con incidencia en esta materia.

– 2. los particulares facilitarán a la administración pública competente para el ejercicio de las funciones de control, protección y disciplina la información y documentación suficiente que ésta les requiera con ocasión del ejercicio de este deber.

– 3. las administraciones públicas, así mismo, colaborarán entre sí en el cumplimiento de este deber.

Asimismo, el ayuntamiento deberá realizar la labor de vigilancia sobre todos los elementos catalogados aun cuando no sean de su propia titularidad, así como velar por el cumplimiento del presente plan especial, tal y como se recoge en el artículo 204. De este modo, sin perjuicio de la intervención de otros organismos, podrá suspender aquellas actividades que incumplan el régimen de protección del patrimonio o que puedan poner en peligro la integridad de los elementos catalogados

– Artículo 204: funciones de garantía y protección de la ordenación urbanística.

– 1. Corresponde a los ayuntamientos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan para cumplir las finalidades y promover los principios proclamados en la misma.

– 2. El ejercicio de las potestades reguladas en este título tienen carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

Artículo 56. Licencias de obras

Para la obtención de la licencia de obras municipal o autorizaciones que afecten a un elemento inventariado por el plan, se seguirá el procedimiento de tramitación ordinario ajustado al cumplimiento del plan general vigente, con las particularidades siguientes:

– Justificación del cumplimiento del régimen de protección específico de este plan especial.

– Justificación del cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio por la que se ve afectada.

– Justificación del cumplimiento del procedimiento descrito en el presente plan especial en sus artículos 63 a 68, mediante la presentación de la documentación requerida para sus tres primeras fases: conocimiento, reflexión e intervención.

La recepción de la obra o la concesión de la licencia de primera ocupación para el caso de las edificaciones, quedará supeditada a la presentación de la documentación requerida para el plan de conservación, con la consecuente emisión de un informe favorable por parte del organismo de control donde se verifique el cumplimiento del régimen de protección y el condicionado de la licencia si lo hubiera.

Artículo 57. Ruina de los elementos protegidos

Para el caso de las edificaciones principales (caseríos, ermitas, etcétera) y sus elementos anexos (leñeras, hornos, cuadras, etcétera) se seguirá lo establecido para tal fin en la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco en sus artículos 201 y 202, sin que pueda haber lugar a la demolición del elemento catalogado.

El régimen de protección definido para un elemento no se extingue tras su declaración de ruina, sino que se mantiene para su suelo vinculado de manera que las actividades que se deriven de dicha declaración quedarán condicionadas a la recuperación del elemento en

cuestión, sin perjuicio de lo dictado en cuanto al régimen disciplinario aplicable según el artículo 203 de la ley 2/2006

– Artículo 201: situación legal de ruina

– 1. Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural a un edificio o construcción supere el límite del deber normal de conservación establecido en el apartado 2 del artículo 199 o cuando dichas reparaciones no puedan ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

– 2. Corresponderá al ayuntamiento la declaración de la situación legal de ruina, previo procedimiento que se desarrollará reglamentariamente y en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario interesado y los demás titulares de derechos afectados.

– 3. La declaración de la situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes y establecerá las siguientes obligaciones para el propietario: a) Cuando se trate de una construcción o una edificación no catalogada ni protegida por sus valores, ni sujeta a algún procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición. b) Cuando se trate de una construcción o una edificación catalogada, protegida por sus valores o sujeta a algún procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarias para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad. En este caso, la administración podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva o, de no alcanzarse acuerdo, ordenar las obras de rehabilitación necesarias.

– 4. Los inmuebles que se hallen calificados o inventariados con arreglo a la legislación del patrimonio cultural se regirán, en cuanto a su declaración de ruina, por las disposiciones propias de la mencionada legislación y el desarrollo reglamentario de la misma, aplicándose el régimen del presente artículo en cuanto a las cuestiones y determinaciones que no contradigan la mencionada norma protectora.

– Artículo 202: ruina física inminente

– 1. Cuando la amenaza de una ruina física inminente de una construcción o edificación ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de las personas y los bienes, el ayuntamiento acordará el apuntalamiento y ordenará el desalojo o adoptará las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños, así como para la prevención o minimización de los riesgos o peligros inminentes derivados del estado de obras, construcciones, instalaciones o terrenos. Excepcionalmente cabrá ordenar la demolición, no tratándose de edificio catalogado o protegido, cuando ésta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios.

– 2. La propiedad del edificio será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el apartado anterior y del coste que suponga su adopción.

– 3. La adopción de las medidas previstas en este artículo conllevará la incoación del expediente para la declaración de la situación legal de ruina.

En cuanto a los bienes calificados e inventariados por el Gobierno Vasco (conjunto monumental Santuario de Nuestra Señora del Yermo), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 7/1990 de patrimonio cultural vasco, no se podrá proceder al derribo de los mismos sin la preceptiva declaración de ruina, la autorización expresa de la Diputación Foral, y el proceso de desafectación del bien cultural calificado. El decreto 306/1998, 10 de noviembre, sobre la "declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos", desarrolla en su articulado dicho proceso.

Artículo 58. Infracciones y régimen disciplinario

El incumplimiento del régimen de protección que establece el presente plan especial supone una infracción urbanística tal y como viene tipificado en la Ley 2/2006 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cualquier caso, la aplicación de la sanción incluirá la obligatoriedad de devolver al elemento afectado a su estado previo a la realización de la infracción y la reparación de los daños causados al mismo.

– Artículo 225: infracciones urbanísticas

– 1. Son infracciones muy graves

– b) La destrucción de bienes catalogados por el ayuntamiento o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico.

– Artículo 238: infracciones en materia de medio ambiente y patrimonio cultural y natural

– 1. Se sancionará con arreglo a lo establecido en la legislación protectora de patrimonio cultural a quienes derriben o desmonten total o parcialmente bienes que sean objeto de protección especial por el planeamiento por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional.

– 2. Se sancionará con multa del 75 por ciento del valor de la obra ejecutada la realización de construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico, artístico, arqueológico, típico o tradicional que infrinjan las correspondientes normas o régimen jurídico de protección, quebranten la armonía del grupo o produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados. La cuantía mínima de la sanción será de 5000,00 euros, y la graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la discordancia producida.

– 3. Las talas y los derribos de árboles que infrinjan las disposiciones de aplicación en terrenos que el plan de ordenación urbanística o la ordenación territorial haya calificado como espacio forestal a preservar, estén o no sometidos a un régimen forestal especial, serán sancionados con una multa equivalente al valor en venta del arbolado talado o destruido.

– 4. Las multas previstas en este artículo se graduarán en función de la mayor o menor trascendencia que tenga la infracción en relación con el daño a los valores objeto de protección.

– 5. Se ordenará restaurar la realidad física alterada, siempre que fuera posible.

Artículo 59. Integridad de los elementos protegidos

La catalogación de un elemento, natural o construido, implica la extensión de su régimen de protección a todas las partes originales que lo integran, salvo indicación contraria en el régimen particular del propio elemento.

Esto implica al menos la protección de los siguientes elementos:

– En el caso de edificios, los planos de cubierta con sus remates (aleros, cornisas, chimeneas, etcétera), estructura, escaleras, barandillas, configuración de huecos de fachada, carpinterías completas interiores y exteriores, acabados de suelos paredes y techos (enlosados de piedra, tarima de madera, peldañeados, panelados de pared, molduras, etcétera) así como los elementos de mobiliario y decoración que aún perduren (lámparas, estufas, chimeneas, etcétera).

– La totalidad de los restos originales que aún se conserven en los elementos que estén en estado de ruina.

En el caso de presentarse motivos justificados para el incumplimiento de dicha protección se formulará una modificación puntual a este plan especial debidamente justificada mediante

la argumentación de su necesidad, procedencia, desestimación de otras alternativas, estudio de las consecuencias de la actuación sobre el elemento protegido y restricción de las condiciones en las que la excepción puede ser llevada a cabo.

Artículo 60. Carácter permanente de la ubicación de los elementos protegidos

Con carácter general, los elementos protegidos en el inventario no pueden trasladarse y deben ser mantenidos en su ubicación y entorno originales.

Como excepción a esta norma se admitirá el traslado de elementos puntuales y bienes muebles que por razones de mantenimiento u obras de urbanización sea aconsejable su traslado a un nuevo emplazamiento que mejorara las condiciones para su conservación.

Artículo 61. Cumplimiento de la normativa sectorial

En los elementos protegidos, naturales o construidos, se autorizan las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la normativa sectorial, especialmente las vinculadas con la accesibilidad, la seguridad de utilización, la adecuación de las instalaciones y la protección contra incendios. En todos los casos se atenderá a las restricciones impuestas en el régimen particular para cada elemento de acuerdo a los siguientes criterios:

– Se estudiarán las alternativas válidas y excepciones que la normativa sectorial permite para los casos del patrimonio protegido de manera que no se actúe desproporcionadamente o se dañe el elemento sin antes haber hecho uso de las salvedades recogidas en esa normativa para dichos casos excepcionales (espacios representativos, monumentos, edificios históricos, religiosos, etcétera).

– Los elementos que deben sufrir la adaptación para el cumplimiento de las restricciones impuestas en el régimen de protección al patrimonio serán los de los nuevos dispositivos e instalaciones y no el elemento patrimonial en sí.

– Se llevarán a cabo tras el estudio de alternativas que demuestren su idoneidad, la imposibilidad de ser realizadas sin alterar el elemento y de acuerdo a la pauta de actuación mínima necesaria, reversible y reconocible (no mimética).

– Las actuaciones que no puedan ejecutarse sin alterar la configuración del elemento se llevarán a cabo incidiendo sobre las partes que no estén protegidas (en caso de que las hubiera) o sobre las que se consideren menos sensibles.

Artículo 62. Instalaciones, publicidad y señalización en elementos protegidos

Instalaciones: no utilizarán como soporte los elementos protegidos, debiendo adoptar soluciones que permitan integrar dichas instalaciones sin alterarlos.

Publicidad: no se utilizarán elementos de publicidad o señalización sobre el patrimonio protegido a excepción de aquellos que temporalmente estén destinados al anuncio de actividades abiertas al público o los propios de identificación municipal, siempre que no dañen las partes protegidas.

Artículo 63. Principios generales de intervención en el patrimonio cultural-material

Además de respetar el régimen de intervención establecido para cada elemento, las actuaciones sobre el patrimonio recogido en este plan, deberán atender a los siguientes principios:

– Necesidad: cualquier actuación sobre el patrimonio protegido debe estar justificada por la necesidad de llevarla a cabo en relación con la conservación del elemento en sí, su puesta en uso o la adaptación a la normativa sectorial dentro del cumplimiento del régimen de protección establecido para dicho elemento.

– Reversibilidad: las actuaciones podrán llevarse a cabo y deshacerse sin perjudicar de manera irreversible a las partes permanentes del elemento protegido, salvo en los casos

autorizados en el régimen particular para actuaciones de reconstrucción o reproducción de elementos originales.

– Legibilidad: como modo de posibilitar una lectura fidedigna de la originalidad de los elementos sobre los que se actúa, no se realizarán obras con intención mimética en el patrimonio protegido. Dicha legibilidad se alcanzará en los casos de reconstrucción o sustitución de elementos mediante el señalamiento discreto de los mismos o a través de la documentación descriptiva de la actuación claramente definida al efecto.

Artículo 64. Metodología de intervención en patrimonio cultural-material

Las actuaciones sobre el patrimonio inventariado recogido en este plan, encaminadas a su puesta en valor, deberán seguir un proceso que incluirá al menos las siguientes fases:

conocimiento–reflexión–intervención–conservación preventiva

Artículo 65. Cumplimiento de la metodología

El agente, público o privado, que lleve a cabo cualquier actuación sobre el patrimonio, deberá dejar constancia de haber recorrido este proceso mediante la presentación de los documentos más adelante descritos que demuestren haber cumplimentado suficientemente cada una de las fases para cada elemento concreto sobre el que se actúe.

Artículo 66. Órgano de control

El órgano de control asignado para recibir y aprobar en su caso la documentación aquí descrita será la comisión de seguimiento del plan especial cuyo cometido queda definido en el tomo III de este documento.

En el caso de no estar constituida esta, ejercerá sus funciones en lo referente a la supervisión del cumplimiento de la metodología prevista, la entidad municipal responsable del otorgamiento de la licencia de obras, quién podrá acudir a su vez a la supervisión del organismo oficial superior correspondiente en cada caso, como pudiera ser el departamento de cultura del Gobierno Vasco o la Diputación Foral de Álava.

Artículo 67. Documentación a presentar

– Fases I y II (conocimiento y reflexión): se presentarán en un formato de informe técnico y de modo previo a la redacción del proyecto técnico específico, los principales datos y conclusiones de los estudios llevados a cabo que justifiquen de manera adecuada el conocimiento en profundidad de cada caso y las conclusiones que de él se deriven.

– Fase III (intervención): la documentación a presentar será el propio proyecto técnico al que se acompañará una memoria de las acciones previstas encaminadas a la divulgación de la propia intervención.

– Fase IV (conservación): tras la finalización de la obra de actuación, y en base a la documentación final de obra, el organismo responsable de su mantenimiento entregará al órgano competente de control un plan de conservación en el que se especifiquen las medidas previstas de mantenimiento preventivo.

Artículo 68. Contenido de las fases del proceso de actuación sobre el patrimonio cultural-material

El contenido de las etapas que aquí se describen está referido a los elementos reseñables del patrimonio arqueológico y del patrimonio edificado. Para el caso de los elementos denominados “menores” (fuentes, caleros, carboneras, etcétera) del patrimonio etnográfico, se adaptará de modo proporcional la profundidad del estudio a la entidad de cada elemento.

– Primera etapa: conocimiento

En base a la información aportada por el propio plan especial se realizará un prediagnóstico que servirá para la toma de decisiones inicial de los correspondientes proyectos técnicos.

El análisis histórico perseguirá el conocimiento, datación, descripción, interpretación y apreciación de los acontecimientos, circunstancias y mentalidades relacionadas con los diferentes momentos de la construcción del elemento sobre el que se desea actuar, su evolución, existencia, uso, deterioro, destrucción y restauración del monumento.

Este estudio se realizará con base en fuentes documentales referidas al patrimonio contenido en el ámbito y profundizará en el estudio histórico-constructivo e histórico-artístico del mismo. Estará encaminado a valorar en su justa medida tanto el conjunto como los detalles de cada elemento, diferenciando las zonas originales de las recientemente intervenidas, las fases de construcción que explican el conjunto, las razones históricas de su estado actual etcétera.

El análisis material desarrollará un estudio geométrico formal de cada elemento como base documental eficaz para el resto del trabajo. En este sentido se intentarán recuperar los planos constructivos de los proyectos originales (en el caso de los edificios religiosos o los edificios más recientes) que serán completados con un archivo fotográfico histórico y actual.

El estudio físico-constructivo se orientará a conocer el comportamiento del conjunto aportando las claves para las decisiones de posibles intervenciones. En este sentido se priorizarán los análisis estructurales que puedan detectar vicios o daños ocultos.

Un análisis sociológico nos dará las claves de la importancia que el monumento tiene en Llodio y en su entorno, analizando el valor de uso que tiene el monumento para la colectividad y las expectativas que despierta.

Segunda etapa: reflexión

Mediante la evaluación adecuada de todos los factores recogidos a la que sumaremos la disponibilidad económica real para las actuaciones previstas, se dará solución a las siguientes cuestiones:

cómo fue - cómo es - qué se le pide - cómo ha de ser

En esta fase, se determinará la función definitiva que el monumento es capaz de asumir, atendiendo a las limitaciones que impone al respecto el propio plan especial. Se deberá justificar de manera adecuada la idoneidad de los usos previstos para cada espacio, de modo que se consiga la máxima coherencia entre contenedor y contenido y se eviten las ubicaciones inapropiadas. En este sentido, cabe destacar que el régimen particularizado para cada elemento incluye algunas pautas que ayudarán a lograr esta correcta ubicación de usos.

Sobre estas bases se decidirán las acciones concretas a llevar a cabo sobre cada una de las partes. Dentro de las opciones se barajarán las posibilidades de restaurar, rehabilitar, reconstruir, eliminar o añadir, siempre dentro de las prescripciones dictadas por el plan especial para cada elemento.

Tercera etapa: intervención

Tras la entrada en vigor del plan especial, se podrán redactar los correspondientes proyectos ejecutivos que definirán técnicamente cómo ha de ser la intervención para cada uno de los casos.

Es competencia del propio ayuntamiento así como de la administración foral el asegurar tanto en la fase de redacción del proyecto como en la de ejecución de las obras la idoneidad técnica de los equipos redactores, de dirección de obra y de construcción.

Tras la obra, el seguimiento de la evolución de cada edificio podrá dar las pautas para valorar el acierto de toda la intervención.

Por último y en consonancia con la fase de redacción del propio plan especial, se considerará la participación ciudadana como un elemento más dentro de la fase de intervención en el patrimonio.

Las pautas de las acciones que se emprendan en esta línea se basarán en el papel que sobre la restauración objetiva tiene la colectividad. El que los vecinos de Llodio sean ya los principales usuarios del Yermo y el hecho de que se pretenda extender este uso al mayor número de visitantes posible dan plena justificación a su participación activa en todo el proceso.

El fin último de estas acciones será asegurar la apropiación social de los resultados por parte de los ciudadanos como el modo más eficaz de lograr el éxito de toda la operación. En este sentido se propondrán actividades como la exposición razonada y divulgación de los proyectos concretos, visitas didácticas a las obras o inauguraciones participadas por los ciudadanos.

Cuarta etapa: conservación preventiva

Se realizarán estudios de prevención de los que se extraerán las conclusiones para realizar un plan de mantenimiento preventivo que haga posible una conservación adecuada del patrimonio inventariado y sobre el que se ha intervenido. Dichos estudios estarán basados en la documentación recopilada en el proceso de intervención y asegurará la rentabilización y el buen uso de los recursos aplicados a cada parte del patrimonio recuperado.

3.2 Régimen del patrimonio arqueológico

3.2.1 Régimen general del patrimonio arqueológico

Artículo 69. Definición del "patrimonio arqueológico"

Integran el patrimonio arqueológico del área del plan especial todos aquellos bienes muebles o inmuebles de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social merecedores de su protección y defensa, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología de la arqueología.

Artículo 70. Competencias del plan en cuanto al patrimonio arqueológico

Es función del plan especial velar por la conservación, investigación y difusión de los elementos del patrimonio arqueológico presentes en el área, para lo que se plantearán tres líneas de actuación:

1- Protección efectiva del área ya declarada como zona de presunción arqueológica número 15 de Llodio "Santuario Nuestra Señora del Yermo"

2- Ampliación de las zonas de protección a otras nuevas no establecidas aun por el Gobierno Vasco, mediante un régimen particularizado para determinados elementos del inventario. Se utilizará el término "zona arqueológica del plan especial" para diferenciarlo del caso anterior.

3- Apoyo a un plan de investigación histórico-arqueológico general del área con continuidad en el tiempo.

Artículo 71. Regulación del patrimonio arqueológico

En lo relativo a la regulación del patrimonio arqueológico comprendido en el área del plan especial, se seguirá lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco, capítulo IV.

Por su interés para la interpretación de las actuaciones, se transcribe a continuación el contenido de algunos artículos de la norma citada donde se definen los términos que el plan especial utilizará en sus prescripciones

Artículo 44

I. Se entiende por zona arqueológica todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico. (...)

Artículo 45

1. La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, salvo la prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada.

2. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas y paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las siguientes definiciones:

A) Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos o paleontológicos. Según la técnica a utilizar, la prospección arqueológica podrá ser:

a) Prospección sin extracción de tierra, la cual se subdivide en:

– Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno.

– Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.

b) Prospección con extracción de tierra, que a su vez se subdivide en:

– Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

– Prospección mecánica: es la extracción de testigo mediante sondeo mecánico. Se dará igualmente por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

B) Sondeo arqueológico: es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.

C) Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.

D) Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente con la supervisión de aquéllas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

E) Estudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.

3. Estas actuaciones tendrán carácter de urgencia en los casos en que su conservación esté amenazada, a cuyos efectos será de aplicación el procedimiento administrativo que conlleva tal declaración.

4. La concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas diputaciones forales por vía reglamentaria. En todo caso, el titular de la autorización enviará al departamento de cultura y turismo del Gobierno Vasco copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.

5. En los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante

la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que ejecute directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por ciento del monto total que suponga la actuación arqueológica.

6. Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas deberán ser denegadas por las diputaciones forales en los casos en que no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

Sin perjuicio del proceso de investigación histórico-arqueológico general propuesto por el plan, las obras que se pretendan realizar en los elementos inventariados atenderán a lo descrito en el artículo 49 de la Ley 7/1990 de patrimonio:

Artículo 49

1. En las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

2. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 45.5.

El contenido del estudio referido en el artículo 49, se define en el artículo 7 del decreto 234/1996 por el que se establece el régimen para la determinación de la presunción arqueológica.

Con independencia de las áreas de presunción arqueológica que el plan haya detallado, la propia Diputación Foral podrá ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica de acuerdo con las determinaciones siguientes de la Ley 7/1990 de patrimonio:

Artículo 50

1. Las diputaciones forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor daño posible. La indemnización de estas actuaciones en el caso de que supongan daños económicamente evaluables, se realizará conforme a lo previsto en la ley de expropiación forzosa para las ocupaciones temporales.

2. Asimismo, las diputaciones forales podrán ordenar la ejecución de las intervenciones arqueológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto arqueológico correspondiente, respecto de zonas arqueológicas calificadas o inventariadas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.5. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico correrá en su totalidad a cargo del infractor. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico. Estos efectos serán independientes de la sanción que, en su caso, pueda recaer.

Artículo 72. Zonas arqueológicas del plan especial

Son "zonas arqueológicas del plan especial" aquellas áreas o elementos patrimoniales que el plan especifica en las fichas o en la presente normativa y que por sus características de

localización, morfología o trayectoria histórica son susceptibles de ser estudiados mediante métodos arqueológicos.

No tienen por qué estar inventariados previamente por los órganos correspondientes de la Diputación Foral, sino que su inclusión en esta categoría responde a los intereses específicos del propio plan.

Son localizaciones que el plan especial considera de interés para la arqueología por suponer que reúnen valores suficientes como para constituirse en parte integrante del patrimonio cultural vasco, o cuyo simple estudio puede aportar valores relevantes desde el punto de vista del conocimiento histórico y cultural.

Estarán sometidos al régimen de protección establecido en el título III de la Ley 7/90 de patrimonio cultural vasco, y en particular el regulado en el art. 45.5. de la citada ley, que se ha incluido en el artículo anterior de esta normativa.

Es decir, los proyectos de obras que pudieran afectar a estas zonas deberán ser precedidos del correspondiente proyecto arqueológico supervisado y autorizado por el servicio de patrimonio de la Diputación Foral de Álava. Se garantiza de este modo el control público de las obras pero se evita hacer soportar al ciudadano costosos proyectos arqueológicos que en muchos casos pueden no ser necesarios.

Se establecen las siguientes tipologías del área de protección:

(A). Área intramuros del edificio

(B). Área intramuros del edificio y 15 metros alrededor de su perímetro, desde el borde exterior.

(C). Área que ocupa el elemento y 5 metros alrededor del mismo, a partir del borde exterior.

(D). Área ocupada por el edificio e instalaciones anexas al mismo.

(E). Área especificada en plano o normativa

3.2.2 Régimen particular del patrimonio arqueológico

Se especifican en los siguientes artículos las zonas o elementos que tienen algún tipo de protección arqueológica, bien sea establecida por los órganos habituales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o por el propio plan especial.

Artículo 73. Santuario del Yermo (P.1.01, P.1.02, P.1.03, P.1.09, P.1.10)

Declarado como zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B, BOPV número 129 (8 de julio de 1997)

Su régimen se especifica en la Ley 7/1990 de patrimonio del País Vasco y en la presente normativa.

Incluye el área que ocupa la iglesia, el pórtico, la sacristía, el campanario, la fuente y su sistema de captación, las zonas aterrazadas perimetrales y la ermita de Santa Lucía. Recoge además la superficie intramuros del edificio más 15 metros alrededor del mismo, a partir de sus bordes más exteriores.

Artículo 74. Casa cural (P.1.4)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Incluye el área de proyección de la totalidad de la parcela 441 que aun hoy se mantiene como proyección de la antigua edificación.

Artículo 75. Caserío La Venta (P1.05)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Incluye el área del antiguo horno, hoy desaparecido situado delante de la fachada principal. Su cercanía a la ermita de Santa Lucía le convierte en una pieza más del complejo arqueológico del Santuario.

Artículo 76. Caserío Larrineko (P1.06)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Incluye la proyección del edificio actual. Su posición en relación con el conjunto del Santuario puede ayudar a definir los límites del conjunto histórico.

Artículo 77. Caserío Salabari (P1.07)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección B

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Incluye la proyección del área del antiguo caserío enclavada dentro de la parcela 1095 más un área de 15 metros desde su perímetro exterior que lo pondrá en relación con la zona arqueológica del propio Santuario, con el cual está históricamente vinculado.

Artículo 78. Bolera-bolatoki (P1.08)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Completa el conjunto arqueológico del Santuario e incorpora la última zona conocida de aterrazamiento hacia el sur, en relación con el resto de bancales del cuerpo de la iglesia.

Artículo 79. Ermita de San Antonio y Santa Apolonia (P2.01)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Incluye el interior de la nave y pórtico y una zona perimetral que la sitúa en relación al camino de acceso. Interés del origen de su ubicación como pequeño templo-oratorio previo al Santuario.

Artículo 80. Antiguas escuelas (P2.02)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés en relación con el Santuario y la posible existencia de un edificio anterior al actual.

Artículo 81. Muros y bancales (P2.03)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

El área de estudio la forman las superficies aterrazadas de las campos del Yermo inmediatas al Santuario y que guardan relación con su configuración histórica. Su localización y alcance se definirá de acuerdo a un estudio arqueológico capaz de valorar su potencial y ponga en relación dichos bancales con las diferentes áreas y datos de los elementos circundantes.

Artículo 82. Calzada a Garbe (P2.05)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por el conocimiento de las características constructivas de la calzada y otros posibles datos que ayuden a su datación y a conocer las razones que impulsaron su construcción.

La localización de la actividad arqueológica se determinará en base a un estudio que identifique las zonas más adecuadas para la investigación, teniendo en cuenta los sectores que hoy permanecen con la sección descubierta por derrumbe de los muros de contención.

Artículo 83. Elemento 1: aterrazamiento en Askan (P2.06)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su posible relación con el Santuario y el conocimiento de las características constructivas del elemento y otros posibles datos que ayuden a su datación y a conocer las razones que impulsaron su construcción.

La localización de la actividad arqueológica se determinará en base a un estudio que identifique las zonas más adecuadas para la investigación.

Artículo 84. Elemento 5. Restos de construcción (P2.10)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su posible relación con el Santuario y la zona de huertas asociada y el conocimiento de las características constructivas del elemento y otros posibles datos que ayuden a su datación y a conocer las razones que impulsaron su construcción.

Artículo 85. Elemento 6. Restos de construcción (P2.11)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por el conocimiento de las características constructivas del elemento y otros posibles datos que ayuden a su datación y a conocer las razones que impulsaron su construcción.

Artículo 86. Arroyo-sumidero central (P 2.12)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por la posición central en las campas del Santuario y el papel que pudo jugar en relación con las zonas de huertas asociadas. Punto focal de encuentro en el sector alto de las campas.

Artículo 87. Nevera - Elurzulo (P2.14)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por el conocimiento de datos que ayuden a su datación, su tipología constructiva y su modo de explotación. En posible relación con el Santuario.

El foso que lo conforma contiene los muros de fábrica del propio elemento y el resto de materiales de una posible cubierta.

Artículo 88. Caserío Goikoetxe (P3.01)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su localización en el enclave del collado de Isusi, como posible punto de asentamiento primitivo. Aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores.

Artículo 89. Caserío Andikoa (P3.02)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su localización asociada al enclave del collado de Isusi, como posible punto de asentamiento primitivo. Aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores, teniendo en cuenta la doble edificación que lo conforma.

Artículo 90. Caserío Beaskoetxe (P3.03)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su localización en el enclave del collado de Isusi, como posible punto de asentamiento primitivo. Aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores. Es una edificación muy reformada, posiblemente estéril arqueológicamente.

Artículo 91. Caserío Bekoetxe (P3.04)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su localización central en el enclave del collado de Isusi, como posible punto de asentamiento primitivo. Aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores.

Artículo 92. Caserío Isusi (P3.05)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su localización en el enclave del collado de Isusi, como posible punto de asentamiento primitivo. Aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores. Se presupone que se trata del punto de origen del asentamiento de Isusi.

Artículo 93. Calero Mintegieta (P3.06)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por los posibles restos que aporten datos sobre la actividad preindustrial llevada a cabo en el calero y su relación con los núcleos habitados de la zona.

Artículo 94. Caserío Urrutxi (P4.01)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por la aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores en relación con el asentamiento de Dubiris. Su interior y su urbanización perimetral han sufrido recientes y profundas transformaciones, por lo que su potencial arqueológico debe ser bajo.

Artículo 95. Caserío Andikoa (P4.02)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por su posición central en el conjunto y la aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores en relación con el asentamiento de Dubiris. La zona comprende el antiguo cuerpo edificado anexo, hoy sustituido en parte por una edificación moderna.

Artículo 96. Caserío Dubiris (P4.03)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por la aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores en relación con el asentamiento de Dubiris.

Artículo 97. Caserío Landagoikoa (P4.04)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección D

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por la aportación de datos que ayuden a la datación de su edificación y de las posibles construcciones anteriores en relación con el asentamiento de Dubiris.

Artículo 98. Caserío Lusbeari (P5.01)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección C

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Interés por el conocimiento de datos que ayuden a la datación de la edificación y de las posibles construcciones anteriores. El interior del caserío no parece haber sufrido reformas que modificaran profundamente el substrato.

Artículo 99. Cinturón de hierro (P5.02)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Aunque ya se ha intervenido en profundidad en casi todos los restos del cinturón de hierro de la zona durante las últimas obras de reconstrucción, es preceptiva la aplicación de técnicas arqueológicas si se dan nuevas oportunidades. La localización y metodología de los trabajos quedarán reflejados en el informe previo exigible.

Artículo 100. Caminos I: portillo de Obikola (P5.03)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

De interés para el conocimiento de las infraestructuras de movilidad en la zona del Yermo asociadas al Santuario. Es un punto de acceso histórico a las laderas del Santuario y guarda restos de un asentamiento asociado.

Artículo 101. Cuevas de Lezeta (P5.08)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección E

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Su presunción arqueológica está basada en los siguientes datos:

– En la cercana cueva de Aretxarro (barranco de Garbe) junto a la cueva de Mareazulo, J. M. Barandiarán halló en 1930 restos humanos, hoy desaparecidos, que dató como de finales del neolítico.

– Existen noticias (no confirmadas) de excavaciones realizadas por el Marqués de Urquijo con hallazgos de cerámica neolítica en una de las dos cuencas de Lezeta.

Han sido visitadas con asiduidad por vecinos y excursionistas, por lo que de existir aun un posible yacimiento, se puede encontrar muy alterado. Su localización o potencial se determinará mediante el preceptivo informe arqueológico.

Artículo 102. Castillozar (P5.10)

Declarado zona arqueológica del plan especial con clave de protección B

Se aplicará el régimen del patrimonio arqueológico establecido en esta normativa.

Localización de los trabajos arqueológicos supeditados al informe previo.

De interés potencial por la evidente huella arquitectónica de los fosos y muros del pequeño bastión estrellado cuya investigación arqueológica puede arrojar luz al menos sobre la historia local de los dos últimos siglos en relación con el uso militar para el que fue edificado.

Artículo 103. Estela Avnia (P5.11)

Zona arqueológica exterior al ámbito

El plan especial no tiene atribuciones para ordenar ningún elemento ajeno al área, pero sí pretende destacar la importancia del hallazgo de la estela de AVNIA en las cercanías de su perímetro en relación con la información que puede aportar sobre el poblamiento temprano del entorno.

Aunque la pieza apareció fuera de su contexto estratigráfico, puede resultar interesante someter a revisión su localización para descartar la existencia de un posible yacimiento.

3.3 Régimen del patrimonio edificado**3.3.1 Régimen general del patrimonio edificado****Artículo 104. Definición de “elementos del patrimonio edificado”**

Forman parte del patrimonio edificado del plan especial del Yermo cuantos elementos arquitectónicos están recogidos en el inventario de patrimonio cultural-material incluido en el tomo IV-anexos.

Dentro del conjunto de los elementos arquitectónicos del inventario existen diferentes tipologías en función de la entidad de los mismos, pudiendo distinguir un grupo de grandes edificios (iglesia, ermitas, viviendas o caseríos) y otro de elementos menores (bolera, bordas, almacenes, etcétera).

Sin embargo, no es función del plan establecer el rango de ponderación absoluto o relativo de los elementos, puesto que se considera una clasificación inútil de cara al objetivo de conservación, por lo que la regulación que este plan aplica a cada uno de ellos no se basa en la jerarquía mencionada (grandes edificios u obras menores), sino que dependerá de un conjunto de variables como pueden ser: estado de conservación, posibilidades reales para su puesta en valor y su conservación a futuro, características tipológicas, principio de proporcionalidad en el

esfuerzo de conservación, originalidad o excepcionalidad en el territorio, relevancia histórica, peso relativo en el área del plan y otras.

Artículo 105. Regulación del patrimonio edificado

En lo relativo al régimen de intervención sobre el patrimonio edificado, este plan especial reflejará dos tipos de instrucciones, ambas de carácter normativo:

1-Actuaciones particularizadas para cada elemento del inventario descritas en los artículos correspondientes del punto "régimen individualizado por edificio" de esta norma.

2-Actuaciones de rehabilitación tal como quedan definidas en el anexo I "intervenciones de rehabilitación" contenido en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado.

Por su interés para la interpretación de las actuaciones sobre el patrimonio definidas en este plan especial, se transcribe a continuación las definiciones contenidas en dicho anexo I del Decreto 317/2002:

1.1 Restauración científica

1_ Restauración científica es un tipo de intervención constructiva sobre una edificación o instalación y, en su caso, sobre sus terrenos no edificados, que posee una relevante importancia en el tejido urbano por efecto de sus específicos valores arquitectónicos, dirigida a la conservación y a la puesta en valor de sus cualidades, de forma que se posibilite en su interior un uso o usos adecuados a los valores citados.

2_ La restauración científica respetando los elementos tipológicos, formales y estructurales de la construcción podrá prever la realización de las siguientes obras:

a_ La restauración del aspecto arquitectónico y el restablecimiento en su estado original de las partes alteradas a través de:

- La restauración de las fachadas internas o externas.
- La restauración de los espacios internos.
- La reconstrucción filológica de la parte o partes del edificio derrumbado o demolido.
- La conservación o el restablecimiento de la distribución y organización espacial original.
- La conservación o el restablecimiento del estado original de los terrenos edificados que constituyen parte de la unidad edificatoria, tales como patios, claustros, plazas, huertas o jardines.

b_ La consolidación con sustitución de las partes no recuperables sin modificar la posición o cota de los siguientes elementos estructurales:

- Muros portantes externos e internos.
- Forjados y bóvedas.
- Escaleras.
- Cubierta con el restablecimiento del material de cobertura original.

c_ La eliminación de añadidos degradantes y cualquier género de obra de época reciente que no revistan interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de su unidad edificatoria o de su entorno.

d_ La introducción de instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales, siempre que se respete lo indicado anteriormente.

1.2 Restauración conservadora

1_ Restauración conservadora es un tipo de intervención constructiva sobre una edificación o instalación y, en su caso, sobre sus terrenos no edificados, que no posee valores arquitectónicos de singular relevancia, pero que constituye una parte interesante del patrimonio edificado en tanto en cuanto es un elemento significativo desde el punto de vista tipológico por su distribución interna, la disposición de los elementos de distribución vertical, la ocupación y disposición sobre la parcela o cualquier otra característica morfológica.

2_ La restauración conservadora se dirige a conservar la construcción y asegurar su funcionalidad por medio de una serie de obras que en cualquier caso han de respetar sus elementos tipológicos, formales y estructurales, no permitiéndose en su interior un uso o usos no adecuados con aquellos. Comprenderá esta intervención, la consolidación, la restauración y la renovación de los elementos constitutivos de la construcción, la introducción de nuevos elementos necesarios para albergar los usos permitidos y la eliminación de los añadidos degradantes.

3_ La restauración conservadora se divide en las categorías siguientes:

1-Restauración conservadora categoría A.

2-Restauración conservadora categoría B.

3-Restauración conservadora categoría C.

4_ -La restauración conservadora categoría A se aplicará a aquellas construcciones cuyo estado de conservación permite la puesta en valor de los valores tipológicos, formales y estructurales de la construcción y permite su total recuperación. Podrá prever la realización de las siguientes obras:

a_ La puesta en valor de su aspecto arquitectónico consistente en el restablecimiento de sus valores originales a través de:

- La restauración de las fachadas externas o internas, permitiéndose en estas últimas modificaciones parciales siempre que no se altere la unidad de su composición y se respeten los elementos de especial valor estilístico.

- La restauración de los espacios interiores siempre que sean elementos de notoria importancia arquitectónica o cultural.

b_ Las indicadas en los puntos b), c) y d) del párrafo segundo del apartado anterior.

5_ La restauración conservadora categoría B se aplicará a aquellas construcciones en mediocre o mal estado de conservación y que no poseyendo elementos arquitectónicos de especial valor, constituyen sin embargo una parte interesante del patrimonio edificado. Podrá prever la realización de las siguientes obras:

a_ La puesta en valor de su aspecto arquitectónico a través de:

- La restauración de las fachadas externas o internas, permitiéndose en estas últimas la apertura de nuevos huecos siempre que no se altere la unidad de composición.

- La restauración de los espacios interiores, permitiéndose la modificación de las cotas de sus forjados siempre que se mantengan fijas las cotas de las ventanas y de la línea de cornisa.

b_ La consolidación y en su caso sustitución de los elementos estructurales en malas condiciones por otros nuevos con una posible modificación de cotas de los forjados en una gran parte de la construcción.

c_ Las indicadas en los apartados c) y d) del párrafo segundo del apartado anterior.

6. La restauración conservadora categoría C actúa sobre construcciones parcialmente demolidas que no pueden ser consideradas como incluíbles en la restauración científica y de las que es posible encontrar documentación fiable de la organización de su tipo edificatorio primitivo, de manera que se consiga un restablecimiento del tipo edificatorio original. Podrá

a estos efectos prever la realización de las siguientes obras, referidas a la puesta en valor de su aspecto arquitectónico:

- El restablecimiento en su estado original de los elementos verticales y horizontales comunes tales como vestíbulos, bloques de escaleras, pórticos, galerías, etc.
- El restablecimiento en su estado original de la forma, dimensión y relación entre la construcción y las partes descubiertas de la unidad edificatoria tales como patios, claustros, etc.
- El restablecimiento en su estado original de todos los demás elementos constitutivos del tipo edificatorio.

1.3 Conservación y ornato

1_ Conservación y ornato es un tipo de intervención constructiva dirigida a la reparación, renovación o sustitución de los elementos de acabado de las construcciones existentes así como mantener o dotar a aquéllas de las condiciones mínimas de habitabilidad en lo referente a servicios higiénicos mínimos, ventilación de baños, aseos, cocinas y resto de piezas habitables, dotar al edificio de instalaciones correctas conforme a la normativa vigente de abastecimiento de agua, electricidad, calefacción y saneamiento, mejorar las condiciones de iluminación y ventilación de las piezas habitables incluso con la reforma o apertura de nuevos huecos de fachada y cuantas otras pequeñas obras sean necesarias para dotar al edificio de las condiciones generales precisas para evitar su deterioro y de las condiciones mínimas de habitabilidad definidas en los anexos II y III del presente decreto.

2_ Las obras comprendidas en una intervención de conservación y ornato no tendrán incidencia en la estabilidad de la edificación, tanto de su cimentación, como de su estructura portante o de la estructura de su cubierta, pudiendo incidir ligeramente en la distribución interior de su superficie útil, con el fin exclusivo de dotar al edificio de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales y de las condiciones mínimas de habitabilidad, anteriormente indicadas.

3_ Las obras comprendidas en una intervención de conservación y ornato podrán consistir entre otras en:

a_ Pequeñas obras de modificación del aspecto de las fachadas afectando la modificación a los huecos, o a la apertura de nuevos huecos cuando no alteren la distribución preexistente de la superficie útil ni la composición general de sus fachadas.

b_ Obras de reparación de la cubierta, pudiendo incluso ser sustituidas las correas u otros elementos estructurales, en su caso, pero debiendo mantener su forma.

c_ Obras de impermeabilización de cualquier elemento del edificio.

d_ Obras de sustitución de carpinterías de fachada, de voladizos de balcones, de miradores, cornisas y puertas de acceso, debiendo en estos casos efectuarse la sustitución con material y diseño similar a los preexistentes, salvo que condicionantes de mejora de aquél aconsejen su modificación.

e_ Obras que tienen por objeto reparar algún otro elemento de acabado que esté deteriorado, siempre que no tenga una función estructural o resistente.

f_ Obras interiores que no afecten o modifiquen la distribución del edificio, como revoco y pintura, ejecución y reparación de solados, trabajos interiores de carpintería, reparaciones de fontanería, calefacción y fumistería, cambios de cocinas y aparatos sanitarios e introducción de instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales.

g_ Cualquier otra obra de la misma importancia o análoga a las anteriores.

4_ Las obras comprendidas en una intervención de conservación y ornato podrán también afectar a la eliminación de añadidos degradantes o a tratamientos indebidos del revestimiento exterior tanto de su material de revestimiento como de su pintura, color o textura, en su caso.

1.4 Consolidación

1_ Consolidación es un tipo de intervención constructiva dirigida a las finalidades indicadas para la intervención de conservación y ornato y además a la mejora de la estabilidad de la construcción por medio de la renovación y sustitución de elementos estructurales.

2_ Entre las obras comprendidas en una intervención de consolidación, además de las indicadas para la conservación y ornato, se admite la sustitución de los elementos estructurales en malas condiciones por otros nuevos aunque sean de distinto material, y aquellas otras operaciones en la composición de la estructura y cimentación que supongan un aumento de su estabilidad y seguridad.

3_ Las obras de sustitución de elementos estructura les podrán modificar ligeramente la cota de los forjados, manteniendo fijas las cotas de cornisa y de ventanas.

4_ Con posterioridad a la ejecución de las obras de consolidación estructural deberán rehacerse el resto de elementos del edificio en las mismas condiciones de forma y distribución en que anteriormente se encontraban, si es que las obras citadas exigen su derribo para nueva ejecución.

1.5 Reedificación

1_ Reedificación es un tipo de intervención constructiva dirigida a la nueva creación de una construcción anteriormente existente que previamente se derriba y que no posee específicos valores arquitectónicos, que aconsejan la utilización del tipo de restauración científica o conservadora.

2_ En las intervenciones de reedificación el nuevo sólido envolvente de la construcción reedificada ha de coincidir espacialmente con el primitivo, debiendo situarse en el mismo terreno y espacio, ocupar la misma superficie en todas sus plantas, tanto de sótano como elevadas, poseer la misma superficie edificable y el mismo número de plantas.

3_ En este tipo de intervención, no será preciso mantener en los materiales a emplear las mismas características de los de la primitiva construcción, ni la distribución exacta de su interior, ni el diseño exacto de sus fachadas, debiendo ser mantenida la organización básica del tipo edificatorio y los elementos básicos de la composición de los frentes de fachadas, así como la organización y forma de su cubierta.

1.6 Reforma

Reforma es un tipo de intervención constructiva dirigida a las finalidades indicadas para la intervención de consolidación y además a alguna o a la totalidad de las siguientes:

a_ Modificación de la distribución y organización de los espacios interiores que supere las pequeñas acomodaciones derivadas de la inclusión de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales.

b_ Modificación de la posición, cota, forma y dimensiones de los siguientes elementos estructurales:

- Muros internos y bóvedas.
- Pilares, forjados y bóvedas.
- Escaleras.
- Cubierta.

c_ Modificación de las fachadas interiores y exteriores conservando los elementos de particular valor estilístico, debiendo siempre ser salvaguardada la unidad compositiva.

3.3.2 Régimen particular del patrimonio edificado

Artículo 106. Iglesia (P1.01)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: Restauración científica

Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio (1995):

– Catálogo de edificios protegidos. Elemento 20

– Zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B (artículo 73 plan especial)

– Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio (1995): Catálogo de edificios protegidos. Elemento 20

– Zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B (artículo 73 plan especial)

– Bien de interés cultural. Declaración por orden de 4 de diciembre de 2002 bien cultural, categoría conjunto monumental.(BOPV N.20033021-31/01/2003)

1. Objetivos:

1- Rehabilitación integral del edificio bajo un plan director que contemple todos sus elementos (iglesia, pórtico, sacristía, escaleras, campanario, accesos, ermita, etcétera) y todos los aspectos dignos de ser tenidos en cuenta en la investigación de acuerdo a un método científico: historia, datos arqueológicos, estratigrafía vertical de los paramentos, análisis estructurales, etcétera.

2- Integración del edificio en el parque de Santa María del Yermo, como elemento central, con posibilidad de acoger usos sociales además del religioso.

3- Puesta en valor del conjunto a un nivel supramunicipal.

2. Usos

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: religioso, cultural y educativo.

3. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a. Fachadas exteriores: todas.

b. Estructura: se incluyen sus elementos menores como pueden ser las piezas especiales de trabazón de la estructura de madera o el propio material conglomerante de los muros (morteros de cal originales)

c. En el proceso de consolidación estructural, una vez realizados los análisis necesarios de los elementos originales (petrográficos, químicos, cartográficos, etcétera), se permitirá la aportación de nuevos materiales en sustitución de otros degradados o inexistentes siempre de acuerdo a los principios generales de intervención expresados en el artículo 63

d. Huecos de fachada: todos los originales. Quedan incluidos los huecos cegados y rellenados presentes en algunos muros.

e. Acabados: pavimentos originales exteriores e interiores y otros restos de revestimientos hoy casi desaparecidos por completo (restos de enfoscados, pinturas, etcétera).

f. Decoración: la existente original como la reseñada en la ficha situada en molduras de ventanas, saeteras y puertas. Se incluyen las piezas sueltas de canterías recogidas en la ficha P1.11.

g. Bienes muebles.

4. Elementos a eliminar:

a. Morteros de cemento presentes en muros perimetrales exteriores e interiores.

b. Teja de hormigón. Sustitución por otra árabe cerámica similar a la original.

c. Sistema de canalones: sustitución por sistemas más discretos: drenajes adecuados, gárgolas, concentración de canalizaciones, pesebrón interior, etcétera.

d. Elementos industriales ajenos a la edificación original como sistemas de rejillas antivandálicas, protecciones en ventanas con mallas metálicas. Sustitución por sistemas más discretos

5. Actuaciones preferentes:

a. Informe preliminar del estado de conservación con control estructural y patologías detectadas.

b. Plan director con estudio estructural

c. Proyectos de rehabilitación

d. Sustitución de elementos degradantes

e. Proceso de rehabilitación incluyendo el reacondicionamiento del entorno de acuerdo a la nueva ordenación del área (plano O.04)

Artículo 107. Campanario (P 1.02)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: restauración científica

Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio (1995):

– Catálogo de edificios protegidos. Elemento 20

– Zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B (artículo 73 plan especial)

– Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio (1995): catálogo de edificios protegidos. Elemento 20

– Zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B (artículo 73 plan especial)

– Bien de interés cultural. Declaración por orden de 4 de diciembre de 2002 bien cultural, categoría conjunto monumental.(BOPV N.20033021-31/01/2003)

2. Objetivos:

1- Conservación de los elementos originales que aún perduran.

2- Rehabilitación integral, conservación y protección frente a agresiones

3. Usos:

Los mismos que el resto del Santuario.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a. Escalera interior

b. Texto grabado en la sillería, hoy apenas perceptible tras la última limpieza

5. Elementos a eliminar:

- a. Teja de hormigón. Sustitución por otra árabe cerámica similar a la original

6. Actuaciones preferentes:

- a. Incorporación del elemento al proceso de rehabilitación del conjunto del Santuario

Artículo 108. Ermita de Santa Lucía (P 1.03)

1. Régimen de intervención

- Artículo 105 Restauración científica
- Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio (1995): Catálogo de edificios protegidos. Elemento 20
- Zona de presunción arqueológica número 15 del municipio de Llodio, con clave de protección B (artículo 73 plan especial)
- Bien de interés cultural. Declaración por orden de 4 de diciembre de 2002 bien cultural, categoría conjunto monumental (BOPV N.20033021-31/01/2003)

2. Objetivos:

- 1- Conservación y mantenimiento adecuados.
- 2- Incorporación al espacio del parque del Yermo (plano O.06)

3. Usos:

- Uso: edificio de utilidad pública y social.
- Uso pormenorizado: religioso, cultural y educativo.

4. Elementos a conservar: Todos los elementos originales y en particular:

- a. Trazas en sillares reaprovechados.
- b. Fuente de Santa Lucía, incluidos sus elementos ocultos como pueda ser el manantial subterráneo, su canalización, etcétera.
- c. Acabados como los pavimentos de cantos rodados o pinturas murales (superficiales y ocultas)

5. Elementos a eliminar:

- a. Ninguno

6. Actuaciones preferentes:

- a. Revalorización de la fuente asociada a la ermita y su necesario espacio contiguo.
- b. Obras de mantenimiento

Artículo 109. Casa cural (P 1.04)

1. Régimen de intervención

- Régimen del plan especial: reedificación
- Zona arqueológica del plan especial grado C artículo 74

2. Objetivos:

- 1- Reutilizar el edificio al servicio del parque del Yermo como soporte para revitalizar la zona
- 2- Reducir el protagonismo que tiene la fachada del edificio en la escena de la explanada del Yermo en beneficio del propio Santuario.

3-Evitar la confusión que el “falso histórico” de la envolvente del edificio añade a la imagen global del recinto.

3. Condiciones de la reedificación:

El área de movimiento se circunscribe a la superficie interior de la propia parcela 441 con las siguientes limitaciones:

– Las alineaciones obligatorias son las fachadas actuales, salvo la orientada al este, que podrá desplazarse hasta el límite con la parcela 1080 recuperando así la ocupación en planta del anterior edificio.

– El nuevo volumen tendrá el mismo número de plantas que el edificio actual: baja, primera y bajo cubierta.

– Su altura de coronación en la cubierta será la misma que la del edificio actual.

Las condiciones estéticas exteriores de la remodelación o reedificación se adecuarán a los objetivos de discreción enunciados en el punto 2 con las siguientes condiciones:

– No se permitirán “falsos históricos” como imitación de supuestas tipologías de caserío vasco u otros regionalismos en general (vivienda montañesa, chalet alpino, etcétera) ausentes históricamente en el Yermo.

– Se permite la utilización de un lenguaje arquitectónico actualizado.

– Se permite la utilización del mismo lenguaje de la tipología arquitectónica de la anterior casa cural partiendo de una justificación histórica suficientemente demostrada.

– Se utilizarán en su acabado exterior materiales presentes en la arquitectura de la zona, tales como: morteros de cal, piedra, madera o cerámica.

– Se prohíben expresamente materiales brillantes o en general con acabados metálicos, sean continuos o no.

– Se evitará la presencia de vehículos vinculados a los usos del edificio en la escena del área libre estructurante.

4. Usos:

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso admisible: residencial vinculado al uso principal.

5. Elementos a conservar:

a- Estructuras o elementos interiores procedentes de la antigua edificación

6. Elementos a eliminar:

a- Muro lateral de bloques de hormigón armado, valla metálica y poste de electricidad.

b- Anexos mal integrados y, en general, desperdicios y restos desperdigados por la parcela

7. Actuaciones preferentes:

a- Adecuación del edificio para un posible uso que revitalice la zona

b- Remodelación fachada este

Artículo 110. Caserío Larineko (P 1.06)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: restauración conservadora categoría A

– Zona arqueológica del plan especial clave D artículo 76

2. - Objetivos:

1-Recuperación del edificio mediante su rehabilitación integral

2-Evitar la pérdida de valor para el barrio del Yermo que supondría la desaparición del caserío.

3. Usos:

Uso: Edificio de utilidad pública y social.

Uso admisible: residencial en caserío existente.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a-Estructura original interior

b- Revestimiento exterior original de mortero de cal

5. Elementos a eliminar:

a- Vallados exteriores metálicos asociados al uso agroganadero

6. Actuaciones preferentes:

a- Informe del estado actual del edificio que incluya estudio estructural y de patologías.

b- Adecuación del edificio para un posible uso que revitalice la zona

Artículo 111. Caserío Salabari (P 1.07)**1. Régimen de intervención**

– Régimen del plan especial: artículo 105 reedificación y consolidación condicionada

– Zona arqueológica del plan especial clave B artículo 77

2. Objetivos:

1-Rehabilitación ambiental de la zona en relación con su importante posición dentro del parque del Yermo

2-Integración discreta de la intervención teniendo en cuenta que el protagonismo de la escena debe centrarse en el propio Santuario y no en los elementos que le acompañan.

3-Recuperación del espacio ocupado por la antigua edificación para nuevos usos de apoyo a las funciones del parque

3. Condiciones de la reedificación:

El área de movimiento se circunscribe a la superficie ocupada por el anterior edificio con las siguientes limitaciones:

– El nuevo volumen tendrá como máximo el mismo número de plantas que el edificio anterior: baja, primera y bajo cubierta.

– Su altura de coronación en la cubierta será como máximo la misma que la del edificio preexistente.

Las condiciones estéticas exteriores de la reedificación o consolidación se adecuarán a los objetivos de discreción enunciados en el punto 2 con las siguientes condiciones:

– No se permitirán “falsos históricos” como imitación de supuestas tipologías de caserío vasco u otros regionalismos en general (vivienda montañesa, chalet alpino, etcétera) ausentes históricamente en el Yermo.

– Se permite la utilización del solar como un recinto de estancia, juegos, merendero o refugio, que evoque la preexistencia del caserío pero sin necesidad de que el solar vuelva a ser ocupado por una edificación cerrada

– Se permite la utilización de un lenguaje arquitectónico actualizado.

– Se permite la utilización del mismo lenguaje de la tipología arquitectónica del anterior edificio partiendo de una justificación histórica suficientemente demostrada.

– Se utilizarán en su acabado exterior materiales presentes en la arquitectura de la zona, tales como: morteros de cal, piedra, madera o cerámica.

– Se prohíben expresamente materiales brillantes o en general con acabados metálicos, sean continuos o no.

4. Usos:

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: centro de información e interpretación

5. Elementos a conservar:

a- Restos de muros de mampostería dejados por el antiguo edificio.

6. Elementos a eliminar:

a- Escombros acopiados en el solar y basura

b- Piezas de sillería originales como el zaguán de entrada.

7. Actuaciones preferentes:

a- Retirada de escombros, limpieza y adecuación de la zona para su visita.

b- Retirada y custodia de elementos reseñables como la sillería de esquineros y dinteles para su recolocación en la nueva edificación.

Artículo 112. Bolera-Bolatoki (P 1.08)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: artículo 105 reedificación y consolidación condicionada

– Zona arqueológica del plan especial grado C. artículo 78

2. Objetivos:

1-Recuperación de un elemento patrimonial vinculado al Yermo a través de la función social del ocio y el deporte con raíces históricas.

2-Reconfiguración de la escena ambiental de la explanada del Santuario en unión con otros elementos como la ermita, la fuente, los bancales o la casa cural.

3. Condiciones de la reedificación:

El área de movimiento se circunscribe a la superficie ocupada por el anterior edificio con las siguientes limitaciones:

– El nuevo volumen tendrá como máximo la misma volumetría que el anterior

La nueva edificación se ceñirá a las características del edificio original empleando el mismo tipo de materiales.

Se podrá ocupar el solar con una simple consolidación de los restos adecuados a un uso admitido.

4. Usos:

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: deportivo de bolera.

5. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a- Muros de contención del bancal

b- Pequeño material arqueológico vinculado al antiguo edificio.

6. Elementos a eliminar:

a- Contenedores, basura, báculos de hormigón y, en general, elementos ajenos a la antigua edificación.

7. Actuaciones preferentes:

a- Retirada de acopios de paja, limpieza del solar y dignificación del mismo mediante la reubicación de los contenedores en un lugar menos visible.

b- Reconstrucción del edificio.

Artículo 113. Ermita de San Antonio y Santa Apolonia (P 2.01)

1. Régimen de intervención

— Régimen del plan especial: artículo 105 restauración científica

— Zona arqueológica del plan especial grado C artículo 79

2. Objetivos:

1-Mantenimiento del edificio en sus actuales condiciones

2-Aumentar el carácter sagrado del recinto mediante el adecuado tratamiento del entorno

3. Usos

Uso: edificio de utilidad pública y social.

Uso pormenorizado: religioso

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a- Sillería de los muros.

b- Suelo de cantos rodados con figuras geométricas.

c- Imaginería interior

5. Elementos a eliminar:

a- Espacio para aparcamiento de coches en sus inmediaciones

6. Actuaciones preferentes:

a- Delimitación del espacio libre de aparcamientos.

b- Inclusión en un programa de mantenimiento de los elementos del parque del Yermo

Artículo 114. Caserío Goikoetxe (P 3.01)

1. Régimen de intervención

— Régimen del plan especial: artículo 105 restauración conservadora. Categoría A

— Zona arqueológica del plan especial grado C artículo 88

— Régimen del plan general de ordenación urbana de Llodio: Propuesto para declarar como monumento de la Comunidad Autónoma del País Vasco número 41

2. Objetivos:

1-Rehabilitación integral del edificio.

2-Evitar la pérdida de valores patrimoniales originales, tanto de los bienes muebles, como de los inmuebles.

3. Usos

— Uso: residencial vinculado a caserío existente

— Uso admisible: edificio de utilidad pública y social.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a- Estructura de madera interior, incluido el entramado de fachada, pórtico, escaleras, vi-guerío y los aleros

b- Carpintería de madera de ventanas y puertas, con su trabajo de forja asociado (clavos, cerraduras, herrajes, etcétera)

c- Sustrato del suelo con potencial arqueológico (ver artículo 88)

d- Plementería de ladrillos aplantillados de fachada de entramado de madera.

e- Construcción exterior asociada (en ruinas)

f- Elementos de la antigua prensa vinculada a la estructura

g- Elementos del patrimonio etnográfico. Bienes muebles asociados al caserío: arcón de madera, carro de madera, herramientas, aperos, etcétera

h-Divisiones interiores originales: cañizo con arcilla, cañizo con mortero de cal

i- Distribución de huecos original de fachada.

5. Elementos a eliminar o reformar:

a- Elementos ajenos a la construcción original: integración de canalones y bajantes, objetos auxiliares de instalaciones, etcétera

6. Actuaciones preferentes:

a- Estudio arqueológico

b- Estudio del estado integral del edificio incluyendo análisis estructural

b- Proyecto integral de rehabilitación

c- Rehabilitación del elemento anexo en estado de ruina

d- Consolidación y rehabilitación completa del edificio impidiendo la progresión de la pérdida patrimonial

e-Adaptación a nuevos usos o funciones compatibles con el edificio.

Artículo 115. Calero Mintegieta (P 3.16)

1. Régimen de intervención

— Régimen del plan especial: restauración científica

— Zona arqueológica del plan especial grado C artículo 93

2. Objetivos:

1-Rehabilitación integral

2-Incorporación del elemento a la red patrimonial del área del Yermo

3. Usos:

– Uso: edificio de utilidad pública y social.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a- Restos interiores de la actividad preindustrial llevada a cabo

b- Almacén exterior sobre la boca de carga

5. Elementos a eliminar:

a- Ninguno

6. Actuaciones preferentes:

a- Consolidación estructural en muros

b- Adaptación para visitas culturales.

Artículo 116. Casa forestal (P 3.12)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: artículo 105. Restauración conservadora. Categoría B

2. Objetivos:

1-Rehabilitación integral del edificio para nuevos usos asociados al funcionamiento del parque de Santa María del Yermo (vinculado a la nueva zona de aparcamiento)

2-Reutilización de un bien inmueble de propiedad pública, evitando así la necesidad de construcción de uno nuevo.

3. Usos:

– Uso: edificio de utilidad pública y social.

– Uso admisible: residencial vinculado a utilidad pública

4. Elementos a conservar: elementos de la edificación original y en particular:

a- Piedras de sillería de esquineros, huecos y pórtico.

5. Elementos a eliminar:

a- Cuerpos construidos anexos dispersos: barbacoas, hornos, almacenes, etcétera

6. Actuaciones preferentes:

a- Informe de valoración del estado de la edificación, incluyendo la estructura.

b- Obras urgentes de apeo y consolidación

c-Obras de rehabilitación con adaptación a los nuevos usos.

Artículo 117. Caserío Andikoa (P 4.02)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: restauración conservadora. Categoría A

– Zona arqueológica del plan especial grado D artículo 95

2. Objetivos:

1- Rehabilitación integral.

2- Evitar la pérdida de valores patrimoniales originales, tanto de los bienes muebles, como de los inmuebles

3. Usos:

– Uso: residencial vinculado a caserío existente

– Uso admisible: edificio de utilidad pública y social.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:

a- Estructura de madera interior, incluidas las escaleras y los aleros.

b- Carpintería de madera de ventanas y puertas, con su trabajo de forja asociado (clavos, cerraduras, herrajes, etcétera)

c- Sustrato del suelo con potencial arqueológico (ver artículo 95)

d- Construcción exterior asociada (en mal estado)

e- Elementos del patrimonio etnográfico asociados al caserío: herramientas, aperos, posibles muebles, etcétera

f- Distribución de huecos original de fachada.

g- Material de recubrimiento original de fachada: mortero de cal

5. Elementos a eliminar o reformar:

a- Elementos ajenos a la construcción original: integración de canalones y bajantes, objetos auxiliares de instalaciones, farolas, cableados, etcétera

6. Actuaciones preferentes:

a- Estudio arqueológico

b- Estudio del estado integral del edificio incluyendo análisis estructural

b- Proyecto integral de rehabilitación

c- Rehabilitación del elemento anexo

d- Consolidación y rehabilitación completa del edificio impidiendo la progresión de la pérdida patrimonial

e- Adaptación a nuevos usos o funciones compatibles con el edificio.

Artículo 118. Caserío Lusurbei (P 5.01)

1. Régimen de intervención

– Régimen del plan especial: restauración conservadora. Categoría A

– Zona arqueológica del plan especial grado C artículo 98

2. Objetivos:

1- Rehabilitación integral.

2- Evitar la pérdida de valores patrimoniales originales, tanto de los bienes muebles, como de los inmuebles

3. Usos:

– Uso: residencial vinculado a caserío existente

– Uso admisible: edificio de utilidad pública y social.

4. Elementos a conservar: todos los elementos originales y en particular:
 - a- Estructura de madera interior, incluidas las escaleras y los aleros.
 - b- Elementos del patrimonio etnográfico asociados al caserío: herramientas, aperos, posibles muebles, etcétera
 - c- Sustrato del suelo con potencial arqueológico (ver artículo 95)
 - d- Distribución de huecos original de fachada.
5. Elementos a eliminar o reformar:
 - a- Elementos ajenos a la construcción original: integración de canalones y bajantes, objetos auxiliares de instalaciones, farolas, cableados, etcétera
6. Actuaciones preferentes:
 - a- Estudio arqueológico
 - b- Estudio del estado integral del edificio incluyendo análisis estructural
 - b- Proyecto integral de rehabilitación
 - c- Apuntalamiento y consolidación de urgencia de la estructura.
 - d- Consolidación y rehabilitación completa del edificio impidiendo la progresión de la pérdida patrimonial
 - e-Adaptación a nuevos usos o funciones compatibles con el edificio.

Artículo 119. Guardaviñas (P 5.09)

1. Régimen de intervención
 - Régimen del plan especial: artículo 105. Consolidación condicionada
 2. Objetivos:
 - 1-Rehabilitación del elemento con posible uso público asociado a la zona de aparcamiento
 - 2-Recuperación de un elemento original en la zona como testigo único del antiguo cultivo de la viña.
 3. Usos:
 - Uso: edificio de utilidad pública y social.
 4. Elementos a conservar: los elementos originales y en particular
 - a- Muros de carga con sillería.
 - b- Disposición de huecos en fachada
 5. Elementos a eliminar:
 - a- Restos de elementos ajenos a la edificación original: estructura auxiliar de acero
 6. Actuaciones preferentes:
 - a- Estudio de posible conexión a red municipal de saneamiento.
 - b- Rehabilitación del edificio.
- 3.4 Régimen de los elementos etnográficos
- 3.4.1 Régimen general de los elementos etnográficos

Artículo 120. Definición del “patrimonio etnográfico”

El plan especial recoge en su tomo IV-anexos, un inventario de elementos del patrimonio material-cultural que merecen esta consideración dentro del área protegida.

A los efectos de la aplicación de esta normativa, son considerados “elementos etnográficos” dentro de este conjunto de bienes culturales inventariados, aquellos que:

– formando parte del patrimonio edificado no son relevantes desde el punto de vista arquitectónico y son denominados a menudo “elementos menores”, quedando al margen de las consideraciones de protección que afectan a este,

– estando asociados a elementos naturales no son considerados como tal, por lo que no quedan incluidos en el inventario de dichos elementos ni protegidos específicamente por su normativa.

Son construcciones de carácter local asociadas a una función específica (religiosa, constructiva, agrícola, ganadera, forestal o social) ligada al ámbito rural.

Quedan incluidos en este grupo al menos los siguientes elementos:

Boleras o bolatoki, calvarios y pequeños elementos religiosos, carboneras, caleros, ericeras o kortinas, neveros o elurzulos, sendas y caminos, restos de bordas y otras edificaciones indefinidas, muros y bancales, canalizaciones, fuentes, pozos, azudes y presas, canteras y en general, todos aquellos elementos que sin representar en sí mismos un valor material destacable, poseen interés desde el punto de vista de los valores etnográficos que este plan especial pretende salvaguardar.

Se determina para ellos en los siguientes artículos un régimen de protección específico.

Artículo 121. Regulación del patrimonio etnográfico

Con carácter general y al margen de la regulación específica detallada en los siguientes artículos se prohíben las siguientes acciones:

– Destrucción total o parcial de los elementos inventariados.

– Actividades que alteren el elemento, excepto las de carácter científico y cultural, y aquellas que colaboren en la conservación del bien.

– Movimientos de tierra, roturaciones e impactos visuales en los elementos y en el área que ocupan, que pretendan ser llevados a cabo por motivos de trazados de infraestructuras, trabajos agroforestales u otros cualesquiera diferentes de los de carácter científico o de conservación.

Artículo 122. Actuaciones sobre el patrimonio etnográfico

Se promocionarán las acciones encaminadas a la puesta en valor de los elementos etnográficos mediante su inclusión en proyectos de rehabilitación, investigación científica y divulgación como los que se apoyan en este plan.

Cuando se trate de elementos constructivos dispersos como las plataformas de carboneras, caleros, ericeras, o bancales de mampostería, las actividades permitidas serán las siguientes:

– trabajos de desbroce y limpieza

– recopilación de materiales dispersos o custodia pública de los mismos por riesgo de pérdida.

– labores de consolidación sin aportación de nuevos materiales (morteros u otros elementos exógenos)

– labores encaminadas a su puesta en valor para el estudio científico o divulgación social.

En todos los casos, la actuación asegurará la permanencia del elemento en el tiempo más allá de su puesta en valor, de manera que si la actuación ideada no conlleva una consolidación efectiva que impida su deterioro a corto plazo (periodo mínimo de 10 años) sin necesidad de nuevas intervenciones, no se llevará a cabo.

Se da indicación en las fichas del inventario (tomo IV anexos) de modo particularizado para algunos elementos, el régimen de intervención permitido. Se utilizan las mismas categorías de intervención empleadas para acotar el régimen sobre el patrimonio edificado y como tal, encuentran su definición concreta en el artículo 105. La categoría empleada para la mayor parte de elementos es "consolidación condicionada"; y dichas condiciones son las impuestas por las circunstancias de cada elemento y las expuestas en el presente régimen general de elementos etnográficos.

Artículo 123. Reconstrucciones del patrimonio etnográfico

Se admitirán puntualmente actuaciones de reconstrucción de elementos del patrimonio como pequeños edificios, carboneras, caleros, neveras, etcétera, encaminadas a la puesta en valor y divulgación de los elementos etnográficos previa presentación ante el órgano municipal del correspondiente proyecto constructivo.

Ante la entidad de la obra a ejecutar, el ayuntamiento valorará la oportunidad de condicionar la licencia municipal de dichas obras al informe favorable de los departamentos con competencias de la Diputación Foral.

Capítulo II. Urbanización

4 Criterios para la redacción de proyecto de obras de urbanización

4.1 Criterios generales

Artículo 124. Criterios:

Los principios que deberán utilizarse en el diseño, acondicionamiento, gestión y mantenimiento de los espacios urbanizados en el ámbito obedecerán a las siguientes premisas:

- Rigor en el cumplimiento del programa exigido.
- Coherencia con el paisaje y la morfología del lugar.
- Carácter de la urbanización adecuado a su localización concreta.
- Adecuación espacial del ámbito que se pretende urbanizar en cuanto a su división en zonas o jerarquía entre las mismas.
- Eficiencia en el mantenimiento.
- Economía de recursos.
- Funcionalidad para el uso público.

Artículo 125. Percepción de seguridad:

En aras de lograr un espacio público seguro deberán cumplirse los siguientes principios básicos a la hora de definir los proyectos de urbanización:

- 1-Permitir el control visual de los recorridos principales y los espacios de estancia que estructuran el lugar
- 2-Facilitar la orientación a la hora de atravesar el ámbito
- 3-Evitar la existencia de espacios residuales
- 4-Potenciar mediante el diseño del espacio la vigilancia natural (producida por los propios usuarios o vecinos) en el entorno

5-Definir claramente los bordes del ámbito

4.2 Elementos que componen el espacio público

Artículo 126. Áreas libres para la movilidad:

Se establecen dos categorías: los caminos integrantes del eje estructurante principal, ubicados dentro del área libre estructurante y los espacios libres que integran la red secundaria y se encuentran fuera de dicha área pero directamente comunicados con ella.

– La movilidad dentro del área libre estructurante podrá ser peatonal, de bicicleta o ecuestre, y se podrá compatibilizar con la movilidad restringida de vehículos a motor.

A la hora de dimensionar y calcular las cargas soportadas del eje de vialidad longitudinal ubicado en el área libre estructurante deberá tenerse en cuenta la posibilidad del tránsito esporádico de vehículos en toda su longitud.

– La movilidad dentro del área libre será exclusivamente peatonal.

Artículo 127. Pavimentos:

Se diferencia entre pavimentos permeables (que permiten la infiltración del agua de lluvia bajo la superficie que ocupan) e impermeables (que no permiten o dificultan dicha infiltración, focalizando el flujo del agua de lluvia hacia puntos concretos de evacuación)

En todas las zonas a urbanizar, se priorizará el uso de pavimentos permeables, aunque se admiten las siguientes excepciones:

– Los espacios definidos como área libre estructurante podrán contar con pavimentos impermeables hasta en un 50 por ciento de su superficie, siempre y cuando dispongan de un diseño para la evacuación del agua que no provoque escorrentías o impactos negativos en el entorno natural en el que se ubican.

– En el resto de ámbitos, áreas libres y áreas de estacionamiento, se deberán alternar pavimentos impermeables con permeables siempre y cuando los impermeables no supongan más del 30 por ciento de la superficie.

Artículo 128. Mobiliario y señalética:

Se diseñará un sistema integral y completo que englobe tanto el mobiliario como la señalética y el equipamiento auxiliar del ámbito, de tal forma que se garantice la unidad y coherencia del conjunto evitando actuaciones dispersas e incoherentes. Esto implicará el planteamiento de un proyecto de señalética global para todo el ámbito del plan especial, tanto para la información de los valores patrimoniales o naturales, como para ayudar a la orientación a través del parque y su entorno.

La resolución de dicho sistema en cuanto a formas y materiales deberá ser coherente con el resto de elementos de la urbanización, como son el pavimento o los diferentes materiales de acabado.

Como criterios de diseño se establecen las siguientes pautas:

– Adecuación a las normas de protección del medio ambiente y la eficiencia energética.

– Sinceridad expresiva del material utilizado, la economía de recursos, la durabilidad y la facilidad de mantenimiento

– Se evitarán texturas excesivamente lisas o acabados brillantes que no armonicen con el entorno.

– En caso de utilizar madera no se usarán especies tropicales, utilizando preferiblemente maderas certificadas por PEFC o por el FSC que garanticen una gestión forestal responsable

- Se favorecerá el uso de materiales elaborados con productos derivados de la madera.
- Se procurarán acabados naturales tanto para la madera como para el resto de los casos.
- Tanto en la madera como en los demás materiales el envejecimiento natural de la superficie se considerará una forma deseable de integración en el entorno.

Artículo 129. Cerramientos y vallados de parcela:

Se realizarán con setos vivos de especies arbustivas autóctonas, cercados de madera o muros de piedra según el diseño tradicional de la zona.

Se permitirán los cierres de alambre, realizándose bien con hilos o malla de alambre liso o sus combinaciones sobre piquetes de madera, en los siguientes casos:

- Para controlar el ganado que pascie en las zonas permitidas por el plan especial.
- Para evitar el paso de ganado y personas en las reservas integrales establecidas de las zonas de la categoría de especial protección.
- Para evitar el paso de ganado en las zonas sensibles de protección de cauces de agua con el fin de evitar la contaminación de las captaciones.

Queda prohibido el uso de mallas “cinegéticas” que puedan afectar a la distribución de la fauna salvaje, excepto en las zonas acotadas para la regeneración de la vegetación.

Artículo 130. Áreas de aparcamiento:

La localización de las áreas de aparcamiento queda definida en la documentación gráfica, tanto en los planos de vialidad (I.04 y O.03) como en los de ordenación de los conjuntos tradicionales (O.04, O.05 y O.06)

Se integrarán paisajísticamente y su diseño cumplirá los siguientes requisitos:

- Deberán cumplir las condiciones de pavimentación de este capítulo.
- Se favorecerán los tipos de estacionamientos oblicuos y en paralelo frente a los aparcamientos en línea.
- La agrupación de estacionamientos oblicuos y en paralelo tendrá un máximo de 10 vehículos sin interrupción, dejando un espacio de separación libre con la siguiente agrupación equivalente a una plaza.
- La agrupación de estacionamientos en línea tendrá un máximo de 5 vehículos sin interrupción, dejando un espacio de separación libre con la siguiente agrupación equivalente a una plaza.
- Para el sombreado de los aparcamientos se recurrirá a la plantación de arbolado y no a marquesinas artificiales.
- No se percibirá la superficie completa de vehículos estacionados desde ningún punto de camino, acceso, o área libre estructurante.
- Se permitirá el aporte de tierras para la formación de taludes de ocultación de los vehículos estacionados.

Artículo 131. Áreas de picnic:

La localización de áreas picnic o merenderos está acotada dentro del área de movimiento del área libre, quedando prohibida en el resto de zonas.

Su diseño se realizará según los criterios planteados en este capítulo.

Artículo 132. Áreas de juegos infantiles:

La localización de áreas de juegos infantiles está acotada dentro del área de movimiento del área libre, quedando prohibida en el resto de zonas.

Su diseño se realizará según los criterios planteados en este capítulo y de acuerdo a la normativa sectorial.

Artículo 133. Alumbrado:

Se considera iluminación adecuada para el ámbito del plan especial aquella que provea una buena reproducción cromática, similar a la luz natural. Se cumplirán para su instalación las siguientes condiciones:

- Se evitará el deslumbramiento y la contaminación lumínica en todo el ámbito.
- Se prohíbe la instalación de tendidos aéreos.
- Se prohíbe la utilización de lámparas de descarga de vapor de sodio de alta presión.
- Se permite alumbrado en el área libre estructurante. Las luminarias en esta área podrán disponerse sobre báculos de una altura máxima de 4 metros.
- Se permite una iluminación tenue en el área libre exclusivamente de balizamiento y posición, sin báculo.
- Se permite la iluminación puntual de carácter ornamental en elementos históricos y del patrimonio edificado, siempre y cuando las luminarias queden integradas en el entorno y se impida el deslumbramiento de las áreas que les rodean. En ningún caso, la infraestructura necesaria para realizar la instalación de esta iluminación podrá transgredir las condiciones de urbanización ni protección de los espacios naturales.

Artículo 134. Infraestructuras de instalaciones:

Las redes generales de servicios (alcantarillado, agua, electricidad, alumbrado público, telefonía, etcétera) deben ser subterráneas, por lo que se sustituirán las actualmente existentes por otras cuyo trazado cumpla las prescripciones de este plan.

Exceptuando las derivaciones de redes secundarias, todas las redes generales deberán discurrir dentro del área libre estructurante.

Su trazado se someterá a un proceso de racionalización en el que se deberá procurar una mínima incidencia visual de sus elementos mediante la utilización de sistemas integrados como tapas de arquetas rellenables, hornacinas integradas en muros, conducciones empotradas en paramentos, etcétera. En el proceso de diseño y ubicación de los elementos auxiliares de las infraestructuras de instalaciones (cajas generales de protección, cajas de corte, módulos de contadores, armarios de regulación y medida, monolitos de iluminación exterior, derivaciones, etcétera) se tratará al patrimonio de acuerdo a las condiciones exigidas en esta normativa, priorizando el respeto a la integridad de los elementos catalogados sobre los intereses de las compañías. La pauta de actuación estará basada en las excepciones permitidas en la normativa sectorial (casos de monumentos u otros elementos de valor especial) recogidas en el artículo 61 de esta normativa "cumplimiento de la normativa sectorial"

Capítulo III. Investigación

5 Proceso de investigación

5.1 Condiciones generales

Artículo 135. Proceso de investigación:

El plan especial impulsa un proceso de investigación científica asociado al área del Yermo que se desarrollará por etapas a lo largo del tiempo, priorizará sus fases y podrá evolucionar mediante sucesivas revisiones.

Forman el proceso de investigación científica del plan especial el conjunto de estudios realizados a lo largo del tiempo y relacionados entre sí (botánicos, faunísticos, históricos, arqueológicos, etnográficos, etcétera) orientado a aumentar el conocimiento actual del área para completar y dar coherencia a las acciones impulsadas por el propio plan.

El proceso de investigación completa y da sentido a los objetivos de protección, conservación y divulgación del medio natural y del patrimonio cultural, por lo que es considerado como una acción más a gestionar dentro del conjunto de las dictadas por el propio plan y se ordena a través de un programa de investigación recogido en los documentos de memoria, normativa y gestión.

Artículo 136. Gestión del proceso de investigación

El desarrollo del proceso de investigación se prolongará a lo largo del tiempo que tenga vigencia el propio plan especial y contará con un órgano gestor que velará por el cumplimiento de los objetivos establecidos.

En ausencia de dicho órgano, será el ayuntamiento de Llodio, como promotor del plan especial, el que inicie el proceso, asumiendo las siguientes competencias:

- Captación y gestión de recursos destinados a estudios científicos (ver documento III “gestión”)
- Trazado y priorización del programa de investigación. (ver documento I “memoria”)
- Supervisión y control del contenido de los estudios. (artículos 141 142 y 143)
- Difusión de los resultados entre los diferentes agentes. (artículo 139)
- Almacenamiento y custodia de resultados. (artículo 140)

Artículo 137. Programa de investigación:

El plan especial establece en su tomo I. “memoria” un programa de investigación que recoge las necesidades de conocimiento detectadas para la materialización del propio plan.

El contenido de dicho programa es orientativo en cuanto a la definición exacta del tipo de estudios, pero es vinculante en cuanto a la obligatoriedad de alcanzar los objetivos de conocimiento que se persiguen. Es decir, podrá agrupar en uno sólo varios de los tipos de estudio planteados (ejemplo de estudios históricos completos) o particularizar en varios trabajos el estudio solicitado (ejemplo de estudios de tipos particulares de fauna) siempre y cuando se mantengan los objetivos planteados por las necesidades del plan.

Se establecen dos grandes categorías, estudios medioambientales y estudios históricos, y varias subcategorías para cada una de ellas.

El programa de investigación podrá ser revisado por el órgano gestor y adaptado a las necesidades del área en sucesivas revisiones aprobadas por el ayuntamiento de Llodio

Artículo 138. Plan de etapas del programa de investigaciones:

El órgano gestor, actuando como comité científico para el área del Yermo, establecerá un plan de etapas del programa de investigación basado en el orden de prioridades establecido por el plan especial y reflejadas en el documento III “gestión”.

El plan especial establece tres categorías, urgentes, necesarios y convenientes, con orden descendiente de prioridad, de manera que se puedan ordenar en el tiempo cada uno de los estudios propuestos según el siguiente listado:

1-URGENTE		2-NECESARIO		3-CONVENIENTE	
II.01	Estudio diagnóstico medio-ambiental	I.01	Estudio hidrológico	I.03	Estudio espeleología
		I.02	Estudio edafológico	II.02	Estudio general de flora
		II.03	Estudio regeneración encinar	II.04	Estudios micológicos
		II.06	Estudio progresión periódica	II.05	Estudio evolución histórica (Medio Ambiente)
		II.07	Estudio general de fauna	II.08	Estudio de fauna en cuevas
				II.09	Estudio recursos cinegéticos
III.03	Estudios arqueológicos área (según casos) (*)	III.01	Estudio topográfico Santuario	III.02	Estudio arqueológico Santuario
		III.04	Estudio histórico Santuario	III.03	Estudios arqueológicos área
		III.05	Estudio histórico del área	III.08	Estudio toponímico
		III.06	Estudios históricos elementos	III.07	Estudio etnográfico

(*) Las actuaciones sobre elementos del patrimonio o hallazgos casuales, pueden hacer necesarias intervenciones arqueológicas puntuales con carácter de urgentes.

Artículo 139. Difusión de resultados

Es función del órgano gestor asegurar la correcta difusión de los trabajos científicos llevados a cabo en el área de manera que se pueda rentabilizar el esfuerzo colectivo y optimizar los resultados.

El mismo órgano gestor creará al efecto un inventario actualizado de la información disponible para facilitar la efectiva difusión de toda la documentación.

Artículo 140. Almacenamiento y custodia de la información

Al margen de la obligatoriedad de presentar en las correspondientes entidades sectoriales de control (Gobierno Vasco, Diputación Foral, colegios profesionales, museos, Universidad, etcétera), los ejemplares de la documentación científica generada a partir de la puesta en marcha del plan especial, el órgano gestor asegurará la custodia y el control de toda la documentación referente al área de estudio del Yermo con el objetivo de alcanzar la máxima accesibilidad a la misma.

Además de los documentos de los estudios científicos referidos en este apartado (estudios históricos, botánicos, faunísticos, etcétera) y las publicaciones de divulgación asociadas (revistas, libros, registro de hemeroteca, etcétera) se recogerá y unificará también la documentación referente a los proyectos ejecutivos asociados como pueden ser: plan de gestión de recursos forestales, proyectos de urbanización, proyectos de edificación, proyectos culturales, etcétera.

5.2 Condiciones particulares

Artículo 141. Contenido mínimo de los estudios históricos (III.04, III.05 y III.06)

Los estudios históricos, adaptándose proporcionalmente a la entidad del objeto de estudio (totalidad del Santuario, núcleo histórico habitado, elemento etnográfico puntual, etcétera), contarán como mínimo con los siguientes apartados:

1- Estudio del "estado de la cuestión", consistente en la recopilación de todo lo que se conoce hasta el momento sobre el tema, con independencia de la valoración de su calidad científica.

Se recopilará la bibliografía existente (libros, artículos, tesis doctorales...) y el tipo de documentación alternativa asociada a jornadas, conferencias, documentales, noticias de periódico, páginas web, entrevistas, etcétera.

2 - Definición de las necesidades del caso: establecerá los límites del objeto de estudio y lo que se quiere conseguir de él. Enunciará los aspectos inciertos que queremos entender y sacar a la luz para darle un sentido histórico.

En el caso del estudio del área completa del plan especial o del entorno del Santuario, se trata de un terreno acotado en el mapa, asociado a un conjunto heterogéneo de acciones humanas que actúan sobre ese terreno. Se tratará por tanto de un objeto de estudio formado por piezas heterogéneas que se quieren poner en relación.

3 - Definición de fuentes de estudio: se trabajará por hipótesis, localizando las fuentes de información que se consideran prioritarias para el caso mediante la revisión de las localizaciones con mayor probabilidad de contener datos.

Se establecerá asimismo un método de estudio de esas fuentes: de la más general a la más particular. En cada fuente de recopilación de datos que pueden volcarse en fichas de una base de datos.

4 - Estudio de combinación de datos entre las fuentes y la realidad que ofrece el terreno, siendo posible que dicha realidad sea ya evidente o dependa de un proceso de investigación paralelo (arqueológico, arquitectónico, etnográfico, toponímico, etcétera).

5-Como fruto de esta combinación se ofrecerán resultados, que podrán ser definitivos o no, estableciendo en este caso hipótesis plausibles que aporten datos para una reconstrucción histórica del caso estudiado.

Artículo 142. Contenido mínimo del estudio topográfico del Santuario (III.01)

En el área del Santuario del Yermo se llevará a cabo un estudio topográfico orientado a la arqueología, con métodos arqueológicos, previo a cualquier excavación. Permitirá detectar posibles irregularidades y anomalías artificiales en el terreno y de este modo ayudar a diferenciar posibles zonas de terrazas, calzadas, canalizaciones, edificaciones, muros, etcétera, cuya investigación será completada con un proceso arqueológico por definir.

Artículo 143. Contenido mínimo de los estudios arqueológicos (III.02)

Con independencia de la obligatoriedad del cumplimiento de los apartados de esta normativa referentes a la arqueología (capítulo I, 3.2 "régimen del patrimonio arqueológico") basados en la Ley 7/1990 de patrimonio cultural vasco, los estudios arqueológicos a plantear en el área del Santuario definidos en el programa de investigación del plan especial deberán contemplar al menos el siguiente procedimiento:

1-Plan de catas: en base a las anomalías detectadas por el estudio topográfico y junto con los datos obtenidos de los estudios históricos, se planteará la realización de pequeñas catas arqueológicas que posibiliten una visión del conjunto capaz de orientar un plan arqueológico a largo plazo.

2-Plan de sondeos: en base a los resultados de las catas, se avanzará en la profundización en los valores arqueológicos del lugar mediante la realización de sondeos arqueológicos en puntos destacados por las catas.

3-Plan arqueológico: en base a los resultados obtenidos en los sondeos, se podrá considerar la necesidad de trazar un plan de intervención arqueológica que deberá decidir la necesidad de realizar o no excavaciones arqueológicas convencionales, teniendo en cuenta su costo, las expectativas de resultados, la capacidad real de consolidación de lo excavado, su importancia estratégica en el conjunto, etcétera.